

**BORRADOR DE  
ANTEPROYECTO DE LEY  
DEL ESPACIO MADRILEÑO  
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**MAYO 2017**

**Valoración y aportaciones  
de la Federación de  
Enseñanza de Comisiones  
Obreras de Madrid**



**enseñanza**

## Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas

El pasado 6 de marzo de 2016 la Consejería de Educación, Juventud y Deporte ha iniciado la [tramitación del anteproyecto de ley del Espacio Madrileño de Educación Superior](#).

El primer paso consiste en la apertura de un periodo de audiencia e información pública para que los ciudadanos potencialmente afectados por esta ley puedan presentar alegaciones y para que otras personas o entidades puedan realizar aportaciones al respecto. Dichas alegaciones y aportaciones se podrán presentar entre los días 7 y al 28 de marzo de 2017, ambos inclusive (15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Portal de Transparencia).

A partir de ese momento desde CCOO hemos puesto en marcha un proceso participativo de análisis y reflexión sobre el mismo con el conjunto de la comunidad universitaria cuyos resultados se reflejan en el presente documento.

### Elaboración y marco de referencia

Para la elaboración del borrador del Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior la Comunidad de Madrid ha mantenido los mismos criterios de elaboración que ya aplicó en el Documento de Ideas del pasado mes de julio de 2016 en el sentido de que:

1. El documento presentado no es el resultado de un proceso participativo del conjunto de la comunidad universitaria ni de forma global ni de forma individualizada de sus distintos colectivos.
2. La aportación de ideas en paralelo y sin posibilidad de debate y consenso entre las diferentes partes afectadas generan una situación de incertidumbre e inseguridad sobre los resultados toda vez que sólo uno de ellos, la Comunidad de Madrid, asume el papel de generador del marco, receptor y gestor de las posibles aportaciones y de las posteriores conclusiones. Resulta imprescindible abrir una mesa sectorial de diálogo y negociación plural que sea la responsable de la elaboración de los posibles desarrollos futuros del presente documento de ideas.
3. El documento, tal y como se refleja en el mismo, es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Madrid. Su contenido no es el resultado de un proceso abierto de diálogo y negociación o consenso, sino una compilación de diferentes aportaciones realizadas de forma independiente.
4. El documento no tiene carácter sistemático en su valoración, análisis y planteamiento de propuestas en relación al sistema universitario madrileño, no estando refrendado su contenido por un respaldo documental que pudiera servir de apoyo: no se aporta un estudio de presupuestos y evolución de la financiación, avance de una memoria económica, estado actual y evolución de las plantillas de PAS y PDI así como el porcentaje de precariedad en las mismas y de puestos no cubiertos, mapa actual de titulaciones, evolución del número de estudiantes, empleabilidad, tasa de abandono, dotación de becas, evolución de los precios públicos, colaboración con centros de investigación, etc.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

5. El presente Anteproyecto de Ley se enmarca en la pretensión de la Comunidad de Madrid de elaborar una norma con rango de ley que tendrá desarrollos reglamentarios posteriores y en un acuerdo de financiación con las Universidades Públicas de Madrid. La realidad es que en ningún momento se constata un compromiso real de financiación toda vez que ambos procesos se definen como independientes, olvidando que la ley que se plantea debe ir acompañada, especialmente cuando se pasa a considerar el posible contenido de la presente propuesta, de una financiación específica, independiente y cuantificable de compromisos generales de financiación del sistema público universitario.

Es necesaria una financiación que no se presente como una falsa recuperación de los niveles de financiación previos a los recortes, sino como un compromiso real y constatable con el Sistema Universitario de la Comunidad de Madrid (SUCM). Un plan o acuerdo de financiación en nada tiene que ver con el cumplimiento de las sentencias judiciales y sus obligaciones por parte de la administración condenada a ello. El pago de una deuda no puede entenderse como una financiación futura y una apuesta por el SUCM.

Resulta imprescindible una financiación estable y con continuidad en el tiempo que garantice la prestación de un servicio público de enseñanza superior de calidad. Un sistema que garantice la igualdad de acceso a la financiación por parte de las Universidades en base a unos criterios básicos comunes y en el que el reconocimiento de las singularidades de cada una de ellas no pueda servir de argumento para generar diferentes niveles de financiación y, en consecuencia, de desarrollo.

6. El planteamiento del documento mantiene el punto de partida del Documento de Ideas: implica una asunción de los recortes y pérdidas del SUCM de los últimos ejercicios en recursos presupuestarios, materiales y humanos como algo natural y no reversible. Entendemos que en modo alguno este puede ser el punto de partida, que en todo caso debería asumir la situación aquí señalada y su objetivo de recuperación de dicho contexto de partida.
7. No se incluye una Memoria Educativa y una Memoria Económica, elementos ambos imprescindibles para garantizar la viabilidad de la norma.
8. **Consideremos imprescindible la negociación del contenido de este “borrador de Anteproyecto” en una mesa con el objeto de abordar tanto su contenido como todo aquello que se omite en el documento** (afectación de la autonomía universitaria por las medidas propuestas, precios públicos, financiación ajustada a las necesidades reales de las Universidades, programas de becas, respeto de los derechos laborales del personal de las universidades, etc.). **Sería en esa Mesa de Negociación donde debería concretarse de forma consensuada lo que sería un Proyecto de Ley del EMES a remitir a la Asamblea de Madrid. De no abrirse dicha Mesa de Negociación se pondría en serias dudas la viabilidad de la propia Ley.**

## Criterios de interpretación del documento

Desde CCOO entendemos que la valoración y las aportaciones al documento deben ajustarse a un formato más exhaustivo que, manteniendo las valoraciones generales en relación al contenido de los distintos títulos y temas que se abordan, permita formular propuestas concretas de redacción del articulado.

En este sentido, para la elaboración del presente documento hemos utilizado las siguientes claves:

1. En los artículos en los que entendemos que se deben realizar cambios, se señala en color **rojo** y tachado el texto a eliminar y en color **azul** las propuestas de redacción. Las modificaciones que se corresponden con la revisión de la propuesta inicial aparecen con el texto en **verde**.
2. Dichas propuestas de modificación vienen acompañadas de una explicación del motivo que entendemos hace necesario la misma bajo la denominación “**observaciones**”.
3. Al final de cada Título (o capítulo, según sea el caso), se incluye una valoración general del mismo bajo el epígrafe “**Consideraciones**”.

## ÍNDICE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

*Artículo 1. Objeto.*

*Artículo 2. Objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

*Artículo 3. Espacio Madrileño de Educación Superior.*

*Artículo 4. Régimen jurídico de las universidades públicas.*

#### TÍTULO I. Ordenación del sistema universitario madrileño.

##### CAPÍTULO I. Creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de universidades.

*Artículo 5. Creación y reconocimiento de universidades.*

*Artículo 6. Requisitos comunes para la creación y reconocimiento de universidades.*

*Artículo 7. Requisitos específicos para las universidades privadas.*

*Artículo 8. Inicio y cese de actividades.*

##### CAPÍTULO II. Modificación de la estructura interna de las universidades.

*Artículo 9. Centros, órganos y unidades docentes.*

*Artículo 10. Institutos universitarios de investigación.*

*Artículo 11. Grupos y centros de investigación de alto rendimiento.*

##### CAPÍTULO III. Adscripción de centros a las universidades.

*Artículo 12. Régimen general de los centros universitarios adscritos.*

*Artículo 13. Convenios de adscripción.*

*Artículo 14. Autorización.*

*Artículo 15. Suspensión y revocación de la adscripción.*

##### CAPÍTULO IV. Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas y extranjeros.

###### Sección 1ª. Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas

*Artículo 16. Enseñanzas oficiales ofrecidas por centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.*

*Artículo 17. Operativa estable de centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.*

###### Sección 2ª. Enseñanzas y centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 18.** *Titulaciones extranjeras.*

**Artículo 19.** *Centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Artículo 20.** *Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.*

**Artículo 21.** *Titularidad.*

**Artículo 22.** *Reconocimiento de periodos de estudios, títulos, certificados y diplomas.*

**CAPÍTULO V.** Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.

**Sección 1ª.** Centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.

**Artículo 23.** *Creación, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

**Artículo 24.** *Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

**Artículo 25.** *Enseñanzas.*

**Sección 2ª.** Actuación de las universidades y centros fuera de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 26.** *Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.*

**CAPÍTULO VI.** Enseñanzas universitarias no presenciales.

**Artículo 27.** *Titulaciones oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Artículo 28.** *Autorización o reconocimiento de universidades a distancia del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Artículo 29.** *Desarrollo de enseñanzas oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Artículo 30.** *Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.*

**CAPÍTULO VII.** Aspectos procedimentales.

**Artículo 31.** *Plazos de resolución.*

**Artículo 32.** *Periodos de carencia.*

**CAPÍTULO VIII.** Denominaciones y publicidad.

**Artículo 33.** *Reserva de actividad y de denominación.*

**Artículo 34.** *Publicidad.*

**CAPÍTULO IX.** Supervisión, control y régimen sancionador.

**Sección 1ª.** Supervisión y control.

**Artículo 35.** *Supervisión y control.*

**Sección 2ª.** Régimen sancionador.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 36.** *Sujetos responsables administrativamente.*

**Artículo 37.** *Infracciones.*

**Artículo 38.** *Cuadro de infracciones.*

**Artículo 39.** *Sanciones.*

**Artículo 40.** *Órganos competentes y procedimiento sancionador.*

**TÍTULO II.** Coordinación universitaria.

**CAPÍTULO I.** Disposiciones generales.

**Artículo 41.** *Competencia y acceso a la información.*

**Artículo 42.** *Fines.*

**CAPÍTULO II.** Planes de estudios y títulos oficiales.

**Artículo 43.** *Orientaciones en materia de titulaciones.*

**Artículo 44.** *Títulos oficiales.*

**Artículo 45.** *Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.*

**CAPÍTULO III.** Coordinación académica interuniversitaria.

**Artículo 46.** *Coordinación académica.*

**Artículo 47.** *Apertura internacional.*

**CAPÍTULO IV.** Aspectos institucionales.

**Artículo 48.** *Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.*

**Artículo 49.** *Funciones.*

**Artículo 50.** *Composición.*

**Artículo 51.** *Organización y funcionamiento.*

**Artículo 52.** *Consejo Asesor en Empleabilidad.*

**TÍTULO III.** Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.

**CAPÍTULO I.** Disposiciones generales.

**Artículo 53.** *Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Artículo 54.** *Acreditación y certificación en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Artículo 55.** *Agencias de evaluación del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Artículo 56.** *Autonomía técnica.*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 57.** *Transparencia.*

**CAPÍTULO II.** Evaluación institucional de la actividad investigadora.

**Artículo 58.** *Evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos.*

**TÍTULO IV.** Consejos Sociales.

**CAPÍTULO I.** Naturaleza y funciones del Consejo Social.

**Artículo 59.** *Naturaleza del Consejo Social.*

**Artículo 60.** *Funciones del Consejo Social.*

**Artículo 61.** *Competencias de aprobación.*

**Artículo 62.** *Competencias de supervisión.*

**Artículo 63.** *Competencias de promoción e impulso de las actividades universitarias.*

**Artículo 64.** *Competencias sobre centros y titulaciones.*

**Artículo 65.** *Otras competencias del Consejo Social.*

**CAPÍTULO II.** Organización del Consejo Social.

**Artículo 66.** *Composición del Consejo Social.*

**Artículo 67.** *Código ético.*

**Artículo 68.** *Incompatibilidades.*

**Artículo 69.** *Nombramiento de los vocales del Consejo Social.*

**Artículo 70.** *Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social.*

**Artículo 71.** *Pérdida de la condición de vocal del Consejo Social.*

**Artículo 72.** *El Presidente.*

**Artículo 73.** *El Vicepresidente.*

**Artículo 74.** *El Secretario.*

**CAPÍTULO III.** Funcionamiento del Consejo Social.

**Artículo 75.** *Funcionamiento.*

**Artículo 76.** *Sesiones.*

**Artículo 77.** *Reglamento de régimen interior.*

**Artículo 78.** *Recursos.*



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 79.** *Organización de apoyo.*

**CAPÍTULO IV.** Relaciones institucionales de los Consejos sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 80.** *La Conferencia de Consejos Sociales.*

**Artículo 81.** *Relaciones del Consejo Social con la Comunidad de Madrid.*

**TÍTULO V.** Financiación del Espacio Madrileño de Educación Superior.

**Artículo 82.** *Modelo de financiación de las universidades madrileñas.*

**Artículo 83.** Financiación básica.

**Artículo 84.** *Contratos-programa.*

**Artículo 85.** *Convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos.*

**TÍTULO VI.** Docencia e investigación.

**CAPÍTULO I.** Docencia e investigación competitivas y de alta calidad.

**Artículo 86.** *Docencia e investigación en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Artículo 87.** *Valoración de la docencia y la investigación.*

**CAPÍTULO II.** Estructuras para la investigación.

**Artículo 88.** *Estructuras para la investigación.*

**Artículo 89.** *Grupos de investigación de alto rendimiento.*

**Artículo 90.** *Organización y funcionamiento de los grupos de investigación de alto rendimiento.*

**Artículo 91.** *Centros de investigación de alto rendimiento.*

**Artículo 92.** *Organización y funcionamiento de los centros de investigación de alto rendimiento.*

**CAPÍTULO III.** Estructuras científicas de cooperación entre las universidades y los centros de investigación.

**Artículo 93.** *Utilización compartida de recursos materiales.*

**Artículo 94.** *Alianzas de cooperación científica.*

**Artículo 95.** *Organizaciones científicas conjuntas de carácter estable.*

**Artículo 96.** *Estructuras científicas de cooperación de carácter mixto.*

**TÍTULO VII.** Comunidad universitaria.

**CAPÍTULO I.** Personal docente e investigador.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Sección 1ª.** Disposiciones generales.

**Artículo 97.** *Objetivos generales.*

**Artículo 98.** *Clases de personal docente e investigador.*

**Sección 2ª.** Profesorado contratado de las universidades públicas.

**Artículo 99.** *Modalidades de profesorado visitante.*

**Artículo 100.** *Profesorado universitario visitante.*

**Artículo 101.** *Procedimiento de acreditación.*

**Sección 3ª.** Retribuciones, incentivos, cumplimiento y reconocimiento de las tareas académicas.

**Artículo 102.** *Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.*

**Artículo 103.** *Cumplimiento y reconocimiento de la labor investigadora, docente y de gestión.*

**Sección 4ª.** Apertura, transparencia, movilidad y especialización.

**Artículo 104.** *Agrupación de la convocatoria de plazas académicas.*

**Artículo 105.** *Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas académicas.*

**Artículo 106.** *Convocatorias autonómicas de plazas académicas.*

**Artículo 107.** *Régimen de compatibilidad de cometidos científicos.*

**Sección 5ª.** Personal investigador.

**Artículo 108.** *Contratación de personal investigador por las universidades públicas.*

**CAPÍTULO II.** Personal de Administración y servicios.

**Artículo 109.** *Movilidad del personal de Administración y servicios.*

**Artículo 110.** *Promoción, especialización y desempeño de funciones de gestión por el personal de Administración y servicios.*

**CAPÍTULO III.** Estudiantes.

**Artículo 111.** *Distrito único universitario.*

**Artículo 112.** *Movilidad de los estudiantes.*

**Artículo 113.** *Opinión de los estudiantes en los sistemas de evaluación.*

**Artículo 114.** *Consejo Interuniversitario de Estudiantes.*

**TÍTULO VIII.** Sistema sanitario, enseñanzas artísticas superiores y formación de grado superior.

**CAPÍTULO I.** Relación entre el sistema universitario y el sistema sanitario.

**Artículo 115.** *Centros de apoyo a la docencia y la investigación en el campo de la salud.*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 116.** *Tutores clínicos.*

**Artículo 117.** *Régimen jurídico singular de hospitales y centros asistenciales.*

**CAPÍTULO II.** Enseñanzas artísticas superiores.

**Artículo 118.** *Integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**CAPÍTULO III.** Ciclos formativos de grado superior.

**Artículo 119.** *Ciclos formativos de grado superior.*

**Artículo 120.** *Finalidad.*

**Artículo 121.** *Planes de estudio.*

**Artículo 122.** *Fomento de la innovación.*

**Artículo 123.** *Enseñanzas a distancia.*

**Artículo 124.** *Pasarelas entre la formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias.*

**Disposición adicional primera.** *Plazo de adaptación de los estatutos de las universidades públicas ya existentes.*

**Disposición adicional segunda.** *Plazo de adaptación de las universidades privadas ya existentes.*

**Disposición adicional tercera.** *Plazo de adaptación de las universidades y centros de otras Comunidades Autónomas ya existentes.*

**Disposición adicional cuarta.** *Adaptación de los centros de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid.*

**Disposición adicional quinta.** *Criterios temporales de aplicación de la financiación básica.*

**Disposición adicional sexta.** *Criterios temporales de aplicación de la financiación mediante contratos-programa.*

**Disposición adicional séptima.** *La financiación de convocatorias públicas competitivas.*

**Disposición adicional octava.** *Criterios temporales de aplicación a los complementos retributivos e incentivos regulados en el artículo 102.*

**Disposición adicional novena.** *Complemento retributivo.*

**Disposición adicional décima.** *Incorporación del complemento específico a las pagas extraordinarias.*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Disposición transitoria primera.** *Adaptación de los expedientes de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

**Disposición transitoria segunda.** *Adaptación de la aplicación de la figura del Profesor Visitante*

**Disposición transitoria tercera.** *Fundación para el Conocimiento Madri+d*

**Disposición derogatoria.**

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

**ANEXO.** Composición del Espacio Madrileño de Educación Superior.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La presente ley pretende contribuir a la modernización del Espacio Madrileño de Educación Superior, con singular incidencia en su sistema universitario. En este sentido, cualquier intento de modernización del sistema de enseñanza superior debe partir de un análisis realista y sin prejuicios de lo que se desea mejorar, pero también de las virtudes que la reforma habrá de preservar. En lo que hace al sistema universitario, el informe “Las universidades en España: prioridades” elaborado a iniciativa de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas entre 2012 y 2013 recogió una descripción certera de las luces y sombras de la trayectoria del sistema universitario español, plenamente aplicable al ámbito regional de Madrid.

De entre las conclusiones de aquel informe merece destacarse que desde hace algunas décadas las universidades españolas están inmersas en un proceso intenso y acelerado de transformación desde su concepción originaria para aproximarse a los sistemas científicos internacionales más destacados. Pues bien, esa misma idea recorre esta ley con el objetivo último de facilitar aquella transformación.

Tradicionalmente, la estructura y el funcionamiento de nuestras universidades han respondido a la finalidad prioritaria de procurar una buena formación superior a la población española, así como de ampliar la base social que se beneficiaba de aquella educación, elevando de este modo el nivel profesional y formativo del país. Existe coincidencia en que las universidades han atendido adecuadamente el servicio público de la educación superior que se les ha encomendado y hoy todos nos beneficiamos de la elevada cualificación de los profesionales españoles.

En paralelo, el sistema universitario no ha descuidado la investigación. Hace ya algunas décadas que prendió de forma generalizada entre el profesorado la necesidad de atender la investigación de alta calidad con la misma intensidad que la docencia y el estudio. De hecho, una serie de circunstancias ha contribuido decididamente a la generalización y la mejora de la actividad investigadora. Entre ellas cabe señalar en el lugar más destacado la propia vocación de los académicos, que constituye el principal impulso de la investigación en España. Junto a ella no se puede pasar por alto que la investigación se configura en la Ley Orgánica de Universidades como un derecho y un deber del personal docente e investigador universitario. También la adopción de medidas por las autoridades educativas, como la distribución de la dedicación académica, el establecimiento de los *sexenios*, las convocatorias de ayudas competitivas a la investigación o las acreditaciones externas ha contribuido a alcanzar aquel resultado. Por último, constituye un factor decisivo en la mejora de la investigación la circunstancia de que el reconocimiento académico y en buena medida la promoción profesional se basen esencialmente en los resultados de la investigación.

Deben, por tanto, reconocerse estos datos objetivos y el extraordinario mérito que supone haberlos logrado con una menor dotación de medios personales, materiales, organizativos e incluso en un entorno menos favorable que en otros sistemas comparados.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

II

Ahora bien, este reconocimiento no impide constatar que el futuro más inmediato plantea importantes retos al sistema universitario, que difícilmente podrán afrontarse con el engranaje institucional actual.

Son muchas las circunstancias que hacen necesaria una revisión en profundidad del sistema educativo superior. En primer lugar, es preciso señalar que afortunadamente la sociedad española es hoy más exigente y reclama unas instituciones y servicios de alta calidad, particularmente en una materia como la educación, tan determinante para su futuro. En segundo término, en muy pocos años el horizonte geográfico de los más jóvenes se ha ampliado extraordinariamente, por lo que requieren una formación para su vida profesional que los capacite para desarrollarse en entornos muy competitivos. Además esa formación deberá ser homologable a la que reciben sus coetáneos en otros países.

Por otra parte, conviene tomar conciencia de que actualmente las universidades compiten internacionalmente con otras instituciones académicas en la atracción de estudiantes, profesores, investigadores, así como en el logro de publicaciones, transferencia de resultados, financiación y prestigio.

III

Tales circunstancias componen un panorama que supone un reto y que exigirá el esfuerzo de cuantos participan en el sistema educativo, comenzando por sus autoridades. Pero también constituye un acicate si se toma como una oportunidad para afinar nuestro sistema de educación superior. En efecto, ante esta nueva realidad debemos aspirar al logro de dos grandes objetivos de carácter colectivo: poner a disposición de los ciudadanos un servicio público de educación superior de una calidad equiparable, al menos, a la de los modelos de referencia; y que el conjunto de las universidades y organizaciones científicas madrileñas hagan un nuevo esfuerzo de modernización para que Madrid se sitúe entre las regiones académicamente más destacadas.

Por fortuna, en esta tarea nuestro espacio de educación superior ya cuenta con el elemento más difícil de reunir y que constituye la base del éxito en el campo científico, que es una plantilla de profesionales altamente capacitados y que han acreditado unos logros académicos plenamente comparables a los de otros países.

Tampoco puede olvidarse otra ventaja competitiva, esta vez característica de nuestra región, y es que alberga un potente sistema universitario, que comprende las universidades públicas de ámbito autonómico, otras dos estatales que en ella tienen sus sedes, numerosas universidades privadas, así como distintos centros universitarios dependientes de otras universidades españolas o extranjeras. Junto a estas instituciones, en el territorio madrileño tienen su sede numerosos centros de investigación no universitaria, mayoritariamente públicos y de competencia estatal, así como algunos públicos autonómicos y centros o servicios privados vinculados a empresas, instituciones públicas y centros hospitalarios. Asimismo, la Comunidad de Madrid cuenta con un nutrido número de instituciones de enseñanzas artísticas superiores de acreditado prestigio, y con una importante red de centros de formación superior de carácter profesional.

Las instituciones enunciadas se reúnen en un territorio poco extenso, lo que arroja como resultado un sistema de alta densidad científica y educativa que, unida a la concentración de sedes de empresas e

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

instituciones y a otros factores extra-académicos, como el atractivo de la región, su centralidad en España o una excelente red de comunicaciones, dotan a la Comunidad de Madrid de un potencial de desarrollo al que esta ley pretende contribuir.

Por tanto, la tarea más necesaria y urgente consiste en poner a disposición de las universidades, centros de investigación y educativos madrileños las fórmulas organizativas y los medios al alcance de la comunidad autónoma que faciliten la adaptación a un entorno tan cambiante como el actual y que permita sacar todo el rendimiento que encierra el potencial académico de la región.

#### IV

En este ejercicio de modernización Madrid ha optado por definir su propio modelo a través de la presente ley, cuyas señas de identidad se enuncian a continuación.

En primer lugar, la ley está presidida por el sentido innovador, pero también por la lealtad absoluta a la distribución de competencias de que nos hemos dotado en España. Conforme a esta, el Estado ha dictado una densa normativa básica en materia universitaria, de los ciclos de formación superior de carácter profesional y de enseñanzas artísticas, que constituye el marco común y que la Comunidad de Madrid hace propio. De tal manera que el papel de la presente ley consiste en desarrollar, afinar e innovar allí donde está permitido a las comunidades autónomas, preservando en todo caso el molde común. Además, si bien es cierto que la ley pretende abrir más la región al mundo e internacionalizar su sistema de educación superior, no es menos cierto que el mayor flujo de intercambios se produce con los restantes territorios de España. Y esta ley pretende reforzarlos, facilitando la movilidad de estudiantes y profesores dentro de España, la creación conjunta de estructuras científicas o la recepción de centros e instalaciones de universidades procedentes de otras autonomías.

Seguramente la idea que con más fuerza recorre la ley es la del servicio y protección a los estudiantes. No otro propósito persiguen las medidas que contiene la norma para la mejora de la calidad, la mejora en la gestión de las universidades, la formación en lengua inglesa, la movilidad del profesorado que los formará, la movilidad estudiantil en el distrito único, así como los sistemas de control y supervisión de la oferta docente en la Comunidad de Madrid.

El tercer eje de la ley viene definido por la potenciación de la investigación en el sistema madrileño. Tradicionalmente, las universidades se han volcado en la docencia, lo que incluso ha llegado a condicionar su estructura organizativa, del mismo modo que las necesidades docentes han constituido la guía principal en las decisiones de dotación de plazas de personal académico. Pero en un entorno internacional y competitivo, hoy ya es indudable que la docencia de alta calidad debe acompañarse de una potente capacidad investigadora. La investigación determina en muy buena medida el prestigio de las instituciones, que es decisivo para retener y atraer profesores y estudiantes, para ampliar o achicar la distancia que separa los centros más punteros de los demás. Además, la investigación se ha convertido en un sustento indisoluble de la docencia de calidad, de manera muy singular de la formación especializada en el posgrado, fase de los estudios en la que se produce la mayor movilidad de estudiantes. En fin, las instituciones encuentran en la calidad científica una importante fuente de financiación, en la medida en que sean capaces de atraer estudiantes internacionales y que una porción creciente de los recursos se obtiene de las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en un régimen de competencia competitiva. Por lo que la ley articula un conjunto de medidas orientadas a reforzar la investigación, desde

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

los incentivos de financiación variable, pasando por un nuevo sistema de evaluaciones, el diseño de estructuras organizativas especialmente concebidas para la investigación, o el fomento de la dedicación preferente del profesorado a la investigación o la docencia.

La cuarta nota definitoria de la ley es la determinación de culminar la internacionalización del Espacio Madrileño de Educación Superior. Para ello, pretende extenderse la utilización del inglés como lengua vehicular junto con el español, dando así continuidad al modelo bilingüe adoptado en la Comunidad de Madrid para la educación básica y secundaria. Se incentiva la apertura internacional mediante el método de financiación variable de las universidades. Se diseña una fórmula de acreditación del profesorado, ágil y ajustada a los parámetros internacionales, que permita a los científicos que trabajan en el extranjero incorporarse a nuestras instituciones académicas. La internacionalización también se manifiesta en la homologación institucional con los sistemas comparados, favoreciéndose la modernización organizativa y de funcionamiento de los centros de investigación e incorporando la adecuación a las mejores prácticas académicas internacionales como un criterio determinante de la financiación variable.

Por otra parte, tanto razones de eficiencia como de distribución territorial de competencias aconsejan una reforma más orientada a convencer, persuadir y apoyar que a la imposición de un modelo cerrado y homogéneo para todos. De tal forma que el modelo de universidad que contiene la ley es dispositivo para las universidades y flexible en sus grados de realización. Aquellas podrán seguirlo o no, según estimen conveniente en uso de su autonomía universitaria. Pero también es cierto que corresponde a la Comunidad de Madrid definir la política educativa que considere más conveniente dentro de sus competencias. En este sentido, ha optado por un modelo propio de Espacio Madrileño de Educación Superior, que ha definido con claridad en esta ley. Y, en coherencia, la Comunidad de Madrid lo va a fomentar financieramente.

Sin abandonar la cuestión de la financiación, la ley es el resultado de la ponderación de dos ideas que entran en conflicto. De un parte, el convencimiento de que una adecuada dotación económica es imprescindible para que la modernización del Espacio Madrileño de Educación Superior sea exitosa. Por otra parte, no puede perderse de vista que pronto se cumplirán diez años desde el estallido de la crisis económica y que esta aún constriñe la actuación de los poderes públicos. Como se ha dicho, es necesario sopesar ambas circunstancias, por lo que las restricciones presupuestarias actuales no pueden llevarnos a posponer el diseño del sistema de financiación de las universidades públicas al momento en que podamos certificar el final de la crisis. Imperativos elementales de racionalidad y buena administración exigen tener preparado el modelo para cuando la ansiada recuperación económica llegue también a las arcas públicas. En ese momento, la Comunidad de Madrid deberá estar preparada. También las universidades deben conocer con antelación el modelo de financiación para poder adaptarse a tiempo. En esencia, el sistema de financiación diseñado combina una aportación básica de recursos con otra de carácter variable. Para el futuro se considera más eficiente para los propósitos de modernización educativa que los incrementos en la financiación universitaria se canalicen fundamentalmente a través de financiación variable que incentive la adopción de las mejores prácticas internacionales, la mayor competitividad de nuestros centros, la apertura al exterior, en fin, la mejora en la calidad del sistema universitario.



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

El último de los elementos que define el modelo de la ley es la evaluación acompañada de transparencia. Es una evidencia que solo la evaluación que contrasta los resultados efectivamente logrados con los propuestos impulsa una buena planificación y el posterior desempeño. Además, los resultados deben ser puestos bajo el foco público, dentro y fuera de las organizaciones, pues la luz es a la vez acicate para la superación y faro para acercar a los demás. En suma, dos de los objetivos de la presente ley: la mejora constante y la atracción de la calidad a nuestra región.

V

El título primero de la ley contiene una ordenación del sistema universitario. A este respecto, deben tenerse presentes ciertas ideas. La primera es que la actividad que desarrollan las universidades públicas y privadas es un servicio público, así declarado por una ley de carácter orgánico (artículo 1 de la Ley Orgánica de Universidades), donde la intervención de los poderes públicos puede exigir una mayor intensidad que en otros ámbitos para salvaguardar los intereses protegidos. La segunda es que la normativa estatal establece distintas autorizaciones relativas a la operativa universitaria, precisamente en garantía del servicio público, en las que concurren tanto el Estado como las comunidades autónomas en las que se desarrolla tal operativa. Finalmente, la Comunidad de Madrid reúne la doble condición de prestadora del indicado servicio público, a través de las universidades públicas, pero también es la autoridad reguladora de la actividad de numerosas universidades privadas, madrileñas y de otras comunidades autónomas, que concurren para prestar el servicio público en la región.

Con arreglo a este régimen jurídico de carácter básico, la presente ley ordena la operativa universitaria en la Comunidad de Madrid, tanto de sus propias universidades como de aquellas otras, nacionales o extranjeras, que pretenden prestar el servicio público universitario en la región.

Por otra parte, la normativa básica atribuye a las comunidades autónomas la supervisión y control periódico del cumplimiento por las universidades de los requisitos exigidos para su creación y reconocimiento. De acuerdo con este mandato, la ley concreta las potestades de supervisión de la Comunidad de Madrid sobre el conjunto de universidades que operan en la región, ciñéndose a velar por el cumplimiento de la legalidad en la materia de ordenación universitaria que le corresponde. Mientras que la restante actuación de las universidades queda a la autonomía de su voluntad –en el caso de las privadas- o a su autonomía constitucionalmente reconocida –en el caso de las públicas-. Todo ello sin perjuicio de los mecanismos de control interno que la Ley Orgánica de Universidades dispone para las universidades públicas a través del consejo social, al que corresponde la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad. Y de los mecanismos públicos externos, como la alta inspección que corresponde ejercer al Estado.

VI

En materia de coordinación universitaria, la ley viene a reproducir esencialmente la regulación previamente existente del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. Con la particularidad de que ya no se le atribuyen únicamente funciones consultivas, sino también decisorias, especialmente en materia de calidad universitaria.

VII

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

Con respecto a esta última, la ley ha optado por separar la función de evaluación respecto de la función certificante o declarativa con efectos jurídicos, así como por romper el duopolio en la evaluación de la calidad de los centros universitarios y su profesorado.

Para el desarrollo de la función de evaluación, de carácter eminentemente técnico, se da entrada a distintas agencias de calidad que reúnan los requisitos de homologados por la ENQA o equivalentes, incluidas la ANECA y una agencia madrileña de referencia. De tal manera que las universidades podrán acordar con distintas agencias la evaluación de su actividad, teniendo plena validez en el Espacio Madrileño de Educación Superior. Tan solo se establecen ciertas limitaciones para evitar que las instituciones fragmenten selectivamente la evaluación de su actividad, buscando la menor exigencia. De manera que, elegida una agencia de calidad, esta deberá evaluar durante un periodo mínimo la totalidad de la actividad de la universidad. Tales límites no operan respecto del profesorado ni cuando las agencias elegidas sean la ANECA o la de referencia madrileña.

Con esta fórmula no solo se pretende descargar la organización administrativa madrileña, sino principalmente evitar que el sistema de evaluación de la calidad acabe imponiendo criterios uniformes en la organización y funcionamiento de las instituciones que operan en la región, que se juzgan empobrecedores frente a la variedad y la elección de perfiles propios por las universidades.

A la agencia madrileña de referencia tan solo se reserva la evaluación de la modalidad de profesor visitante doctor y de enseñanzas artísticas superiores. Las razones para tal reserva son que las indicadas figuras solo existen en el Espacio Madrileño de Educación Superior; que en el caso del profesor visitante doctor se busca una acreditación menos burocrática y menos encorsetada, eliminando los requisitos más cuestionados y que dificultan la atracción de profesorado de gran calidad desde otros sistemas universitarios; y, en el caso de las enseñanzas artísticas, porque se pretende su plena integración en el sistema universitario, mediante la adecuación de la acreditación a las singularidades de estas enseñanzas.

## VIII

El título cuarto de la ley regula los consejos sociales, en línea con la regulación previamente vigente en la Comunidad de Madrid. Los aspectos más reseñables de esta ordenación se encuentran en el refuerzo de estos órganos internos de las universidades para que cumplan adecuadamente su función de supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios. Con este propósito se les reconoce la capacidad de dirigir recomendaciones a los restantes órganos universitarios, de recabar información y se hace depender de ellos la auditoría interna de la universidad. Asimismo, en su función de promover la colaboración de la sociedad deberán velar por la reputación de la universidad ante aquella. Por último, se alienta la constitución en su seno de un consejo académico, en línea con la organización de las instituciones científicas más prestigiosas, para que el consejo social cuente con una opinión independiente y crítica que le ayude en el desempeño de su labor.

## IX

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

La financiación pública del sistema universitario se canaliza a través de unas aportaciones que cubran las necesidades básicas de las universidades públicas; y dos fórmulas de financiación variable, mediante las que se pretenden hacer efectivos los objetivos de la ley.

La primera vía de financiación variable se desarrolla a través de contratos-programa que podrán suscribir voluntariamente las universidades públicas con la Comunidad de Madrid. La idea es que cada universidad plasme los objetivos de su plan estratégico y del perfil que la defina, dentro de las mejores prácticas académicas y las prioridades de la política educativa. El grado de financiación dependerá de la altura académica de los objetivos y de su efectiva realización, contrastada en evaluaciones intermedias y una final.

El segundo instrumento de financiación variable consiste en convocatorias competitivas o de incentivos, a las que también podrán concurrir las universidades privadas. Nuevamente, la aportación de fondos se condiciona al desempeño, medido según las mejores prácticas académicas.

X

En materia de docencia e investigación, la ley trata de favorecer que las universidades y su profesorado voluntariamente puedan acordar la dedicación temporal y preferente a una de las dos actividades. Se trata de una fórmula, permitida por la legislación estatal, pero escasamente aplicada. La idea surge tras constatar la dificultad de simultanear una docencia innovadora y muy exigente, con una investigación puntera y competitiva, además de compromisos de gestión universitaria, transferencia de resultados, etc. Pues más allá del voluntarismo o de esfuerzos puntuales del profesorado para lograr la promoción académica, un sistema de alta calidad académica difícilmente puede sustentarse a largo plazo en tales sobreesfuerzos. En el contexto actual, y dentro de las disponibilidades de cada centro, seguramente sea más eficaz la dedicación preferente a alguna de aquellas actividades si se pretenden alcanzar resultados verdaderamente destacados, durante determinados periodos que ambas partes deberán convenir. Con el objetivo expresado, se ha incluido la dedicación preferente a alguna de las actividades académicas entre los criterios que determinarán la financiación variable de las universidades.

Desde el punto de vista organizativo, la novedad más destacable es la regulación de los grupos y centros de alto rendimiento. Con ellos se trata de valorizar la mejor investigación que se desarrolla en las universidades madrileñas, dotándolas de estructuras organizativas más estables y cuyo funcionamiento responda al de los centros de investigación más exitosos. Previéndose, asimismo, el destino de fondos públicos para tales estructuras.

XI

En cuanto a la comunidad académica, ya se ha expuesto que la ley crea una figura de profesor visitante doctor, sujeta a acreditación, con la que facilitar la incorporación de profesorado procedente de otros sistemas universitarios.

Además, la ley prevé que las universidades reconozcan con realismo las mayores exigencias de dedicación docente que se derivan de la implantación del sistema de Bolonia. Al tiempo que prevé el

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

establecimiento de un sistema de incentivos, previa evaluación, de la docencia innovadora y especializada, así como del mejor desempeño en la investigación.

La norma también habilita a la Comunidad de Madrid para apoyar a aquellas universidades que decidan seleccionar su profesorado con criterios más objetivos, competitivos y en los que prime la movilidad. Al tiempo que fomenta la transparencia en las convocatorias de plazas académicas.

En relación con el personal de administración y servicios, además de fomentar su especialización y movilidad, el título séptimo de la ley trata de que este personal, con la debida cualificación, asuma mayores responsabilidades en la gestión y apoyo en la estructura de las universidades, liberando de esta manera al profesorado de la gestión para que pueda dedicarse más plenamente a la docencia e investigación.

Con respecto a los estudiantes, más allá de las medidas expuestas sobre calidad general del sistema universitario y docencia especializada y en inglés, la ley crea el distrito único, para uniformar el sistema de acceso, al tiempo que favorece la posibilidad de la movilidad entre las universidades madrileñas para que puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en centros distintos de su elección.

## XII

Por último, la ley pretende profundizar en la integración entre el sistema sanitario y el universitario, aprovechando la extraordinaria capacitación de los profesionales sanitarios y la alta investigación que se desarrolla en buena parte de las instituciones sanitarias.

Ya se ha anticipado que, en virtud de la ley, se adaptará la operativa de los centros públicos y el profesorado de enseñanzas artísticas superiores para su plena integración en el sistema universitario.

Finalmente, la ley contiene una serie de mandatos para coordinar las pasarelas entre los ciclos formativos superiores de carácter profesional y los estudios universitarios, con el propósito de dotar de mayor flexibilidad la intercambiabilidad de los estudiantes en ambos sistemas educativos.

## TÍTULO PRELIMINAR.

### Disposiciones generales.

#### Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la delimitación del Espacio Madrileño de Educación Superior, así como la ordenación y coordinación de su sistema universitario, con respeto al principio de la autonomía universitaria y en el marco de la legislación estatal y del Espacio Europeo de Educación Superior.

#### Artículo 2. Objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.

El Espacio Madrileño de Educación Superior tiene como objetivos:

- a) La formación y educación de mujeres y hombres para su desarrollo personal y profesional.
- b) El fomento del pensamiento crítico.
- c) El fomento de la libertad, la igualdad, la integración, el pluralismo y la tolerancia, el rechazo de toda discriminación odiosa y el cultivo de los valores cívicos.
- d) La creación, transmisión, difusión y apoyo de la cultura, la investigación, los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.
- e) La contribución al progreso y la mejora social, económica e institucional.
- f) La contribución a la movilidad de estudiantes, profesorado y titulados en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- g) La apertura al exterior, la internacionalización, el intercambio, la atracción y retención del talento y la innovación a la Comunidad de Madrid.
- h) El fomento de las mejores prácticas académicas y la protección de los derechos e intereses de los estudiantes y titulados universitarios.

#### **Redacción que se propone:**

#### **Artículo 2. Objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

*El Espacio Madrileño de Educación Superior tiene como objetivos:*

- a) La formación y educación de mujeres y hombres para su desarrollo personal y profesional.*
- b) El fomento del pensamiento crítico.*
- c) El fomento de la libertad, la igualdad, la integración, el pluralismo y la tolerancia, el rechazo de toda discriminación odiosa y el cultivo de los valores cívicos.*
- d) La creación, transmisión, difusión y apoyo de la cultura, la investigación, los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.*
- e) La contribución al progreso y la mejora social, económica e institucional.*
- f) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura y de la calidad de la vida.*
- g) La difusión del conocimiento y la cultura a través del aprendizaje permanente a lo largo de toda la vida.*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- h) La garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza superior, y asegurar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los estudiantes.*
- i) El compromiso de alcanzar crecientes niveles de calidad en todas las opciones institucionales del sistema.*
- j) La contribución a la movilidad de estudiantes, profesorado y titulados en el Espacio Europeo de Educación Superior.*
- k) La apertura al exterior, la internacionalización, el intercambio, la atracción y retención del talento y la innovación a la Comunidad de Madrid.*
- l) El fomento de las mejores prácticas académicas y la protección de los derechos e intereses de los estudiantes y titulados universitarios.*

**Observación:** Los objetivos planteados son insuficientes para definir lo que debería ser las distintas dimensiones que debe abordar el Espacio Madrileño de Educación Superior.

**Artículo 3. Espacio Madrileño de Educación Superior.**

El Espacio Madrileño de Educación Superior (EMES) comprende las universidades públicas y privadas madrileñas, cuya creación o reconocimiento compete a la Asamblea de Madrid; los centros universitarios adscritos a las anteriores; los centros e institutos de investigación vinculados a las indicadas universidades; los Institutos Madrileños de Estudios Avanzados (IMDEAs), las fundaciones hospitalarias pertenecientes a hospitales universitarios y los restantes centros públicos de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid que cuenten con una relación estable con alguna universidad; los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid, públicos y privados; y los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior, públicos y privados.

Asimismo, el Espacio Madrileño de Educación Superior comprende la actividad que desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid las universidades de otras Comunidades Autónomas, a excepción de las universidades de ámbito estatal; los centros universitarios y de investigación a aquellas adscritos; los centros universitarios o de educación superior extranjeros; los centros superiores de enseñanzas artísticas extranjeros o de otras Comunidades Autónomas; y los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior, extranjeros o de otras Comunidades Autónomas.

**Artículo 4. Régimen jurídico de las universidades públicas.**

Las universidades públicas madrileñas se registrarán directamente por la normativa estatal y autonómica universitaria, así como por la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y, en lo que no sea incompatible con su autonomía y condición de entidades públicas de ámbito autonómico.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 4. Régimen jurídico de las universidades públicas.**

*Las universidades públicas madrileñas están dotadas de personalidad jurídica propia y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

*Se registrarán directamente por la normativa estatal y autonómica universitaria, así como por la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y por la Ley de su creación y por sus Estatutos, en lo que no sea incompatible con su autonomía y condición de entidades públicas de ámbito autonómico.*

**Observación:** al hablar del régimen jurídico de las universidades públicas no debe dejar de señalarse que estas tienen personalidad jurídica, que gozan de autonomía y que se regulan, además de la normativa estatal y autonómica de aplicación, por sus propios Estatutos. No hacerlo supondría minorar su régimen jurídico y cuestionar la propia normativa que se señala como de referencia.

**Se propone añadir un artículo 4 bis relativo al régimen jurídico de las universidades privadas**

**Redacción que se propone:**

*Artículo 4bis. Régimen jurídico de las universidades privadas.*

*Las Universidades Privadas se registrarán directamente por la normativa estatal y autonómica universitaria, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Éstas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada, que será independiente de la de su promotor social. De forma preferente, las universidades privadas adoptarán la personalidad jurídica de fundación sin ánimo de lucro.*

*Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.*

*Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior.*

**Observación:** resulta indispensable regular, al igual que se hace en el caso de las Universidades Públicas, cuál sería el régimen jurídico de las Universidades Privadas, que entendemos que debería adoptar la fórmula de fundación sin ánimo de lucro, la cuál será independiente de la de su promotor social. Y todo ello en el marco de respeto de los principios y libertades constitucionales.

**Consideraciones**

El presente título se limita a realizar un encuadre general de lo que sería el Espacio Madrileño de Educación Superior en cuanto a sus objetivos, ámbito jurídico y de aplicación.

Con independencia de su reflejo en el marco jurídico de ámbito estatal, resulta reseñable que no se haga referencia a reconocer el hecho de que las Universidades Públicas tienen personalidad jurídica propia y que desarrollan sus funciones en régimen de autonomía, así como que se regulan, además de por otra normativa, por sus propios Estatutos. La mera alusión que se contiene en el artículo primero del anteproyecto al respeto a la autonomía universitaria debe plasmarse de forma clara en el anteproyecto ya que de otra forma no pasaría de una mera declaración sin mayores efectos.

En este sentido, la ausencia de mención a estas dos cuestiones (personalidad jurídica propia y regulación por sus propios Estatutos) evidencia la pretensión de definir un nuevo marco regulador de mayor control administrativo e institucional de las Universidades Públicas.

Y esta realidad se evidencia en la propia definición de objetivos. En la misma, a continuación de toda una serie de objetivos generales, se incluyen otros de acción mucho más específica como puede ser la contribución a la movilidad de estudiantes, profesorado y titulados en el Espacio Europeo de Educación Superior y la protección de los derechos e intereses de los estudiantes y titulados universitarios. Resultando necesarios, sorprende que no se incluyan cuestiones como:

- a) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida
- b) La difusión del conocimiento y la cultura a través del aprendizaje permanente a lo largo de toda la vida.
- c) Velar por la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza superior, y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los estudiantes.

En relación a las universidades privadas, entendemos que resulta indispensable regular, al igual que se hace en el caso de las Universidades Públicas, cuál sería el régimen jurídico de las Universidades Privadas, que entendemos que debería adoptar la fórmula de fundación sin ánimo de lucro, la cuál será independiente de la de su promotor social.

## TÍTULO I.

### Ordenación del sistema universitario madrileño.

#### CAPÍTULO I.

#### Creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de universidades.

##### Artículo 5. Creación y reconocimiento de universidades.

1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid,



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

cuando cumplan los requisitos exigidos en la normativa básica estatal, en la presente ley, así como en sus disposiciones de desarrollo, previo informe de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley, del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y de la Conferencia General de Política Universitaria.

2. La ley de creación o reconocimiento de una universidad recogerá, entre otros aspectos, los motivos que determinen el cese de sus actividades, así como las obligaciones que se derivarían de dicho supuesto.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la resolución del procedimiento administrativo de reconocimiento de universidades privadas. Una vez que sea firme la citada resolución, el Consejo de Gobierno propondrá a la Asamblea de Madrid el reconocimiento de la universidad privada.

**Artículo 6. Requisitos comunes para la creación y reconocimiento de universidades.**

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la normativa básica estatal, la Comunidad de Madrid exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de universidades:

- a) Las nuevas universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de diez títulos de carácter oficial de grado y máster. Las universidades habrán de contar también con un plan de implantación de titulaciones oficiales de doctorado que incluya la puesta en marcha de al menos una de estas titulaciones en un plazo máximo de dos años desde el momento de su puesta en funcionamiento. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.
- b) Las universidades deberán garantizar la implantación progresiva de las medidas adecuadas para facilitar la incorporación de los egresados al mundo laboral.
- c) Las enseñanzas deberán abarcar ciclos completos cuya superación otorgue el derecho a la obtención de los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.
- d) Las universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con un equipo de personal de administración y servicios estructurado y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la universidad.
- e) Las universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, celebración de actos académicos, instalaciones deportivas y demás servicios comunes, así como de las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de administración y servicios, y alumnado. En su caso, el equipamiento deberá ser adecuado a las necesidades de la formación semipresencial o no presencial.
- f) El catálogo de titulaciones ofertadas deberá ser preferentemente complementario y no reiterativo respecto a las titulaciones preexistentes y consolidadas en el Espacio Madrileño de Educación Superior, valorándose especialmente su conexión con nuevas ramas surgidas en el campo científico y con nuevas necesidades profesionales.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- g) Para cada rama de conocimiento en la que se propongan titulaciones las universidades presentarán un plan de desarrollo de aquellas, los plazos previstos de implantación y los medios para su puesta en marcha. Dicho plan será evaluado por la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley.

**Propuesta de redacción:**

- a) *Las nuevas universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de diez títulos de carácter oficial de grado y máster. Las universidades habrán de contar también con un plan de implantación de titulaciones oficiales de doctorado que incluya la puesta en marcha de al menos una de estas titulaciones en un plazo máximo de dos años desde el momento de su puesta en funcionamiento. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada ~~rama~~ área de conocimiento y en su globalidad.*

Añadir los siguientes puntos

- *Contar con una programación investigadora adecuada.*
- *Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.*
- *Contar con una organización y estructura adecuada.*
- *Garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento de sus actividades según lo regulado en la presente norma.*
- *Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y Normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la presente Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior y en el resto de normativa de ámbito estatal o autonómico que resulte de aplicación.*

**Observaciones:** Entendemos que los requisitos adicionales que se plantean resultan necesarios para garantizar un servicio de calidad y con plenitud de garantías.

Por otra parte, el término “área de conocimiento” es más ajustado a la realidad universitaria que el de “rama”, que se trata de una cuestión caracterizada por su indefinición.

**Artículo 7. Requisitos específicos para las universidades privadas.**

1. Para el reconocimiento de una universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las obligaciones y requisitos siguientes, que serán desarrollados **reglamentariamente**:

- a) Los promotores deberán contar con una trayectoria universitaria contrastada, haya sido en calidad de centro adscrito o de institución educativa superior, que acredite que la universidad tiene plena capacidad para cumplir, desde su puesta en funcionamiento, tanto los requisitos establecidos por la legislación estatal y autonómica, como los derivados de su propio proyecto de creación o reconocimiento.

Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas

- b) Acreditar solvencia académica y profesional, para lo que los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de la universidad deberán reunir experiencia universitaria suficiente, bien sea en gestión universitaria, bien en docencia universitaria o bien en investigación. **Reglamentariamente** se determinarán el porcentaje de integrantes de los órganos rectores de carácter académico que deben reunir la experiencia indicada, así como los umbrales a partir de los que se considera alcanzada la suficiencia en la experiencia exigida.
- c) La pertenencia a los órganos rectores o directivos de la universidad será incompatible con el desempeño de funciones académicas, sean docentes, investigadoras o de gestión, en universidades públicas o en las entidades dependientes de estas últimas.
- d) Acreditar solvencia económica para el desarrollo de la actividad, en atención al nivel de experimentalidad y el ámbito académico de los estudios y la investigación que se proponga acometer la universidad. Asimismo, deberán proporcionar información suficiente acerca de las entidades que avalan y financian el proyecto así como las garantías de su financiación.

Para ello deberán aportar los estudios económicos necesarios que acrediten la viabilidad financiera del proyecto, debiendo tener en cuenta en todo caso la relación entre los recursos necesarios para constituir la universidad y los compromisos económicos adquiridos para su reconocimiento.

**Propuesta de redacción:** añadir el siguiente texto

~~Igualmente, deberá incluirse un compromiso de financiación de un número determinado de becas, fijado en función del número de estudiantes y determinado reglamentariamente. Dicho compromiso no sólo debe reflejar el número de becas, sino el monto económico global y de cobertura porcentual individual de los conceptos que sufraguen (matrícula, materiales, alojamiento, etc.), no siendo nunca inferior al 1,5 % del presupuesto anual de la Universidad.~~

*En cuanto a la solvencia económica de las universidades privadas, se deben incluir y contabilizar los costes de personal dentro de lo que se entendería como garantía suficiente para cubrir los costes derivados de una eventual suspensión de la actividad académica de la universidad.*

**Observaciones:** Los requisitos de calidad deben ser similares para las universidades privadas y las públicas, con independencia de las diferencias existentes en relación a las fuentes de financiación, a los objetivos sociales, etc. El ánimo de lucro de las universidades privadas y la responsabilidad social de las universidades públicas como generadoras de conocimiento más allá de conceptos como el de la rentabilidad económica, no puede suponer una diferenciación a la hora de cumplir con la obligación de ofrecer un servicio de calidad.

- e) **Reglamentariamente** se podrán desarrollar los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa estatal para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible.

**Propuesta de redacción:** añadir los siguientes puntos

- f) Deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de diez títulos de carácter oficial de grado y*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

*máster, de los que al menos uno de ellos se corresponderá con una titulación de ciencias experimentales o estudios técnicos. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.*

*g) Cada titulación de grado y máster debe pasar por la agencia de acreditación correspondiente cada seis o cuatro años respectivamente.*

**Observación:** Los requisitos de calidad deben ser similares para las universidades privadas y las públicas, con independencia de las diferencias existentes en relación a las fuentes de financiación, a los objetivos sociales, etc. El ánimo de lucro de las universidades privadas y la responsabilidad social de las universidades públicas como generadoras de conocimiento más allá de conceptos como el de la rentabilidad económica, no puede suponer una diferenciación a la hora de cumplir con la obligación de ofrecer un servicio de calidad.

2. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.

3. La forma habitual de contratación del profesorado será laboral y se regirá por lo establecido en la legislación universitaria y el convenio colectivo que le sea de aplicación, sin perjuicio de que de forma puntual y para tareas limitadas en el tiempo, las universidades privadas y los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades puedan contratar profesores con contrato civil o mercantil.

**Propuesta de redacción:**

*La ~~forma habitual de~~ contratación del profesorado será ~~laboral~~ mediante contrato laboral y se regirá por lo establecido en la legislación universitaria y el convenio colectivo que le sea de aplicación, ~~sin perjuicio de que de forma puntual y para tareas limitadas en el tiempo, las universidades privadas y los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades puedan contratar profesores con contrato civil o mercantil.~~*

*En todo caso, las Universidades Privadas que se pudieran autorizar deberán cumplir el requisito de contar al menos con un 50 % de total de profesorado en posesión del título de Doctor, y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad de Madrid determine, debiendo situarse dicho porcentaje en un 60 % para las enseñanzas de grado.*

**Observación:** La forma de contratación debe ser exclusivamente laboral con el propósito de definir un marco claro y garantista de las relaciones laborales, sin dejar cabida a la posibilidad de modalidades de contratación civil o mercantil.

Los requisitos de calidad deben ser similares para las universidades privadas y las públicas, con independencia de las diferencias existentes en relación a las fuentes de financiación, a los objetivos sociales, etc. El ánimo de lucro de las universidades privadas y la responsabilidad social de las universidades públicas como generadoras de conocimiento más allá de conceptos como el de la rentabilidad económica, no puede suponer una diferenciación a la hora de cumplir

con la obligación de ofrecer un servicio de calidad.

4. El reconocimiento de las universidades privadas caducará, en los términos fijados en la normativa básica estatal, en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta fuera denegada por incumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

**Propuesta de redacción:** añadir un punto 5º

*5. Las Universidades Privadas deberán contemplar la existencia de un órgano representativo del conjunto de la comunidad universitaria, con representación proporcional del conjunto de estamentos presentes en la misma (profesorado, alumnos y personal de administración y servicios). Las elecciones de representantes a este órgano se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.*

Y un punto 6º

*6. El número de grados ofertados deberá suponer al menos el 60 % de la oferta total de grado, máster y posgrado.*

**Observaciones:** resulta imprescindible que la comunidad universitaria tenga un ámbito normalizado de participación en la gestión de la Universidad, en sintonía con el formato de aplicación en el ámbito público, que lo exige normativamente. **Igualmente necesario resulta que exista un equilibrio y proporción entre la oferta de grados y posgrados en las universidades privadas.**

#### **Artículo 8. Inicio y cese de actividades.**

1. Una vez creada o reconocida por ley una nueva universidad, su puesta en funcionamiento requerirá autorización otorgada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades. La solicitud de inicio de actividades de la universidad deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de creación o de reconocimiento de la universidad.

2. El cese de actividades se adoptará mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que contendrá las medidas oportunas para garantizar los derechos de los estudiantes afectados.

**Propuesta de redacción:** añadir un punto tercero

*3. Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar:*

*a) Las universidades privadas deberán aportar las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, así como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable.*

*b) El compromiso de mantener en funcionamiento la universidad y cada uno de sus centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella. Las universidades deberán prever, por lo tanto, los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios de estos alumnos, tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia universidad, bien por no renovación de la acreditación del título.*

*c) Se garantizará el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales libremente adquiridas por la universidad.*

**Observaciones:** resulta imprescindible regular de forma más concreta las obligaciones de las Universidades en el supuesto de cese de su actividad y sus obligaciones para con el conjunto de la comunidad universitaria.

## CAPÍTULO II.

### Modificación de la estructura interna de las universidades.

#### Artículo 9. Centros, órganos y unidades docentes.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización de la creación, modificación y supresión de escuelas, facultades, centros de posgrado, escuelas de doctorado o cualquier otro órgano o unidad que tenga asignada entre sus funciones la impartición de títulos universitarios de carácter oficial en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

El mero cambio de denominación de los centros, órganos y unidades citados en el párrafo anterior podrá ser autorizado mediante orden de la consejería competente en materia de universidades.

2. No será necesaria autorización de la Comunidad de Madrid para la creación de estructuras docentes o de extensión universitaria cuando no tengan entre sus funciones la impartición de enseñanzas oficiales.

3. Una vez acordada la creación, modificación o supresión de los centros, órganos y unidades a que se refiere este artículo, la Comunidad de Madrid dará traslado al ministerio competente en materia de universidades, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. En el supuesto de centros ubicados en otra comunidad autónoma, dicha comunicación se llevará a cabo según lo establecido en la normativa de aplicación.

#### Artículo 10. Institutos universitarios de investigación.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación.

2. **Reglamentariamente** se desarrollarán los criterios para la creación de institutos de investigación, que en todo caso atenderán a los siguientes aspectos: la calidad científica del proyecto; su sostenibilidad científica y económica en el medio y largo plazo; la programación de sus actuaciones; la especialización o

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

interdisciplinariedad de su objeto científico; su estructura de gobierno y forma de relacionarse con la universidad o universidades a las que se vincule; los procedimientos de selección o adscripción de sus miembros e investigadores; el impacto previsto en el sistema científico y, en el caso de institutos vinculados a las universidades públicas, la eventual existencia de duplicidades.

**Propuesta de redacción:**

1. *Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la **autorización** ~~creación, modificación o supresión~~ de institutos universitarios de investigación.*
2. *Reglamentariamente se desarrollarán ~~los criterios~~ **las orientaciones** para la creación de institutos de investigación, que en todo caso atenderán a los siguientes aspectos: la calidad científica del proyecto; su sostenibilidad científica y económica en el medio y largo plazo; la programación de sus actuaciones; la especialización o interdisciplinariedad de su objeto científico; su estructura de gobierno y forma de relacionarse con la universidad o universidades a las que se vincule; los procedimientos de selección o adscripción de sus miembros e investigadores; el impacto previsto en el sistema científico y, en el caso de institutos vinculados a las universidades públicas, la eventual existencia de duplicidades.*

**Observación:** La capacidad de definición de las líneas de actuación investigadora y de la creación, modificación o supresión de los institutos universitarios debe mantenerse en el ámbito de las universidades, con independencia de la capacidad de coordinación que pueda ejercerse desde la Comunidad de Madrid mediante la definición reglamentaria de las orientaciones para la creación de dichos centros.

**Artículo 11. Grupos y centros de investigación de alto rendimiento.**

1. Corresponde a la consejería competente en materia universitaria el reconocimiento de la condición de grupos de investigación de alto rendimiento cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 de esta ley, así como su revocación en caso de pérdida de tales requisitos. **Reglamentariamente** se desarrollarán los criterios para el ejercicio de estas competencias.
2. Corresponde a la consejería competente en materia universitaria el reconocimiento de la condición de centros de investigación de alto rendimiento a los institutos universitarios de investigación que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 91 y 92 de esta ley así como su revocación en caso de pérdida de tales requisitos. **Reglamentariamente** se desarrollarán los criterios para el ejercicio de estas competencias.

Cuando se inste de manera simultánea la solicitud de creación o supresión de un instituto de investigación y su reconocimiento como centro de investigación de alto rendimiento, se tramitará un único procedimiento que resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

**Observación:** se difiere, en el caso de los Institutos de Investigación y de los grupos y centros de investigación de alto rendimiento, a un desarrollo reglamentario posterior. La Ley se limita a atribuir a la Comunidad de Madrid la capacidad de creación, reconocimiento, modificación o supresión de estos centros sin concretar absolutamente ninguna otra cuestión. Entendemos que se debería entrar a un mayor desarrollo de estas figuras dada la transcendencia y protagonismo que en otros Títulos de la propia Ley se les confiere.

### CAPÍTULO III.

#### Adscripción de centros a las universidades.

##### Artículo 12. Régimen general de los centros universitarios adscritos.

1. La adscripción de centros universitarios a universidades públicas o privadas tendrá lugar mediante convenio entre la universidad de adscripción y el centro que se pretende adscribir y requerirá la autorización previa de la Comunidad de Madrid en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Los centros docentes de enseñanza universitaria adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior. Los centros se regirán por la normativa básica estatal, la presente ley, las disposiciones de desarrollo de estas y los estatutos de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por sus propias normas de organización y funcionamiento, y por el convenio de adscripción correspondiente.

##### **Propuesta de redacción**

*Los centros docentes de enseñanza universitaria adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior. Los centros se regirán por la normativa básica estatal, la presente ley, las disposiciones de desarrollo de estas y los estatutos de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por sus propias normas de organización y funcionamiento, y por el convenio de adscripción correspondiente. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.*

**Observaciones:** el inicio de actividad de los centros adscritos debe ser autorizado por la Comunidad con el objeto de homologar sus requisitos de funcionamiento con el de las Universidades Privadas.

3. Las universidades a las que se adscriban los centros universitarios asumen la responsabilidad del control de la legalidad de la actuación de estos, así como de la calidad académica de las titulaciones que impartan, debiendo comprometerse de forma expresa a asegurar la finalización de los estudios de los alumnos en los términos inicialmente ofertados en caso de extinción o disolución del centro universitario.
4. Las universidades podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas para que estas colaboren en distintos aspectos de su actividad docente, especialmente en la realización de prácticas. Estas entidades no tendrán, en ningún caso, la condición de centro adscrito, ni podrán impartirse en sus instalaciones ni con su personal los elementos esenciales de la titulación universitaria.
5. Para solicitar la autorización de adscripción de un centro a una universidad, el proyecto de convenio deberá ir acompañado de los documentos que acrediten los siguientes extremos:

- a) Experiencia universitaria suficiente de los integrantes de los órganos rectores de carácter



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

académico del centro, bien sea en gestión universitaria, bien en docencia universitaria o bien en investigación.

- b) Régimen de incompatibilidades de los integrantes de sus órganos rectores, directivos y personal docente respecto de quienes presten servicios en las universidades públicas.
- c) Garantías de solvencia en función del nivel de experimentalidad y el ámbito académico de los estudios que se proponga acometer el centro.
- d) Plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte insostenible.

**Propuesta de redacción:** añadir una letra e)

*Garantizar el cumplimiento del requisito de contar al menos con un 60 % del total de profesorado en posesión del título de Doctor.*

**Observaciones:** resulta imprescindible garantizar un mínimo de calidad y formación para el profesorado que imparte las enseñanzas en este tipo de centro toda vez que las mismas conducen a la obtención de títulos oficiales.

6. Los estudiantes del centro adscrito serán considerados a efectos académicos estudiantes de la universidad de adscripción.

7. En caso de cese o suspensión de las actividades del centro, la universidad de adscripción asumirá de manera directa la formación de los estudiantes y garantizará la continuidad de sus estudios, salvo que en aplicación del plan de viabilidad y cierre a que se refiere el apartado 7.e) fuera de aplicación otra previsión.

**Propuesta de redacción:** añadir el siguiente texto al punto 7

*Igualmente, se garantizará el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales en vigor con el conjunto del personal docente y de administración y servicios. Dichas obligaciones serán asumidas por el centro adscrito y, subsidiariamente, por la Universidad a la que se hubiera adscrito el centro.*

**Observaciones:** resulta imprescindible que se asumen las obligaciones existentes con los trabajadores del centro adscrito en caso de cese de la actividad.

**Artículo 13. Convenios de adscripción.**

Los convenios de adscripción entre la universidad y el centro universitario deberán contener, además de las previstas en la normativa básica estatal, al menos las siguientes disposiciones:

- a) La relación de enseñanzas universitarias de carácter oficial que impartirá el centro adscrito.
- b) El plan de docencia, en el cual constará el número de puestos para el alumnado, la plantilla docente y de administración y servicios, indicando la vinculación jurídica y académica, financiación y régimen económico desde el inicio de la implantación.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- c) La duración de la adscripción.
- d) Las normas de organización y funcionamiento, que incluirán como mínimo:
  - 1º. Un órgano colegiado de gobierno del que formen parte representantes del profesorado, estudiantado y personal de administración y servicios.
  - 2º. Órganos unipersonales de gobierno y los requisitos para su desempeño.
  - 3º. Un número máximo de dos mandatos en el caso de los órganos unipersonales, salvo que se especifique otro criterio en el convenio de adscripción.
- e) El procedimiento para solicitar de la universidad la *venia docendi* de su profesorado.
- f) Los criterios de admisión a las enseñanzas.
- g) Las previsiones relativas al régimen económico que regirá las relaciones entre el centro adscrito y la universidad.
- h) El régimen de precios a satisfacer por los estudiantes en cada una de las enseñanzas que se impartan en el centro.
- i) La adopción por la universidad de medidas que garanticen que las titulaciones que se impartan en el centro adscrito reúnen, como mínimo, los mismos requisitos de calidad que las impartidas por la propia universidad.
- j) Una comisión de seguimiento del convenio, que velará por la correcta ejecución y seguimiento de los compromisos recogidos en el mismo y resolverá, en su caso, las dudas y controversias que puedan surgir en su aplicación e interpretación.

**Artículo 14. Autorización.**

1. Es competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autorizar la adscripción o desadscripción de centros docentes, de titularidad pública o privada, a una universidad, para impartir títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La solicitud se formulará a propuesta del consejo u órgano de gobierno de la universidad y previos los informes favorables del Consejo Social, en el caso de las universidades públicas, de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley y del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. De la autorización se informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

2. Para la concesión de la autorización de adscripción, la consejería competente en materia de universidades podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantizan los objetivos y fines del Espacio Madrileño de Educación Superior. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la consejería competente en materia de universidades previa solicitud de la universidad a la que se adscribe el centro y dentro del plazo

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

establecido en el acuerdo de autorización de la adscripción.

**Propuesta de redacción:**

*2. Para la concesión de la autorización de adscripción, la consejería competente en materia de universidades podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantizan los objetivos y fines del Espacio Madrileño de Educación Superior, especialmente en lo referido a la adecuación al mapa autonómico de titulaciones. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la consejería competente en materia de universidades previa solicitud de la universidad a la que se adscribe el centro y dentro del plazo establecido en el acuerdo de autorización de la adscripción.*

**Observaciones:** resulta imprescindible que la racionalización del mapa de titulaciones comience por aquellas que se articulan a través de los centros adscritos. La calidad y la responsabilidad social de las universidades en relación a los estudiantes y el conjunto de la sociedad madrileña requiere de un criterio claro de potenciación de los estudios oficiales bajo el formato de titulaciones ofertadas de forma directa por las Universidades Públicas y no a través de lo que podría entenderse como “encomiendas de gestión” de las enseñanzas universitarias.

3. La autorización de la adscripción caducará, en los mismos términos establecidos por el artículo 7.4 de esta ley respecto al reconocimiento de las universidades privadas, cuando transcurrido el plazo fijado por el acuerdo de aprobación de la adscripción, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta última hubiera sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 15. Revocación de la adscripción.**

1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la consejería competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo que se le otorgue al efecto.

**Propuesta de redacción:**

*1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la consejería competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo **máximo de tres meses** ~~que se le otorgue al efecto~~.*

**Observaciones:** el plazo debe fijarse de forma expresa pues lo contrario podría generar situaciones dispares en función del centro de que se trate.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejo de Gobierno podrá

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

acordar la revocación de la adscripción, sin perjuicio de la garantía de los derechos del alumnado conforme a lo determinado en el propio acto de revocación.

**Propuesta de redacción:**

*2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejo de Gobierno podrá acordar la revocación de la adscripción, sin perjuicio de la garantía de los derechos del alumnado y del personal docente y de administración y servicios conforme a lo determinado en el propio acto de revocación.*

**Observaciones:** las garantías de respeto de los derechos debe afectar por igual al conjunto de la comunidad educativa (alumnos, profesorado y personal de administración y servicios).

3. La revocación de la adscripción se acordará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa instrucción del oportuno procedimiento en el que se recabarán los informes de la inspección universitaria a que se refiere el artículo 35 de esta ley y del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, y se dará trámite de audiencia a la universidad y al centro adscrito.

4. De la revocación de la adscripción será informado el ministerio competente a efectos de su comunicación al Registro de Universidades, Centros y Títulos.

## **CAPÍTULO IV.**

### **Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas y extranjeros**

#### **Sección 1ª. Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas**

**Artículo 16. Enseñanzas oficiales ofrecidas por centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.**

Las universidades y centros a ellas adscritos que no pertenezcan al Espacio Madrileño de Educación Superior requerirán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para impartir en la Comunidad de Madrid enseñanzas presenciales o semi-presenciales conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Se exigirá a estos centros los mismos requisitos que se exigen a los centros adscritos a universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior.

**Artículo 17. Operativa estable de centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.**

Las universidades y centros a ellas adscritos radicados en otras Comunidades Autónomas que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones en la Comunidad de Madrid para la realización de actividades distintas de las contempladas en los artículos 16 y 29 de esta ley, deberán comunicarlo con carácter previo a la consejería competente en materia universitaria. Asimismo, se

requerirá comunicación previa para la modificación o cese de dichas actuaciones. **Reglamentariamente** se determinarán los extremos de las comunicaciones.

## Sección 2ª. Enseñanzas y centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior

### Artículo 18. Titulaciones extranjeras.

1. Con arreglo a la normativa básica estatal, corresponde a la consejería competente en materia de universidades el otorgamiento de la autorización para la oferta o impartición en la región de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas extranjeros de educación universitaria. El acuerdo de autorización será remitido al ministerio competente a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

2. Asimismo, corresponde a la consejería competente en materia de universidades autorizar el cese de la actividad y revocar la autorización a que se refiere el apartado anterior en caso de incumplimiento de los requisitos legales, de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen. Igualmente, le corresponde autorizar la modificación de cualquiera de los elementos conforme a los cuales se hubiera otorgado la autorización.

3. Las enseñanzas autorizadas estarán sometidas a la evaluación de la agencia a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

### Artículo 19. Centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

1. El establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se regirán por lo establecido en la legislación básica estatal y su normativa de desarrollo.

#### **Propuesta de redacción:**

*1. El establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se regirán por lo establecido en la legislación básica estatal, su normativa de desarrollo y la referida a nivel estatal a la creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.*

**Observaciones:** Debe garantizarse de forma explícita que la normativa de aplicación a nivel estatal en relación con esta cuestión es de aplicación con carácter supletorio.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de universidades autorizar el establecimiento en la Comunidad de Madrid de los centros referidos en la

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

presente sección, con el informe previo del órgano que determine la normativa básica estatal. Asimismo, la autorización requerirá el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.

3. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen, así como la modificación de los elementos conforme a los cuales se ha otorgado la autorización, podrán motivar su revocación.

4. Los centros a que se refiere la presente sección tendrán la denominación que les corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan y no podrán utilizar denominaciones que, por su significado o por utilizar una lengua extranjera, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que imparten o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a los que aquellas conducen.

5. Los centros que impartan en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros quedarán sometidos a la inspección de las autoridades españolas, estatales y autonómicas, en lo que respecta al cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 20. Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.**

1. La autorización del establecimiento de los centros y de la implantación de las enseñanzas de la presente sección exigirá la acreditación documental, mediante certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza, de los aspectos siguientes:

- a) Que el centro está debidamente constituido según la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas, garantizando que el centro está sometido a los procesos de evaluación, acreditación e inspección de los órganos competentes del indicado sistema, si los hubiera.
- b) Que las enseñanzas cuya impartición se pretende están efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior universitaria que expida el título, certificado o diploma, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades.
- c) Que los planes de estudios de las mencionadas enseñanzas se corresponden en estructura, duración y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación universitaria extranjera matriz.

**Propuesta de redacción:**

*Que los planes de estudios de las mencionadas enseñanzas se corresponden en estructura, duración y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación universitaria*

Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas

*extranjera matriz, debiendo acreditarse dicho extremo a través de un certificado del Rector o remitiendo copia del plan de estudios de la universidad matriz con referencia a asignaturas, secuencia curricular y carga lectiva.*

**Observación:** debe establecerse un procedimiento que permita la acreditación de que se cumple la exigencia contenida en este apartado.

- d) Que los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen las anteriores enseñanzas tengan idéntica validez académica oficial en el país de origen y la misma denominación que los que expida la universidad o institución de educación universitaria extranjera matriz por dichos estudios.
- e) Que las titulaciones que se quieren impartir estén acreditadas en el país de origen por una agencia de calidad universitaria o similar, y que preferiblemente esté presente en la red internacional de agencias INQAAHE.

**Propuesta de redacción:** añadir un punto f) con la siguiente redacción

*f) Que las enseñanzas sean impartidas por un centro docente integrado o adscrito a una universidad creada o reconocida de conformidad con la legislación española.*

**Observación:** entendemos que este es un requisito básico a cumplir en estos supuestos.

2. Los centros establecidos en la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas de educación superior universitaria conforme a sistemas educativos extranjeros deberán contar con la infraestructura y medios materiales establecidos en la normativa vigente.

3. La dotación de profesorado de los mencionados centros y su cualificación docente e investigadora deberá respetar, en todo caso, las mismas condiciones y requisitos de calidad y dedicación exigidos en la universidad o institución extranjera que expide el título, certificado o diploma correspondiente a las enseñanzas impartidas en el centro.

**Propuesta de redacción:** añadir los siguientes puntos con la siguiente redacción

*4. Estos requisitos se acreditarán mediante certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza.*

*5. El expediente de autorización requerirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre la conveniencia de la misma, basada en la existencia de Tratados o Convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.*

**Observación:** debe establecerse un procedimiento estandarizado que permita la acreditación de que se cumplen las exigencias contenidas en el presente artículo.

**Artículo 21. Titularidad.**

Podrá ser titular de un centro que imparta en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, y que no cuente con antecedentes penales por delitos dolosos o haya sido sancionada administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional. En todo caso, la persona titular del indicado centro deberá acreditar que cuenta con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide el título, certificado o diploma, mediante el correspondiente convenio.

**Artículo 22. Reconocimiento de periodos de estudios, títulos, certificados y diplomas.**

1. Los estudios cursados en los centros a que se refiere la presente sección producirán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen. El reconocimiento de efectos en España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y título extranjeros de educación superior. La universidad y el centro que imparta estas enseñanzas deben informar a los estudiantes, en el momento de efectuar la matrícula, de estos extremos.

2. Las enseñanzas extranjeras impartidas en España sin contar con las preceptivas autorizaciones carecerán de validez oficial. Asimismo, los títulos, certificados o diplomas correspondientes a las citadas enseñanzas no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento.

## **CAPÍTULO V.**

### **Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.**

#### ***Sección 1ª. Centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.***

**Artículo 23. Creación, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.**

1. La creación, modificación y supresión por parte de universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior de centros en el extranjero, propios o adscritos, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se llevará a cabo según lo establecido en la normativa básica estatal y la presente ley.

2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere este artículo requerirá la previa autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. La solicitud se acompañará de un informe detallado sobre los objetivos, costes, financiación y profesorado de los centros, un informe del Consejo Social cuando se trate de una universidad pública y se recabará informe de la Conferencia General de Política Universitaria. El acuerdo de autorización será remitido al ministerio competente a los efectos previstos en la normativa básica estatal.



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 24. Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.**

Los centros regulados en esta sección deberán reunir los requisitos establecidos para los centros universitarios en la presente ley y demás normativa de aplicación, con las salvedades derivadas de la legislación del país de que se trate, y que sean de aplicación en cada caso.

**Artículo 25. Enseñanzas.**

1. La organización de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional por los centros regulados en esta sección, requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos en el sistema educativo español.
2. Cuando se tratara de títulos previamente verificados para su impartición en otro u otros centros dependientes de la universidad, esta deberá instar, con carácter previo a su implantación en el centro ubicado en el extranjero, la correspondiente modificación, según el procedimiento establecido en la normativa estatal y autonómica vigente.
3. Las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior podrán celebrar convenios con universidades e instituciones de enseñanza universitaria de cualquier Estado, en especial con instituciones pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, para la organización de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios conjuntos, de acuerdo con la normativa vigente.

**Sección 2ª. Actuación de las universidades y centros fuera de la Comunidad de Madrid**

**Artículo 26. Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del presente título, las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, deberán solicitarlo con carácter previo a la consejería competente en materia universitaria. Asimismo, se requerirá comunicación previa para la modificación o cese de dichas actuaciones. **Reglamentariamente** se determinará el contenido mínimo de las citadas comunicaciones.
2. Las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan organizar fuera del Espacio Madrileño de Educación Superior enseñanzas conducentes a títulos previamente verificados, deberán instar con carácter previo a su implantación la correspondiente modificación, salvo que en la verificación ya se hubiera contemplado esta circunstancia.

## CAPÍTULO VI.

### Enseñanzas universitarias no presenciales.

#### Artículo 27. Titulaciones oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

1. La impartición por parte de las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, estará sometida a los mismos criterios y procedimientos requeridos para las enseñanzas presenciales, teniendo en cuenta las posibles especificidades derivadas de esta modalidad.
2. Lo establecido en este capítulo no será de aplicación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, cuyo funcionamiento en la Comunidad de Madrid se regirá por sus normativas propias y los posibles convenios que puedan establecerse entre estas Universidades y la propia Comunidad de Madrid.

#### Artículo 28. Autorización o reconocimiento de universidades a distancia del Espacio Madrileño de Educación Superior.

Corresponde a la Comunidad de Madrid la autorización o reconocimiento de las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, cuando en su territorio se hallen sus órganos directivos, administrativos o la mayoría de su cuerpo docente.

#### **Propuesta de redacción:** añadir el siguiente texto

*La autorización de enseñanzas mediante metodologías de modalidad no presencial comprenderá todas las actividades docentes no presenciales y además las correspondientes a exámenes, evaluaciones, prácticas y actividades docentes presenciales ocasionales.*

**Observaciones:** En este punto deben quedar claramente especificados los aspectos esenciales que implica la autorización de enseñanzas no presenciales.

#### Artículo 29. Desarrollo de enseñanzas oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, que hayan sido autorizadas por otra Administración educativa española, podrán realizar en el territorio de la Comunidad de Madrid actividades docentes presenciales, tales como clases, seminarios o tutorías, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley y actividades de apoyo, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, previa la comunicación regulada en el artículo 17 de esta ley.

**Artículo 30. Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.**

1. Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, requerirán la autorización recogida en el artículo 18 de esta ley, siempre que estén situadas en el territorio de la Comunidad de Madrid o se realicen en él actividades docentes presenciales.
2. Estas universidades podrán realizar en el territorio de la Comunidad de Madrid actividades de apoyo previa comunicación a la Comunidad de Madrid del alcance y ubicación de sus actividades.
3. La actividad consistente en la mera comercialización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, no requerirá comunicación previa ni autorización, siempre que en el territorio de la Comunidad de Madrid no se realice ninguna tarea de apoyo ni docente de las descritas en los apartados anteriores, pero será indispensable informar a los alumnos de la no prestación de estos servicios, así como de la falta de validez oficial en España de dichos títulos.

## CAPÍTULO VII.

### Aspectos procedimentales

**Artículo 31. Plazos de resolución.**

Los plazos para resolver una solicitud en los procedimientos descritos en este título, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán los siguientes:

- a) El plazo para resolver una solicitud de reconocimiento de una universidad no podrá exceder los dieciocho meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- b) El plazo para resolver una solicitud de puesta en funcionamiento de una universidad no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

**Propuesta de redacción:**

*El plazo para resolver una solicitud de puesta en funcionamiento de una universidad no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar ~~estimada~~ **desestimada** su solicitud.*

**Observaciones:** consideramos que por una cuestión de coherencia interna del articulado, la ausencia de resolución expresa debe entenderse como desestimatoria.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- c) El plazo para resolver la solicitud de creación, modificación o supresión de los centros, órganos y unidades docentes que se refiere el artículo 9 de esta ley no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- d) El plazo para resolver la solicitud de creación, modificación o supresión de institutos universitarios no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

**Propuesta de redacción:**

*El plazo para resolver la solicitud de creación, modificación o supresión de institutos universitarios no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar ~~desestimada~~ **estimada** su solicitud.*

**Observaciones:** consideramos que por una cuestión de coherencia interna del articulado, la ausencia de resolución expresa debe entenderse como desestimatoria.

- a) El plazo para el reconocimiento de los grupos de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

**Propuesta de redacción:**

*El plazo para el reconocimiento de los grupos de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar ~~desestimada~~ **estimada** su solicitud.*

**Observaciones:** consideramos que por una cuestión de coherencia interna del articulado, la ausencia de resolución expresa debe entenderse como desestimatoria.

- a) El plazo para el reconocimiento de los centros de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

**Propuesta de redacción:**

*El plazo para el reconocimiento de los centros de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar ~~desestimada~~ **estimada** su solicitud.*

**Observaciones:** consideramos que por una cuestión de coherencia interna del articulado, la ausencia de resolución expresa debe entenderse como desestimatoria.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- b) El plazo para resolver una solicitud de adscripción o desadscripción de un centro universitario no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- c) El plazo para resolver una solicitud de inicio de actividades de un centro universitario adscrito no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.

**Propuesta de redacción:**

*El plazo para resolver una solicitud de inicio de actividades de un centro universitario adscrito no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar ~~desestimada~~ **estimada** su solicitud*

**Observaciones:** consideramos que por una cuestión de coherencia interna del articulado, la ausencia de resolución expresa debe entenderse como desestimatoria.

- d) El plazo para resolver una solicitud de impartición en la Comunidad de Madrid de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional por parte de universidades y centros a ellas adscritos que no pertenezcan al Espacio Madrileño de Educación Superior no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- e) El plazo para resolver una solicitud de impartición, o su cese, en la Comunidad de Madrid de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- f) El plazo para resolver una solicitud de establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- g) El plazo para resolver la solicitud de realización en la Comunidad de Madrid de actividades docentes presenciales a que se refiere el artículo 29 de esta ley no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- h) El plazo para resolver la solicitud de realización en la Comunidad de Madrid de actividades docentes presenciales a que se refiere el artículo 30 de esta ley no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 32. Periodos de carencia.**

Una vez rechazada de forma expresa una solicitud por la Comunidad de Madrid en los supuestos contemplados en las letras a), b), g) respecto de la adscripción, h) y k) del artículo anterior, o si la entidad solicitante desiste de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia, los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento.

**Propuesta de redacción:**

*Una vez rechazada de forma expresa una solicitud por la Comunidad de Madrid en los supuestos contemplados ~~en las letras a), b), g) respecto de la adscripción, h) y k) del~~ **en** el artículo anterior, o si la entidad solicitante desiste de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia, los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento.*

**Observación:** la redacción que se plantea es más coherente con la propuesta formulada en relación al anterior artículo.

## **CAPÍTULO VIII.**

### **Denominaciones y publicidad**

**Artículo 33. Reserva de actividad y de denominación.**

Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá ejercer las actividades legalmente reservadas a las universidades, ni usar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros, órganos, enseñanzas y titulaciones de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, ni otras que induzcan a confusión, sin haber obtenido previamente las autorizaciones preceptivas conforme a la legislación estatal y la presente ley.

**Artículo 34. Publicidad.**

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias que no cuenten con la preceptiva autorización para ello.
2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales extranjeros que, aunque cuenten con los títulos habilitantes preceptivos en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica.
3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizada por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o títulos, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

- a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su defecto, mención específica de su no inscripción por tratarse de un título correspondiente a enseñanza no oficial.
- b) Tipo de enseñanza según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de títulos equivalentes a los de grado o a los de máster, y de las no oficiales.
- c) Denominación oficial del título.
- d) Si se trata de títulos declarados equivalentes a los de grado o a los de máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia.
- e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter del título a que dé derecho en la legislación correspondiente y la autorización autonómica para su impartición, así como su validez en España y la posibilidad o no de convalidación u homologación con los títulos nacionales oficiales.
- f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la universidad o un centro adscrito.

4. Los títulos universitarios no oficiales no podrán publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

5. La consejería competente en materia universitaria velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en la Comunidad de Madrid que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la universidad o de la modalidad de enseñanza. Todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias sancionadoras previstas en el Capítulo IX.

## CAPÍTULO IX.

### Supervisión, control y régimen sancionador.

#### Sección 1ª. Supervisión y control

##### Artículo 35. Supervisión y control.

1. La consejería competente en materia universitaria ejercerá la supervisión y el control periódico del cumplimiento de ordenación del Espacio Madrileño de Educación Superior, con pleno respeto a la autonomía universitaria.

**Propuesta de redacción:** se incluiría un punto 1 bis con la siguiente redacción

*Para ello, las universidades presentarán anualmente al órgano competente de la comunidad autónoma una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual.*

*Si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, el órgano competente de la Comunidad de Madrid requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, en el plazo máximo de 6 meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha universidad.*

**Observaciones:** debe explicitarse expresamente el procedimiento a seguir, especialmente en el supuesto de incumplimiento del marco normativo de referencia.

2. En el ámbito de las competencias contempladas en esta ley, la consejería competente en materia universitaria podrá:

- a) Ejercer la potestad de inspección.
- b) Recabar la información que precise a efectos de supervisión y control.
- c) Dictar requerimientos y apercibimientos.
- d) Formular recomendaciones, que podrán hacerse públicas cuando así lo requieran las circunstancias del caso.

3. La consejería competente en materia universitaria contará con un servicio de inspección y control del sistema universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior. **Reglamentariamente** se desarrollará el ejercicio de la potestad de supervisión y control por la Comunidad de Madrid.

**Propuesta de redacción:** supresión del punto 3.



**Propuesta alternativa:**

*La consejería competente en materia universitaria contará con un servicio de inspección y control del sistema universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior que centrará su actividad en las universidades y centros privados de educación superior. Reglamentariamente se desarrollará el ejercicio de la potestad de supervisión y control por la Comunidad de Madrid.*

**Observaciones:** No resulta procedente crear sin más un servicio de inspección y control del sistema universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior y diferir a un desarrollo reglamentario posterior el desarrollo del ejercicio de la potestad de supervisión y control por parte de la Comunidad de Madrid.

La repercusión de la creación de este órgano puede tener gran relevancia en el ámbito de actuación de las universidades públicas madrileñas, máxime cuando la concreción del mismo queda al único criterio de la administración autonómica bajo la fórmula de un reglamento. No sólo se puede llegar a cuestionar la autonomía universitaria, sino toda una serie de circunstancias directamente relacionadas con la organización y funcionamiento de las universidades y con los derechos y deberes de sus empleados que, en modo alguno, pueden quedar vinculados a una definición genérica de un proceso posterior a definir de forma directa por aquel que se atribuye la capacidad.

En este sentido, y de la redacción del articulado del presente Título, podría entenderse que dicho servicio de Inspección orientaría su actividad esencialmente al ámbito de todo aquello que no fueran las Universidades Públicas, pero esto no se concreta en la redacción específica de este artículo, por lo que o se modifica en este sentido o no debería ser tomado en consideración.

4. El Consejo de Gobierno podrá revocar las autorizaciones competencia de la Comunidad de Madrid en los casos de incumplimiento o pérdida de las condiciones o requisitos esenciales para su obtención o mantenimiento. La pérdida de autorización se producirá sin perjuicio de la responsabilidad sancionadora a que también pudiera dar lugar la conducta.

5. En el caso de incumplimiento o pérdida de condiciones o requisitos no esenciales para la obtención o mantenimiento de la autorización, la consejería competente en materia universitaria requerirá para su subsanación y, en caso de no atenderse esta dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar a su revocación. En el caso de las universidades será de aplicación el procedimiento contenido en la legislación básica estatal.

## **Sección 2ª. Régimen sancionador.**

### **Artículo 36. Sujetos responsables administrativamente.**

1. Serán sujetos responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente ley.

2. Cuando la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley fuera atribuible a varias personas físicas o jurídicas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometieran y de las sanciones que se impusieran.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

3. Las personas que ejerzan en una entidad cargos de administración o dirección serán responsables de las infracciones cuando estas fueran imputables a su conducta dolosa o negligente.

**Artículo 37. Infracciones.**

1. Son infracciones en materia de centros y enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley.

2. Las infracciones administrativas se califican como muy graves, graves y leves, en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

**Artículo 38. Cuadro de infracciones.**

1. Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

- a) La impartición, sin la preceptiva autorización, de estudios universitarios, en cualquier modalidad, en la Comunidad de Madrid.
- b) El inicio o cese de las actividades universitarias sometidas a autorización o comunicación previa, sin haberla obtenido o comunicado previamente.
- c) La publicidad engañosa respecto a la existencia de autorización para la impartición de estudios universitarios o las condiciones de la misma.
- d) La falta de veracidad en la documentación presentada que hubiera sido determinante en la concesión de la autorización o en la comunicación previa, o que le hubiera sido requerida.
- e) La obstrucción del ejercicio de las funciones inspectoras.
- f) La comisión de una tercera infracción grave en un periodo de tres años.

2. Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

- a) El incumplimiento o extralimitación de las condiciones por las que se otorgaron las autorizaciones.
- b) La utilización indebida, por parte de personas físicas o jurídicas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de las denominaciones reservadas legalmente a universidades, centros, titulaciones y enseñanzas universitarias, o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.
- c) No informar a los estudiantes que se matriculen en los centros docentes que impartan enseñanzas universitarias de acuerdo con sistemas educativos extranjeros de las enseñanzas y títulos a que pueden acceder y de sus efectos académicos.
- d) El cambio en la titularidad de universidades o centros sin la comunicación previa requerida o en contra del informe de la administración competente.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- e) La provisión de plazas de empleo público sin haber cumplido las exigencias de publicidad que legalmente correspondan.

3. Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve el incumplimiento de los plazos y la falta de remisión a la Comunidad de Madrid de documentación preceptiva por parte de las universidades, centros universitarios e institutos de investigación, que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.

**Artículo 39. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones muy graves, con multa de 30.000,01 a 300.000,00 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 3.000,01 a 30.000,00 euros.
- c) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa de 300,01 a 3.000,00 euros.

Además de las sanciones previstas en las letras a) y b) podrá acordarse la amonestación pública del infractor con publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. Las infracciones muy graves podrán conllevar las siguientes sanciones accesorias:

- a) El cierre total o parcial de las instalaciones.
- b) La revocación del título habilitante o la suspensión de la actividad cuando la infracción supusiera un notorio perjuicio para el Espacio Madrileño de Educación Superior o daños irreparables a los estudiantes.
- c) La inhabilitación total o parcial para el desarrollo de funciones y actividades similares durante el periodo de tiempo que se determine, nunca superior a cinco años.

3. Excepcionalmente, y en caso de multas cuyo importe fuera inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, estas podrán aumentarse hasta el límite del beneficio obtenido por la persona infractora.

**Artículo 40. Órganos competentes y procedimiento sancionador.**

1. La competencia para imponer las sanciones reguladas en la presente ley se atribuye a los órganos siguientes:

- a) La imposición de sanciones en caso de infracciones muy graves corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- b) La imposición de sanciones en caso de infracciones graves corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia universitaria.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

c) La imposición de sanciones en caso de infracciones leves corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia universitaria.

2. **Reglamentariamente** se determinará el órgano competente para la instrucción de los procedimientos sancionadores, que necesariamente será diferente del competente para su resolución.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

## Consideraciones

La ordenación del sistema universitario es uno de los títulos que han experimentado un mayor desarrollo en relación al DOCUMENTO DE IDEAS. De esta forma, se ha pasado de un planteamiento muy general a entrar a desarrollar cuestiones como:

- La creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de universidades y los requisitos específicos de las universidades privadas.
- La creación de Institutos universitarios de investigación y grupos y centros de investigación de alto rendimiento.
- La adscripción de centros a las universidades.
- La actuación de Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas y extranjeros en la Comunidad de Madrid.
- La actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.
- Las Enseñanzas universitarias no presenciales.
- El procedimiento a seguir en los supuestos anteriores.
- La supervisión, control y régimen sancionador.

Reconociendo el esfuerzo realizado en relación al DOCUMENTO DE IDEAS, consideramos que la regulación que se plantea en relación a los requisitos de las universidades privadas, la adscripción de centros a las universidades públicas **y otras cuestiones de similar naturaleza** deja demasiadas cuestiones abiertas a una regulación posterior.

Si bien parece que se quiere controlar la proliferación de **universidades privadas** (algunas con dudosos niveles de calidad), consideramos que los criterios que se fijan para la creación y control de éstas y la adscripción de centros privados a las Universidades Públicas deberían ser más exigentes y explícitos. La regulación que se plantea podría facilitar aún más el aumento de las Universidades privadas.

~~En relación a las universidades privadas~~ Consideramos imprescindibles compromisos más explícitos en relación a la existencia de órganos de participación de la comunidad universitaria, de titulación y acreditación del profesorado, ~~de financiación de un número determinado de becas no inferior al 1,5 % del presupuesto anual de la Universidad~~, de responsabilidad en caso de cese de la actividad tanto en relación al alumnado como al personal docente y de administración y servicios, contar con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de diez títulos de carácter oficial de grado y máster, de los que al menos uno de ellos se

corresponderá con una titulación de ciencias experimentales o estudios técnicos y que cada titulación de grado y máster debe pasar por la agencia de acreditación correspondiente cada seis o cuatro años respectivamente, **debiendo evitarse las duplicidades con la oferta de titulaciones de las Universidades Públicas.**

Los requisitos de calidad deben ser similares para las universidades privadas y las públicas, con independencia de las diferencias existentes en relación a las fuentes de financiación, a los objetivos sociales, etc. El ánimo de lucro de las universidades privadas y la responsabilidad social de las universidades públicas, como generadoras de conocimiento más allá de conceptos como el de la rentabilidad económica, no puede suponer una diferenciación a la hora de cumplir con la obligación de ofrecer un servicio de calidad. Y esto no se garantiza en el Anteproyecto.

En cuanto a la solvencia económica de las universidades privadas, se deben incluir y contabilizar los costes de personal dentro de lo que se entendería como garantía suficiente para cubrir los costes derivados de una eventual suspensión de la actividad académica de la universidad.

En cuanto a la adscripción de centros privados a las universidades públicas, entendemos que el control de estos debe ser más estricto que el reflejado en el anteproyecto, debiendo, en primer lugar y de forma previa a su autorización, determinarse la necesidad de la misma en función de la realidad del mapa autonómico de titulaciones. La realidad es que la adscripción de un centro privado a una universidad pública ha pasado de ser un procedimiento extraordinario y para causas muy justificadas a convertirse en una forma “barata” de crecimiento de determinadas universidades públicas. Resulta imprescindible garantizar la calidad de las enseñanzas de dichos centros, los requisitos de titulación de quienes las imparten, la garantía de derechos de sus estudiantes, docentes y personal de administración y servicios, unos procedimientos claros de concesión y retirada de la autorización de dicha adscripción, etc. En definitiva: debe quedar plenamente justificada no sólo la necesidad académica, sino la necesidad social e institucional de dichas adscripciones.

Igualmente, se debe regular de forma más precisa los requisitos a cumplir por los centros que oferten enseñanzas no presenciales y por aquellas universidades extranjeras que oferten sus titulaciones en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Resulta esencial para, en primer lugar, aclarar que una buena parte de la actual oferta de dichos centros ni es universitaria ni cumple con unos requisitos mínimos de calidad y homologación y, en segundo término, para garantizar a sus estudiantes unos estándares mínimos de calidad y reconocimiento.

Sin embargo, el documento relega a un desarrollo reglamentario posterior cuestiones fundamentales, como serían, por ejemplo:

- El desarrollo de los requisitos a cumplir por las universidades privadas.
- Los criterios para la creación de institutos de investigación.
- El órgano competente para la instrucción de los procedimientos sancionadores.
- La creación de un servicio de inspección y control del sistema universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior, al que necesariamente deben someterse las universidades privadas.
- Los criterios para el reconocimiento de la condición de grupos de investigación de alto

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

rendimiento así como su revocación en caso de pérdida de tales requisitos.

- Los criterios para el reconocimiento de la condición de centros de investigación de alto rendimiento a los institutos universitarios de investigación así como su revocación en caso de pérdida de tales requisitos.

Con independencia de los trámites administrativos que dichos reglamentos deben superar (publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad, respuesta motivada en relación a las propuestas que no sean admitidas, los informes de las Consejerías afectadas y del Consejo de Universidades, etc.) la realidad es que la elaboración de dichos documentos sería competencia exclusiva de la Consejería de Educación, con lo que esto supone de posible discrecionalidad y “orientación” del contenido y sentido de los mismos. Si esta situación se puede dar en la elaboración de una Ley, los temores en relación al contenido y proceso de elaboración de dichos reglamentos estarían más que justificados.

**Especialmente relevante resulta la intención de crear un Servicio de Inspección y Control del Sistema Universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior y diferir a un desarrollo reglamentario posterior el desarrollo del ejercicio de la potestad de supervisión y control por parte de la Comunidad de Madrid.**

La repercusión de la creación de este órgano puede tener gran relevancia en el ámbito de actuación de las universidades madrileñas, máxime cuando la concreción del mismo queda al único criterio de la administración autonómica bajo la fórmula de un reglamento. No sólo se puede llegar a cuestionar la autonomía universitaria, sino toda una serie de circunstancias directamente relacionadas con la organización y funcionamiento de las universidades y con los derechos y deberes de sus empleados que, en modo alguno, pueden quedar vinculados a una definición genérica de un proceso posterior a definir de forma directa por aquel que se atribuye la capacidad. Debe señalarse que esta labor de control y seguimiento en relación a las Universidades Públicas ya se viene realizando por la administración autonómica y el mismo se ha venido reflejando de forma clara en las sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad y en la aplicación de las mismas en el ámbito público universitario. Por lo tanto, dicho órgano, que podría tener plena justificación para todo aquello que no fueran Universidades Públicas dentro del Espacio Madrileño de Educación Superior, no puede plantearse con este carácter generalista y mucho menos relegar su regulación a un desarrollo reglamentario posterior.

En todo caso, defendemos que los requisitos de calidad deben ser similares para las universidades privadas y las públicas, con independencia de las diferencias existentes en relación a las fuentes de financiación, a los objetivos sociales, etc. El ánimo de lucro de las universidades privadas y la responsabilidad social de las universidades públicas como generadoras de conocimiento más allá de conceptos como el de la rentabilidad económica, no puede suponer una diferenciación a la hora de cumplir con la obligación de ofrecer un servicio de calidad. Y con esta redacción del articulado entendemos que esta exigencia no se garantiza.

## TÍTULO II.

### Coordinación universitaria

#### CAPÍTULO I.

#### Disposiciones generales

##### Artículo 41. Competencia y acceso a la información.

1. La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid se desarrollará bajo el principio de lealtad institucional, en la forma prevista en la presente ley, y sin perjuicio de las competencias del Estado y de las propias universidades.

2. A los efectos de la coordinación universitaria, las universidades proporcionarán a la consejería competente en materia universitaria cuanta información les solicite sobre sus actividades y servicios. Asimismo, la consejería competente en materia universitaria pondrá a disposición de las universidades la información necesaria para la coordinación de que disponga y que estas precisen. Las universidades se facilitarán, en sus relaciones recíprocas, la información que necesiten para el ejercicio de sus competencias.

##### Artículo 42. Fines.

La coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:

- a) La calidad de la oferta de títulos oficiales en la Comunidad de Madrid y la potenciación del servicio público de la educación superior correspondiente a las universidades, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades universitarias a las demandas sociales.

##### **Propuesta de redacción:**

*La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:*

- a) La calidad de la oferta de títulos oficiales en la Comunidad de Madrid y la potenciación del servicio público de la educación superior correspondiente a las universidades, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades universitarias a las demandas sociales y al objetivo de formar en valores ciudadanos a los miembros de la comunidad universitaria y su promoción cultural y científica, para mejorar su capacidad de anticipación a los cambios sociales, ideológicos, culturales, científicos y tecnológicos y el desarrollo de un modelo de educación multidisciplinar y éticamente orientado hacia la búsqueda de soluciones concernientes a los derechos humanos, al medio ambiente, a las relaciones de género, a la atención a las personas con discapacidad, a la erradicación de la pobreza, y a la justicia económica y social entre los pueblos, a través de la promoción de conocimientos, valores, actitudes, habilidades y patrones de comportamiento comprometidos con un desarrollo humano sostenible.*

**Observación:** sin cuestionar la necesidad de responder a las demandas sociales, **cuestión que habría que detallar más en cuanto a su concreción y alcance**, entendemos que la cooperación universitaria debe ir más allá de los requerimientos puntuales de una determinada coyuntura y responder a criterios y necesidades que respondan a planteamientos más generales en línea con la responsabilidad social que debe asumir la enseñanza superior.

- b) El estímulo de la cooperación interuniversitaria.
- c) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos para la mejora de las infraestructuras de apoyo; el perfeccionamiento de las estructuras docentes, investigadoras y administrativas de las universidades públicas y la racionalización y optimización de los recursos.
- d) El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural, el estímulo a la formación de equipos interuniversitarios, la promoción de intercambios de miembros de la comunidad universitaria entre las respectivas universidades y propiciar acuerdos para el desarrollo de políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.

**Propuesta de redacción:**

*El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural, el estímulo a la formación de equipos interuniversitarios, la promoción de intercambios de miembros de la comunidad universitaria entre las respectivas universidades públicas y propiciar acuerdos para el desarrollo de políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.*

**Observación:** aunque de la redacción se infiere que la referencia de este apartado son las universidades públicas, consideramos imprescindible que esta circunstancia quede explicitada.

- e) El establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de universidades, así como para la creación, modificación o supresión de centros y estudios universitarios.
- f) La promoción de la cooperación con el resto de las universidades españolas, especialmente de las que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación de las universidades madrileñas en los programas europeos e internacionales y su incorporación a las grandes redes de generación y difusión del conocimiento, de las aplicaciones tecnológicas y de la innovación de los recursos y procedimientos educativos.

**Propuesta de redacción:**

*La promoción de la cooperación con el resto de las universidades públicas españolas, especialmente de las que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación de las universidades madrileñas en los programas europeos e internacionales y su incorporación a las grandes redes de generación y difusión del conocimiento, de las aplicaciones tecnológicas y de la innovación de los recursos y procedimientos educativos.*

**Observación:** aunque de la redacción se infiere que la referencia de este apartado son las



universidades públicas, consideramos imprescindible que esta circunstancia quede explicitada.

- g) Cualesquiera iniciativas que contribuyan a los fines de mejora de la enseñanza universitaria y la investigación y a elevar el rendimiento de los servicios de las universidades madrileñas, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

## CAPÍTULO II.

### Planes de estudios y títulos oficiales.

#### Artículo 43. Orientaciones en materia de titulaciones.

1. La Comunidad de Madrid publicará unas orientaciones en materia de titulaciones que sirvan como guía en la adopción de la autorización de su implantación y el informe preliminar regulados en este capítulo.
2. Las orientaciones en materia de titulaciones serán elaboradas con la participación de las universidades, tendrán carácter plurianual y su duración mínima será de cuatro años.

#### **Propuesta de redacción:**

1. La Comunidad de Madrid publicará unas orientaciones en materia de titulaciones que sirvan como guía en la adopción de la autorización de su implantación y el ~~informe preliminar~~ regulados en este capítulo.
2. Las orientaciones en materia de titulaciones serán elaboradas, *previa consulta a los sectores de la comunidad universitaria y con la participación y acuerdo de las universidades*, tendrán carácter plurianual y su duración mínima será de cuatro años.
3. Entre tanto no se publiquen las orientaciones en materia de titulaciones, ~~el informe preliminar y la autorización de su implantación~~ atenderá, entre otros, a los siguientes criterios:

**Observaciones:** resulta imprescindible que una cuestión esencial que afecta al desarrollo estratégico de las universidades, y con repercusiones directas para el conjunto de la comunidad universitaria, sea participada y consensuada con estos actores y no se limite a invitar a participar a las universidades en dicho proceso.

En relación a la cuestión del carácter preliminar del informe, la explicación de su no oportunidad se refleja en las observaciones formuladas en relación al artículo 45.

3. Entre tanto no se publiquen las orientaciones en materia de titulaciones, ~~el informe preliminar~~ y la autorización de su implantación atenderá, entre otros, a los siguientes criterios:

Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas

- a) La empleabilidad y el nivel de formación requerido en el sector profesional de que se trate.

**Observaciones:** siendo la empleabilidad un factor a considerar, el hecho de plantearlo como el primero de los criterios a seguir denota un enfoque limitado del que discrepamos: la visión parcial de la universidad como proveedora de profesionales para cubrir las necesidades de las empresas. Sin negar que se deba favorecer la empleabilidad de los egresados universitarios, no es menos cierto que la universidad no puede limitar su papel al de mero generador de profesionales especializados en determinados campos en función de las necesidades puntuales del mercado de trabajo.

Dichas necesidades son altamente cambiantes y un planteamiento de esta naturaleza podría generar los efectos contrarios y favorecer una caída de la empleabilidad a medio plazo. No debemos olvidar que la educación superior no puede vincularse únicamente al mercado de trabajo y al desarrollo económico, por muy importantes que sean estos elementos. Su objetivo debe ser, por encima de todo, la formación de ciudadanos capacitados, activos y libres.

- b) Evitar, en la medida de lo posible, la disparidad de criterios en la asignación de créditos ECTS para titulaciones análogas o similares.
- c) El esfuerzo y las implicaciones económicas que las distintas fórmulas supongan para los estudiantes y las universidades.
- d) Los resultados que arrojen las evaluaciones de las titulaciones ya ofertadas.
- e) El efectivo cumplimiento por cada universidad de los requisitos de autorización de las titulaciones que ya esté impartiendo.
- f) La conciliación de la necesidad de dar solución inmediata a situaciones problemáticas con la necesidad de planificación en el largo plazo.
- g) La oferta docente y la demanda efectiva de formación en el mapa autonómico de titulaciones, con pleno respeto a la autonomía de las universidades.

**Propuesta de redacción:**

3. Entre tanto no se publiquen las orientaciones en materia de titulaciones, el ~~informe preliminar~~ y la autorización de su implantación atenderá, entre otros, a los siguientes criterios:

g) La oferta docente y ~~la demanda efectiva~~ las necesidades de formación a medio y largo plazo ~~en el mapa autonómico de titulaciones~~, con pleno respeto a la autonomía de las universidades.

**Observaciones:** tal y como se plantea, la autorización de titulaciones se vincula no al contenido de las orientaciones plurianuales que en esta materia se afirma que se elaborarán en un futuro, sino a un mapa de titulaciones que en estos momentos no existe y que, tal y como se plantea, elaborará unilateralmente la Consejería de Educación y cuyos efectos irían mucho más allá de la propia naturaleza del mismo y que serviría para condicionar la autorización de titulaciones.

El mapa de titulaciones, y siempre dependiendo del criterio con el que se elabore, a lo sumo facilitará una imagen fija y necesaria de una determinada realidad, pero de ello inferir la misma

la existencia o no de demanda formativa en uno u otro ámbito resulta una utilización de parte de dicha herramienta. Las necesidades formativas deberán ser el resultado del consenso y el acuerdo con las Universidades y a partir del análisis, no sólo de dicho mapa de titulaciones, sino de otros muchos elementos en los que los planes de desarrollo estratégico de las universidades, elaborados en el ejercicio de su autonomía, no son una cuestión menor.

h) En el campo de las ciencias de la salud, el criterio de la consejería competente en la materia sobre la disponibilidad de plazas para la formación de estudiantes.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comunidad de Madrid realizará un mapa conjunto de las titulaciones universitarias ofrecidas en la región, tanto por las universidades madrileñas como por las restantes.

#### **Artículo 44. Títulos oficiales.**

Para impartir o suprimir enseñanzas oficiales a solicitud de la Universidad y expedir los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades y los centros a ellas adscritos deberán obtener la autorización pertinente otorgada por el titular de la consejería competente en materia universitaria, de acuerdo con las orientaciones en materia de titulaciones.

#### **Artículo 45. Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.**

1. El procedimiento de autorización de implantación de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales se iniciará con la solicitud de la universidad dirigida a la Comunidad de Madrid, seguida de la emisión por esta de un informe preliminar sobre la oportunidad de la autorización sobre la adecuación de las propuestas de títulos oficiales a las orientaciones en materia de titulaciones. El informe preliminar será previo a la verificación por el Consejo de Universidades y a la elaboración del informe por la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley.

Para resolver sobre la autorización de implantación de enseñanzas y en la elaboración del informe preliminar se tendrán en cuenta las orientaciones o criterios aprobados por la Comunidad de Madrid en materia de titulaciones.

2. El plazo para la emisión del informe preliminar será de tres meses desde la solicitud de la universidad. El plazo para el otorgamiento de la autorización de implantación de enseñanza será de tres meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la resolución de verificación del plan de estudios. La falta de resolución expresa de la autorización de implantación de enseñanzas en el citado plazo permitirá considerarla desestimada.

#### **Propuesta de redacción:**

#### ***Artículo 45. Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.***

*1. El procedimiento de autorización de implantación de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales se iniciará con la solicitud de la universidad dirigida a la Comunidad de*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

Madrid, ~~seguida de la emisión~~ emitiendo ~~por ésta de un informe preliminar~~ sobre la oportunidad de la autorización sobre la adecuación de las propuestas de títulos oficiales a las orientaciones en materia de titulaciones. El informe ~~preliminar será previo~~ ~~será independiente y posterior~~ a la verificación por el Consejo de Universidades y a la elaboración del informe por la agencia ~~nacional de acreditación y evaluación (ANECA) de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley.~~

Para resolver sobre la autorización de implantación de enseñanzas y en la elaboración del informe ~~preliminar~~ se tendrán en cuenta las orientaciones o criterios aprobados por la Comunidad de Madrid en materia de titulaciones.

2. El plazo para la emisión del informe ~~preliminar~~ será de tres meses desde ~~la verificación por el Consejo de Universidades y a la elaboración del informe por la agencia nacional de acreditación y evaluación (ANECA) la solicitud de la universidad.~~ El plazo para el otorgamiento de la autorización de implantación de enseñanza será de tres meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la resolución de verificación del plan de estudios. La falta de resolución expresa de la autorización de implantación de enseñanzas en el citado plazo permitirá considerarla ~~estimada~~ ~~desestimada~~.

**Consideraciones:** Entendemos que no procede pretender alterar el orden actualmente establecido que implica la verificación positiva inicial por parte de la ANECA de las titulaciones que, libremente y en el ejercicio de la autonomía universitaria, cada universidad apruebe para posteriormente ser sometida a la aprobación administrativa de la Comunidad de Madrid. Invertir este orden, y pretender que la Comunidad Autónoma se pronuncie con carácter previo sobre la titulación de que se trate, representa un planteamiento claramente dirigista por parte de la administración autonómica y evidencia la voluntad por parte de la Comunidad de ejercer un control no consensuado del mapa autonómico de titulaciones.

Esto supondría, en la práctica el diseño unilateral, no formal pero si real, del mapa autonómico de titulaciones por parte de la Comunidad de Madrid, menoscabando la autonomía universitaria y la iniciativa de las propias universidades. Existe una conexión clara entre autonomía y mejora de los resultados en todos los ámbitos.

Defendemos que exista una coordinación entre las propias universidades para la definición del mapa de las titulaciones atendiendo a los aspectos de interés general en juego, como son la efectiva demanda de titulaciones, la necesidad de atender todo el ámbito del conocimiento, eliminar la posibilidad de duplicidades, la potenciación de la cooperación interuniversitaria en la oferta de titulaciones, la definición de unos criterios comunes en a su duración, denominación o contenidos, etc. En este marco, la Comunidad de Madrid debería desempeñar un claro papel de facilitador de dicho proceso.

La intervención administrativa en la autorización de las titulaciones debe atender a la adecuación de la oferta docente, a la demanda efectiva de formación y al mapa autonómico de titulaciones, pero respetando la dimensión social y formativa de la universidad que, además de profesionales, debe formar fundamentalmente personas con capacidad profesional e intelectual y con espíritu crítico, capaces de transformar la sociedad y mejorar la calidad de vida de su entorno social.

Por otra parte consideramos que, con el objeto de garantizar un correcto funcionamiento del proceso y si se no produce el pronunciamiento de la Comunidad en el plazo legalmente previsto, se debe entender estimada la solicitud en el trámite correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### Coordinación académica interuniversitaria

##### Artículo 46. Coordinación académica.

La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación académica interuniversitaria, especialmente entre las universidades públicas, en las siguientes materias:

- a) En la oferta conjunta de titulaciones, fundamentalmente de posgrado, tanto de másteres como de doctorados, aprovechando la puesta en común de las ventajas competitivas de cada institución, en atención a la especialización de los profesionales, a las instalaciones o a otros aspectos.
- b) El reforzamiento de la región como distrito universitario único para los estudiantes.

##### **Propuesta de redacción:**

*El reforzamiento de la región como distrito universitario único para los estudiantes, mediante la unificación del sistema de acceso y ~~procurando el consenso en los sistemas de admisión en el sistema público.~~*

- c) El fomento y profundización de los perfiles propios y diferenciados que puedan adoptar las universidades. La Comunidad de Madrid alentará preferentemente la adopción de perfiles en investigación, docencia, internacionalización, instalaciones, determinadas parcelas de conocimiento o métodos de trabajo.

**Propuesta de redacción:** se plantea la supresión de la letra c) del artículo 46.

**Observaciones:** entendemos que su contenido no responde a la coordinación académica, sino a un modelo de universidad basado en la especialización y la individualización de los perfiles de las universidades públicas. Si se mantiene en este punto, podría inferirse que sería la propia Comunidad la que “fomentase” dichos perfiles propios según criterios por determinar pero que en todo caso no podrían responder a la voluntad exclusiva de dichas universidades.

El ejemplo es claro: si varias universidades se quisieran especializar en un mismo perfil podríamos preguntarnos de manera legítima si la Comunidad “fomentaría” dicha intención o, si por el contrario, “orientaría” de forma preferente a las Universidades en uno u otro sentido. Esta cuestión no puede desvincularse del planteamiento reflejado anteriormente en relación al mapa de titulaciones y la autorización de enseñanzas.

Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas

Artículo 47. Apertura internacional.

La Comunidad de Madrid coordinará, fomentará y apoyará la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior, con atención preferente en los siguientes aspectos:

- a) La introducción de lengua inglesa en la oferta de grados y posgrados.

**Propuesta de redacción:**

- a) Desarrollo de ~~La introducción de lengua inglesa en~~ la oferta de ~~grados y~~ posgrados en lengua inglesa.

**Observaciones:** los grados, y especialmente los posgrados en inglés, son una realidad en las universidades públicas madrileñas, por lo que no tendría sentido “introducir la lengua inglesa” tal y como se plantea. Entendemos que si lo que se pretende es fomentar sin más el incremento de la oferta de grados y posgrados en inglés, junto con los que actualmente se imparten en español, de forma previa a esta cuestión se debe concretar:

- Las medidas previstas para facilitar la formación del profesorado para desarrollar estas enseñanzas.
- Unos criterios de financiación claros y objetivos para incentivar su implantación.
- Valoración objetiva y previa de los resultados de la actual oferta universitaria en inglés, considerando variables tales como la tasa de abandono, grado de éxito y media temporal de finalización de los estudios, empleabilidad de los egresados en comparación con titulaciones similares en castellano, etc. No se puede asumir sin más que la docencia en inglés es más ventajosa que la impartida en castellano.
- Los efectos que se podrían derivar de esta aplicación en relación a la posibilidad de selección de profesorado del extranjero para su impartición, proceso que en todo caso debería realizarse respetando los criterios comunes de acreditación y selección del profesorado en vigor, desechando la posibilidad de alternativas “rápidas” y “personalizadas” para la llegada de docentes extranjeros a las universidades con el único objetivo de facilitar una determinada docencia en inglés.

Y ninguna de estas cuestiones se aborda en el presente Anteproyecto. Consideramos que el ámbito de actuación, en todo caso, debería ser el posgrado.

Otra cuestión es que se pretenda captar por esta vía la llegada de estudiantes extranjeros y, de esta forma, encontrar una vía adicional de financiación. Si fuera este el caso, la propuesta debería ir avalada por una valoración objetiva y no por una mera declaración de intenciones. En todo caso sería necesario valorar las tasas de alumnos extranjeros, sin contabilizar los programas europeos de intercambio, que se matriculan en la actual oferta universitaria en inglés como factor de referencia.

No podemos ignorar que el español no sólo es nuestra lengua materna, sino que lo hablan más de 300 millones de personas. No es sólo una riqueza cultural sino también económica. Una educación universitaria de calidad en español atraerá a muchas personas, no sólo de Iberoamérica. Si ese emplease el inglés, ¿por qué iban a venir? Pudiendo tener el original ¿para qué tener una fotocopia? Por otra parte la oferta en inglés no es algo novedoso, hay una oferta

inmensa.

Se deben aprender idiomas, pero no en lugar del español, sino además de, y desde luego no sustituyéndolo en la enseñanza e investigación. Reducir el español a lengua de enseñanzas básicas o de ciertas disciplinas, y no darle la categoría y dignidad y esfuerzo para ser una lengua de comunicación, de la educación, la ciencia y la cultura, general y especializada, es un sinsentido. Debemos huir de la tendencia a pensar que nuestro problema es que hablamos español y que con el inglés todo mejora y suena mejor.

La introducción de lengua inglesa en la oferta de grados y posgrados no puede convertirse en un mantra. Eso no sucede exactamente así en ningún país de Europa. En Alemania se dan las clases en alemán, en Francia y en Italia también se imparte docencia en sus respectivas lenguas, y no solo en las Facultades de lenguas. El inglés no es lengua vehicular oral en todas las especialidades científicas. Y además, muchos estudiantes visitan la universidad española porque el español también es lengua internacional. Habría que matizar esta afirmación y hacer un estudio de las necesidades del sistema universitario a este respecto.

b) La acreditación internacional de las titulaciones y centros.

**Observaciones:** esta cuestión debería ir más allá de una mera declaración de intenciones y desarrollarse en relación a las políticas, procedimientos y demás herramientas que se la Comunidad considera necesarias y adecuadas para lograr dicho objetivo. Es decir, es necesario aclarar para que se va a utilizar dicha acreditación internacional.

## CAPÍTULO IV

### Aspectos institucionales

#### Artículo 48. Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación universitaria reguladas por la presente Ley, se crea el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid como órgano de carácter consultivo y de coordinación académica adscrito a la consejería competente en materia universitaria.

#### Artículo 49. Funciones.

Serán funciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

- a) Informar las propuestas de creación, integración y reconocimiento de nuevas universidades y de creación, modificación, integración o supresión de centros universitarios.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- b) Conocer e informar las propuestas de implantación, modificación o supresión de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones oficiales, sin perjuicio de las competencias de Consejo de Universidades.
- c) Conocer e informar los programas e iniciativas de la Comunidad de Madrid para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.
- d) Informar los proyectos normativos sobre acceso y permanencia de los alumnos en las universidades, y la adecuación de la capacidad de los centros a la demanda social.
- e) Conocer los criterios básicos para el establecimiento, por la Comunidad de Madrid, de las tasas y precios públicos de los estudios universitarios en las universidades de su territorio y para el desarrollo de una política de becas y ayudas al estudio.
- f) Potenciar la cooperación entre las universidades mediante el intercambio de información, el desarrollo de actividades conjuntas, la constitución de equipos de trabajo interuniversitarios y la integración de servicios, así como la potenciación de las relaciones de la Universidad con su entorno social y económico.
- g) Conocer e informar las orientaciones en materia de titulaciones de la Comunidad de Madrid, con el fin de conseguir la más eficaz coordinación universitaria y una óptima utilización de los recursos.
- h) Favorecer el desarrollo asociativo universitario y potenciar los servicios deportivos, culturales y sociales, en interés de los alumnos, el profesorado y el personal de las universidades.
- i) Asesorar al titular de la consejería competente en materia universitaria y de investigación en todas las cuestiones que este le encomiende y formularle cuantas recomendaciones considere pertinentes para el desarrollo de la política universitaria y de las universidades de Madrid.
- j) La emisión de un informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.
- k) Cualquier otra función que, de acuerdo con la naturaleza del Consejo, favorezca la coordinación universitaria que ejerce la Comunidad de Madrid y la cooperación entre las universidades madrileñas.
- l) Informar, en su caso, sobre el modelo de financiación de la enseñanza universitaria.
- m) Proponer medidas de reubicación de estudiantes en caso de cierre o suspensión de las actividades universitarias.
- ñ) La elaboración de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto.
- n) Las funciones de acreditación y certificación de la evaluación a que se refiere el artículo 54 de esta ley, a través de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado.



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- o) La adopción de los criterios de evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere el artículo 58 de esta ley, así como de los criterios de evaluación de la modalidad de profesor visitante doctor regulado en el artículo 100 de esta ley y, en su caso, del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.
- p) La resolución de las impugnaciones y reclamaciones frente a las decisiones de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado, a través de la Comisión de Reclamaciones.
- q) El reconocimiento de las agencias de evaluación de la calidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

**Propuesta de redacción:**

*El reconocimiento de las agencias de evaluación de la calidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley, en concreto en lo referido a las agencias de calidad inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad y a las restantes agencias de calidad que sean reconocidas por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.*

**Observaciones:** sin cuestionar al Consejo la capacidad de reconocer determinadas agencias de acreditación, parece lógico que dicha capacidad no se extienda a los organismos con una entidad reconocida y acreditaba a nivel nacional (Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación) y autonómico (Fundación para el Conocimiento Madri+d).

- r) Cuantas funciones puedan serle encomendadas legal o **reglamentariamente**.

**Observaciones al artículo:** como nuevas funciones no reflejadas en la anterior regulación del Consejo Universitario figuran, además de las que se puedan añadir vía reglamento, las siguientes

- a) La emisión de un informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.
- b) Proponer medidas de reubicación de estudiantes en caso de cierre o suspensión de las actividades universitarias.
- c) Conocer e informar los programas e iniciativas de la Comunidad de Madrid para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.
- d) Las funciones de acreditación y certificación de la evaluación a que se refiere el artículo 54 de esta ley, a través de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado.
- e) La adopción de los criterios de evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere el artículo 58 de esta ley, así como de los criterios de evaluación de la modalidad de profesor visitante doctor regulado en el artículo 100 de esta ley y, en su caso, del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.
- f) La resolución de las impugnaciones y reclamaciones frente a las decisiones de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado, a través de la Comisión de Reclamaciones.

- g) El reconocimiento de las agencias de evaluación de la calidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

Tal y como se ha señalado anteriormente, no parece procedente que vía reglamento se puedan ampliar las funciones y capacidades de un órgano que, a diferencia de otras situaciones contempladas en este mismo documento, sí se concretan de forma amplia. Este planteamiento deja abierta la puerta a regulaciones que escapan al conocimiento y aportación de la comunidad universitaria en cuestiones que le pueden afectar de forma directa.

#### Artículo 50. Composición.

##### 1. Constituyen el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

- a) El titular de la consejería competente en materia universitaria, que ostentará la presidencia.
- b) En su caso, el viceconsejero competente en materia universitaria, que será el vicepresidente primero y que podrá sustituir en la presidencia al consejero en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Si no existiera la figura de viceconsejero, el director general competente en materia universitaria ostentará la vicepresidencia primera y el director general competente en materia de investigación, la vicepresidencia segunda.

- c) El director general de la Comunidad de Madrid competente en materia universitaria, en calidad de vicepresidente segundo.
- d) El director general de la Comunidad de Madrid competente en materia de investigación.
- e) Los rectores de las universidades públicas y los presidentes o rectores de universidades privadas madrileñas.
- f) Los presidentes de los consejos sociales universitarios.
- g) Seis vocales, designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los grupos parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura, por un periodo máximo de cuatro años.
- h) Dos representantes de cada universidad pública, designados uno por su consejo de gobierno y otro elegido por los vocales de la representación de los intereses sociales en el Consejo Social, entre los miembros de dicha representación, por un periodo máximo de cuatro años.
- i) Dos estudiantes designados por el Consejo Interuniversitario de Estudiantes.
- j) Dos representantes de los sindicatos mayoritarios en el ámbito universitario.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

k) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia universitaria, de entre los funcionarios de la Consejería competente en materia universitaria, a quien corresponderá la custodia de la documentación y archivo del Consejo, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

2. A las reuniones que celebre el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, los altos cargos de la Comunidad de Madrid, los vicerrectores de las universidades, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por Orden del consejero competente en materia universitaria.

4. Los miembros del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

**Observaciones:** En relación a la composición del Consejo Universitario, la única novedad en relación a lo ya existente es la incorporación de dos sindicatos de los sindicatos mayoritarios en el ámbito universitario.

Esta cuestión, la composición del Consejo, no se había planteado hasta la presentación del presente documento.

**Artículo 51. Organización y funcionamiento.**

1. El Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid funcionará en pleno y en comisiones.

2. El pleno ejercerá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el reglamento del Consejo.
- b) Proponer las modificaciones del mismo.
- c) Aprobar la memoria anual del Consejo.
- d) Aprobar el informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.
- e) Aquellas otras que se determinen en el **reglamento**.

3. Sin perjuicio de que el reglamento del Consejo pueda establecer otras comisiones y grupos de trabajo, existirán, como mínimo, la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, la Comisión de Profesorado Universitario, la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Reclamaciones.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

4. La Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, cuyo presidente será el del Consejo Universitario o miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por el viceconsejero competente en materia de educación universitaria, el director general competente en la misma materia, el director general competente en materia de investigación, los rectores de las universidades públicas de Madrid, los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas y hasta tres miembros designados por el Presidente del Consejo Universitario de entre sus componentes.
5. Las funciones de la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria serán establecidas en el Reglamento del Consejo. En todo caso, le corresponderán las indicadas en el artículo 49, puntos a), b), c), d), e) y f).
6. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones, la Comisión de Profesorado y de la Comisión de Reclamaciones se determinarán en el **Reglamento del Consejo**.
7. En todo caso, la presidencia de las Comisiones de Acreditación y Certificación de Instituciones, y la de Profesorado corresponderá al viceconsejero competente en materia de educación universitaria o en su caso el director general competente en la misma materia. La presidencia de la Comisión de Reclamaciones corresponderá al consejero competente en materia de educación universitaria o persona es quien delegue.
9. Las restantes comisiones que puedan crearse se compondrán de los representantes de la Administración autonómica y los representantes de aquellos sectores que se puedan ver directamente afectados por razón de la materia y que se establezcan en el reglamento del Consejo o, en su defecto, designe el pleno.
10. El Consejo Universitario elaborará un reglamento en el que habrá de fijarse el *quorum* para la válida constitución del Pleno y de las comisiones, la periodicidad de las reuniones y el procedimiento para la sustitución de sus miembros, así como los medios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.
11. El reglamento del Consejo Universitario será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta del consejero competente en materia universitaria.
12. En lo no previsto en esta ley y en el reglamento del Consejo Universitario, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en los artículos 15 a 18 y 23 y 24 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 52. Consejo Asesor en Empleabilidad.**

1. Se crea el Consejo Asesor en Empleabilidad con la finalidad de asesorar a la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria del Consejo Universitario y, en términos generales, a la Comunidad de Madrid en la adopción de las políticas en materia universitaria y científica desde el punto de vista de la empleabilidad.
2. El Consejo Asesor estará integrado por representantes de las principales instituciones, empresas y organizaciones públicas y privadas empleadoras de la región y su composición y funciones se determinarán **reglamentariamente**.

**Observaciones a los artículos 52 y 51:** como ya se ha señalado en otros artículos del presente texto, no parece procedente diferir a un desarrollo reglamentario posterior cuestiones tan relevantes como las funciones del Pleno del Consejo Universitario y la composición, organización, funcionamiento y funciones de sus comisiones. Dada la relevancia de las funciones que se atribuyen al Consejo Universitario, estas cuestiones deben quedar explicitadas en el texto de la Ley y no en un reglamento. No resulta apropiado que vía reglamento se puedan ampliar las funciones y capacidades de un órgano que, a diferente de otras situaciones contempladas en este mismo documento, sí se concretan de forma amplia. Este planteamiento deja abierta la puerta a regulaciones unilaterales por parte de la Consejería responsable que escapan al conocimiento y aportación de la comunidad universitaria en cuestiones que le pueden afectar de forma directa.

En relación al artículo 52, entendemos que se debe proceder a su supresión ya que se trata de una estructura administrativa cuya necesidad no se justifica y cuya actividad puede llegar a suponer una clara injerencia en el principio de la autonomía universitaria. No se señalan cuestiones esenciales como sus funciones reales, el grado de vinculación de sus propuestas, el procedimiento de elección/designación de sus miembros, etc. Pero lo que sí se señala es su papel en el ámbito de las políticas en materia universitaria y científica, por lo que entendemos que su existencia no está en modo alguno justificada.

## Consideraciones

La necesidad de una definición clara del mapa de titulaciones de la Comunidad de Madrid y de agilizar los procedimientos administrativos de cara a la acreditación y autorización de las mismas es una realidad innegable, compartiendo el criterio de la administración de reflejar y regular ambos aspectos. En todo caso, ambos elementos deben ser compatibles y ajustarse en todo momento al principio de la autonomía universitaria. En este sentido:

- a) Sin cuestionar la necesidad de responder a las demandas sociales, entendemos que la cooperación universitaria debe ir más allá de los requerimientos puntuales de una determinada coyuntura y responder a criterios y necesidades que respondan a planteamientos más generales en línea con la responsabilidad social que debe asumir la enseñanza superior.
- b) La autorización de titulaciones no se puede vincular a las exigencias formativas que la Comunidad pueda entender que se derivan del mismo, máxime cuando dicho mapa no existe en la actualidad y que, tal y como se plantea, elaborará unilateralmente la Consejería de Educación y cuyos efectos irían mucho más allá de la propia naturaleza del mismo y que serviría para condicionar la autorización de titulaciones.  
El mapa de titulaciones, y siempre dependiendo del criterio con el que se elabore, a lo sumo facilitará una imagen fija y necesaria de una determinada realidad, pero inferir de la misma la existencia o no de demanda formativa en uno u otro ámbito resulta una utilización de parte de dicha herramienta. Las necesidades formativas deberán ser el resultado del consenso y el acuerdo con las Universidades y a partir del análisis no sólo de dicho mapa de titulaciones, sino de otros muchos elementos en los que los planes de desarrollo estratégico de las universidades, elaborados en el ejercicio de su autonomía, no son una cuestión menor.

c) Entendemos que no procede pretender alterar el orden actualmente establecido que implica la verificación positiva inicial por parte de la ANECA de las titulaciones que, libremente y en el ejercicio de la autonomía universitaria, cada universidad aprueba para posteriormente ser sometida ésta a la aprobación administrativa de la Comunidad de Madrid. Invertir este orden y pretender que la Comunidad Autónoma se pronuncie con carácter previo sobre la titulación de que se trate representa un planteamiento claramente dirigista por parte de la administración autonómica, por más que se niegue.

Esto supondría, en la práctica el diseño, no formal pero si real, del mapa autonómico de titulaciones por parte de la Comunidad de Madrid, menoscabando la autonomía universitaria y la iniciativa de las propias universidades. Existe una conexión clara entre autonomía y mejora de los resultados en todos los ámbitos.

Defendemos que exista una coordinación entre las propias universidades para la definición del mapa de las titulaciones atendiendo a los aspectos de interés general en juego, como son la efectiva demanda de titulaciones, la necesidad de atender todo el ámbito del conocimiento, eliminar la posibilidad de duplicidades, la potenciación de la cooperación interuniversitaria en la oferta de titulaciones, la definición de unos criterios comunes en a su duración, denominación o contenidos, etc. En este marco, la Comunidad de Madrid debería desempeñar un claro papel de facilitador de dicho proceso.

Para poder tomar decisiones en relación a la racionalización de la oferta universitaria en la Comunidad, y especialmente en cuanto a la implantación de nuevos títulos, resulta imprescindible disponer de un estudio prospectivo, previo a adoptar cualquier medida, de toda la oferta de estudios universitarios a nivel de la Comunidad de Madrid. Dicho estudio debería incluir un mapa de sus grados y postgrados con todos los indicadores de oferta, demanda, tasas de éxito, etc.

La intervención administrativa en la autorización de las titulaciones debe atender a la adecuación de la oferta docente, a la demanda efectiva de formación y al mapa de autonómico de titulaciones, pero respetando la dimensión social y formativa de la universidad que, además de profesionales, debe formar fundamentalmente personas con capacidad profesional e intelectual y con espíritu crítico, capaces de transformar la sociedad y mejorar la calidad de vida de su entorno social. No negamos la necesidad de coordinación y racionalización del mapa autonómico de titulaciones, pero su diseño debe ser el resultado del consenso y no de la imposición de criterios previos por parte de la administración, en muchos casos de sesgo puramente económico o empresarial.

d) Resulta conveniente que, tal y como se plantea, la Comunidad de Madrid, previa consulta y acuerdo con los sectores más directamente afectados, hiciera públicas unas orientaciones, consensuadas con las universidades, sobre los criterios que guiarán la autorización de las titulaciones, contemplando expresamente que a falta de pronunciamiento en el plazo legalmente previsto se entienda estimada la solicitud en el trámite correspondiente.

e) Se plantea la reactivación del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, tal y como planteamos en su momento cuando se planteaba su posible sustitución por un órgano de nueva creación. Igualmente, se ha recogido la propuesta que realizamos de que

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

en su composición se diera entrada a la representación de los empleados públicos de las universidades.

Sin embargo, no parece procedente diferir a un desarrollo reglamentario posterior cuestiones tan relevantes como las funciones del Pleno del Consejo Universitario y la composición, organización, funcionamiento y funciones de sus comisiones. Dada la relevancia de las funciones que se atribuyen al Consejo Universitario, estas cuestiones deben quedar explicitadas en el texto de la Ley y no en un reglamento. No resulta apropiado que vía reglamento se puedan ampliar las funciones y capacidades de un órgano que, a diferente de otras situaciones contempladas en este mismo documento, sí se concretan de forma amplia. Este planteamiento deja abierta la puerta a regulaciones unilaterales por parte de la Consejería responsable que escapen al conocimiento y aportación de la comunidad universitaria en cuestiones que le pueden afectar de forma directa.

- f) En relación a la propuesta de crear un Consejo Asesor en Empleabilidad con la finalidad de asesorar a la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria del Consejo Universitario y, en términos generales, a la Comunidad de Madrid en la adopción de las políticas en materia universitaria y científica desde el punto de vista de la empleabilidad, consideramos que su creación no queda justificada y puede representar una clara injerencia en el ámbito de la autonomía universitaria.
- ~~g) En relación al DOCUMENTO DE IDEAS, ha desaparecido, en línea con lo que planteamos en nuestra respuesta al mismo, la propuesta de creación de un órgano asesor de la Comunidad de Madrid integrado por representantes elegidos por la propia Comunidad Autónoma de entre las principales empresas e instituciones empleadoras de la región (públicas y privadas), que aportasen su visión profesional sobre las políticas en materia universitaria, científica y de empleo.~~

Se evidencia un interés claro porque la oferta de titulaciones responda principalmente a facilitar profesionales para cubrir las necesidades de las empresas. Sin negar que se debe favorecer la empleabilidad de los egresados universitarios, no es menos cierto que la universidad no puede limitar su papel al de mero generador de profesionales especializados en determinados campos en función de las necesidades puntuales del mercado de trabajo. Dichas necesidades son altamente cambiantes y un planteamiento de esta naturaleza podría generar los efectos contrarios y favorecer una caída de la empleabilidad a medio plazo. No debemos olvidar que la educación superior no puede vincularse únicamente al mercado de trabajo y al desarrollo económico, por muy importantes que sean estos elementos, Su objetivo debe ser, por encima de todo, la formación de ciudadanos formados, activos y libres.

No se puede plantear igualmente como una necesidad prioritaria y casi exclusiva el adaptar la actual estructura de titulaciones a las necesidades del mercado de trabajo. Esta adaptación se viene realizando de manera constante por parte de las Universidades. El problema en nuestro caso radica en un alto porcentaje en la propia estructura del mercado de trabajo. Cuando un gran número de egresados emigra a otros países y encuentran

trabajo con cierta facilidad, es evidente que el problema de su ingreso al mercado laboral no es achacable a su formación universitaria.

Si los egresados y las egresadas de nuestras Universidades tienen dificultades para encontrar trabajo en España no es tanto por las posibles deficiencias de su formación, como por la incapacidad del tejido económico existente para rentabilizar un trabajo profesional de alta cualificación. Es mucho más racional fomentar una formación básica y polivalente que capacite a los titulados de las Universidades, no ya para adaptarse a la situación existente, sino para incidir creativamente en la misma, vertiendo y desarrollando los conocimientos adquiridos y su capacidad investigadora. Por lo tanto, entendemos que dicho órgano asesor, de confirmarse, debería estar integrado por representantes de otros ámbitos del conocimiento y la sociedad con el objeto de que sus aportaciones fueran ponderadas y plurales.

- h) Los grados, y especialmente los posgrados en inglés son una realidad en las universidades públicas madrileñas, por lo que no tendría sentido “introducir la lengua inglesa” tal y como se plantea. Entendemos que si lo que se pretende es fomentar si más el incremento de la oferta de grados y posgrados en inglés, junto con los que actualmente se imparten en español, de forma previa a esta cuestión, se debe concretar:
- Unos criterios de financiación claros y objetivos para incentivar su implantación.
  - Valoración objetiva y previa de los resultados de la actual oferta universitaria en inglés, considerando variables tales como la tasa de abandono, grado de éxito y media temporal de finalización de los estudios, empleabilidad de los egresados en comparación con titulaciones similares en castellano, etc. No se puede asumir sin más que la docencia en inglés es más ventajosa que la impartida en castellano.
  - Los efectos que se podrían derivar de esta aplicación en relación a la posibilidad de selección de profesorado del extranjero para su impartición, proceso que en todo caso debería realizarse respetando los criterios comunes de acreditación y selección del profesorado en vigor, desechando la posibilidad de alternativas “rápidas” y “personalizadas” para la llegada de docentes extranjeros a las universidades con el único objetivo de facilitar una determinada docencia en inglés.

Y ninguna de estas cuestiones se aborda en el presente Anteproyecto. En todo caso, consideremos que el ámbito de actuación, en todo caso, debería ser el posgrado.

Otra cuestión es que se pretenda captar por esta vía la llegada de estudiantes extranjeros y, de esta forma, encontrar una vía adicional de financiación. Si fuera este el caso, la propuesta debería ir avalada por una valoración objetiva y no por una mera declaración de intenciones. En todo caso sería necesario valorar las tasas de alumnos extranjeros, sin contabilizar los programas europeos de intercambio, que se matriculan en la actual oferta universitaria en inglés como factor de referencia.



## TÍTULO III

### Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 53. Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

1. Las universidades madrileñas, así como el resto de centros vinculados al Espacio Madrileño de Educación Superior, se guiarán en su actuación académica por el criterio de la mejora constante de la calidad en la docencia y la investigación.
2. Con el propósito expresado en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la calidad en su Espacio de Educación Superior mediante un sistema de acreditación y evaluación permanente con la referencia en los mejores sistemas académicos y científicos comparados.

**Observaciones:** los objetivos planteados en este artículo deben ajustarse a la realidad de las universidades si realmente se plantea una aplicación real y efectiva de los mismos. Así, la mejora constante y la evaluación permanente no puede conducir, tal y como ocurre en estos momentos, a la imposición al profesorado de una mayor dedicación a las obligaciones derivadas de los sistemas de acreditación, lo que afecta de forma clara al desarrollo de las funciones docentes e investigadoras y genera un estrés injustificado e improductivo, especialmente entre el profesorado más joven.

**Artículo 54. Acreditación y certificación de evaluaciones en el Espacio Madrileño de Educación Superior.**

1. Corresponden a la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones del Consejo Universitario las siguientes funciones:
  - a) La certificación de la evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos, incluido en su caso el personal docente e investigador contemplado en el apartado 3, letra c), del artículo 58 de esta ley.
  - b) La adopción de los criterios de evaluación de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere la letra anterior.
2. Corresponden a la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario las siguientes funciones:
  - a) La certificación de la evaluación de la actividad investigadora y docente, a los efectos de las convocatorias competitivas de ayudas y programas de incentivos a que se refiere el artículo 85.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- b) La acreditación para las figuras de profesorado laborales de enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con el desarrollo normativo a que se refiere el artículo 118 de esta ley.
- c) La acreditación para la figura de profesor visitante doctor regulado en el artículo 100 de esta ley.
- d) La adopción de los criterios de evaluación a que se refieren las letras b) y c) de este apartado.

**Redacción que se propone:**

2. *Corresponden a la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario las siguientes funciones:*

- a) *La certificación de la evaluación de la actividad investigadora y docente, a los efectos de las convocatorias competitivas de ayudas y programas de incentivos a que se refiere el artículo 85.*
- b) *La acreditación para las figuras de profesorado laborales de enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con el desarrollo normativo a que se refiere el artículo 118 de esta ley.*
- c) *La acreditación para la figura de profesor visitante doctor regulado en el artículo 100 de esta ley tomando como referencia los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para la figura del profesor Contratado Doctor.*
- d) *La certificación de la actividad docente e investigadora de las figuras docentes e investigadoras en régimen laboral y funcionario no permanentes de las Universidades Públicas de Madrid a efectos del reconocimiento de los complementos por actividad docente y actividad investigadora.*
- e) *La adopción de los criterios de evaluación a que se refieren las letras b), c) y d) de este apartado. Dichos criterios deberán ser de conocimiento público y tomar como referencia los de aplicación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para las figuras equivalentes si fuera el caso.*

**Observaciones:** Resulta imprescindible garantizar la coherencia y homogeneidad del sistema de acreditación y certificación en el marco de las figuras docentes e investigadoras universitarias de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, resulta imprescindible definir de forma previa los criterios y procedimientos a seguir y garantizar la extensión de dicha acreditación al conjunto de las figuras docentes e investigadoras existentes en las universidades madrileñas que en estos momentos no están contempladas por la ANECA.

En relación a la figura del Profesor Visitante Doctor regulado en el artículo 100 de la presente LEY, el procedimiento para su acreditación debería ser homologable a los procedimientos establecidos al menos para la acreditación de la figura del Profesor Contratado Doctor. La creación de una nueva **modalidad de** figura docente no puede implicar que se favorezca su implantación en detrimento de las ya existentes, por lo que cualquier “atajo” en este proceso debe ser descartado. Del mismo modo que nuestros docentes e investigadores deben adaptarse a los modelos establecidos en otros países cuando optan a desarrollar su actividad en ellos, los profesores procedentes de sistemas universitarios ajenos a la regulación estatal o de la Comunidad de Madrid deberán hacer lo propio.

En relación a la acreditación para las figuras de profesorado laborales de enseñanzas artísticas superiores, ésta se debería homologar en sus distintos ámbitos a la actual estructura universitaria. En este sentido, la misma deberá tomar como referencia, si se pretende facilitar

Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas

la movilidad y la calidad de estos estudios, los criterios regulados por la ANECA, dotando de unidad y coherencia al sistema de acreditación del profesorado.

En cuanto a los posibles requisitos evaluadores, estos deberían ser establecidos de forma coordinada por las universidades con carácter genérico, dando vías a la promoción del profesorado e investigadores que en estos momentos desarrollan su actividad en dichas universidades.

Por otra parte, resulta imprescindible que desde esta Ley se solvete de forma definitiva una situación ilógica e injustificable como es el vacío existente en relación a La certificación de la actividad docente e investigadora de las figuras docentes e investigadoras en régimen laboral y funcional no permanentes de las Universidades Públicas de Madrid a efectos del reconocimiento de los complementos por actividad docente y actividad investigadora. Se trata de profesores que en virtud de las convocatorias públicas que superaron, sus contratos y su práctica diaria vienen desarrollando una actividad docente e investigadora constatable a todos los efectos con excepción de su reconocimiento a efectos de los respectivos complementos salariales. Por lo tanto, y en el marco del Espacio Madrileño de Educación Superior, esta realidad debe verse reconocida a todos los efectos.

3. Contra las resoluciones de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario los interesados podrán presentar una reclamación ante la Comisión de Reclamaciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. Las resoluciones de la Comisión de Reclamaciones agotarán la vía administrativa.

4. **Reglamentariamente** se regularán los procedimientos de acreditación, certificación y reclamación.

**Redacción que se propone:**

1. *Reglamentariamente y en base a la negociación con las Universidades y la representación de los trabajadores, se regularán los procedimientos de acreditación, certificación y reclamación.*

**Observación:** el desarrollo reglamentario debe garantizar la participación activa de los agentes directamente implicados toda vez que el mismo va a condicionar de manera real y directa no sólo la realidad de las propias universidades, sino los derechos y condiciones de trabajo del personal docente e investigador de estas.

5. La competencia para la acreditación regulada en este artículo se entiende sin perjuicio del reconocimiento de los sistemas de acreditación del profesorado universitario derivados de la Ley Orgánica de Universidades.

**Artículo 55. Agencias de evaluación del Espacio Madrileño de Educación Superior.**

1. A los efectos de la acreditación y certificación de la calidad en el Espacio Madrileño de Educación Superior tendrán validez las evaluaciones realizadas por las siguientes agencias de calidad:

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- a) La Fundación para el Conocimiento Madri+d. Por defecto será la agencia de las Universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior.
- b) La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
- c) Las agencias de calidad inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad.
- d) Las restantes agencias de calidad que sean reconocidas por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

2. Las universidades y centros de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior podrán someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado primero de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación. La libre elección de la agencia se regirá por las siguientes reglas:

- a) Las universidades deberán celebrar un convenio con la agencia elegida por un periodo de al menos cinco años.
- b) Durante la vigencia del convenio no serán válidas las evaluaciones emitidas por otra agencia de calidad, salvo que concurran razones justificadas que deberán ser acreditadas ante la consejería competente en materia universitaria.
- c) No será preciso el convenio cuando las universidades sometan la evaluación de su actividad a una de las agencias contempladas en las letras a) y b) del apartado primero de este artículo.

3. Asimismo, el profesorado del Espacio Madrileño de Educación Superior podrá someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado primero de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación. No obstante, a efectos de la acreditación como profesor visitante doctor únicamente será válida la evaluación realizada por la Fundación para el Conocimiento Madri+d.

**Redacción que se propone:**

*3. Asimismo, el profesorado del Espacio Madrileño de Educación Superior podrá someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado primero de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación, **incluyendo la correspondiente a su actividad docente o investigadora a todos los efectos, incluyendo los retributivos**. No obstante, a efectos de la acreditación como profesor visitante doctor únicamente será válida la evaluación realizada por la Fundación para el Conocimiento Madri+d.*

**Observaciones:** resulta imprescindible que se regule de forma estable el procedimiento de acreditación y certificación de la actividad del profesorado de las Universidades Públicas madrileñas que no encuentran acomodo administrativo en la actual estructura de la Agencia Nacional de la Evaluación y la Calidad.

4. Los informes de evaluación de la calidad, emitidos por las agencias contempladas en las letras a), b) y c) del apartado primero, tendrán carácter vinculante para la Comisión de Acreditación y Certificación de

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario. Los informes de evaluación de la calidad, emitidos por las agencias reconocidas conforme a la letra d) del apartado primero de este artículo, tendrán carácter determinante para las citadas comisiones.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo sobre la validez de las evaluaciones emitidas por otras agencias, la Fundación para el Conocimiento Madri+d ejercerá las siguientes funciones en relación con la calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior:

- a) Prestar apoyo administrativo y logístico a la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario en el desempeño de sus funciones.
- b) La evaluación científica del Espacio Madrileño de Educación Superior.
- c) La evaluación y seguimiento de la calidad de las universidades madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas, así como de los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- d) La evaluación y seguimiento de la calidad de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y propios que imparten las universidades madrileñas y los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- e) El fomento de la evaluación de su calidad académica por las propias instituciones del Espacio Madrileño de Educación Superior.
- f) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas en los supuestos contemplados en esta ley.
- g) La evaluación a efectos de la acreditación como profesor visitante doctor y del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.
- h) El estudio, emisión de informes, elaboración de publicaciones, formulación de propuestas, el apoyo y el asesoramiento para promover la apertura internacional y la más alta calidad académica del Espacio Madrileño de Educación Superior.
- i) La evaluación institucional y del personal docente e investigador de las universidades y centros privados cuando así lo soliciten, así como de los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- j) Los cometidos relativos al Espacio Madrileño de Educación Superior que le sean encomendadas por la consejería competente en materia universitaria.
- k) Las actividades que en el ámbito de sus competencias pueda asumir en virtud de convenios con entidades públicas o privadas y las que forman el Espacio Madrileño de Educación Superior.
- l) La prestación de servicios de evaluación de la calidad académica a universidades, centros de investigación, instituciones educativas y académicas que no pertenezcan al Espacio Madrileño de Educación Superior.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- m) La determinación de los precios por la prestación de los servicios a que se refieren las letras i), k) y l), que en todo caso deberán cubrir los costes.
- n) Las demás funciones que legal o **reglamentariamente** se le atribuyan.

**Redacción que se propone:**

- m) La determinación de los precios por la prestación de los servicios a que se refieren las letras i), k) y l), que en todo caso deberán cubrir los costes. Los servicios prestados por la Fundación para el Conocimiento Madri+d a las Universidades Públicas no tendrán coste alguno.*
- ~~n) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.~~*

**Observaciones:** el ámbito de actuación de la Fundación para el Conocimiento Madri+d se amplía notablemente en realidad a la situación actual, de tal forma que la obligación que establece la Comunidad de Madrid para que las Universidades Públicas sometan a la evaluación de dicha agencia mayores sectores de su actividad en modo alguno debe traducirse en un coste adicional para estas. Por lo tanto, resulta imprescindible que la Fundación preste sus servicios de manera desinteresada y no gravosa a las Universidades Públicas. De no ser así, la existencia de un convenio económico por cinco años podría poner muy en duda la objetividad de sus evaluaciones en función de lo beneficioso del convenio celebrado con cada universidad.

La letra n) se presenta como una puerta abierta a la asignación de funciones a través de otras leyes, permitiendo la ampliación de competencias como, por ejemplo la evaluación obligatoria del personal docente e investigador o de las propias universidades. De esta forma, modificando las funciones de la Fundación para el Conocimiento Madri+d como agencia evaluadora se pueden modificar las condiciones y sistemas de evaluación y con ello toda la aplicación de esta ley. Por lo tanto, entendemos que este apartado debe ser suprimido.

**Artículo 56. Autonomía técnica.**

1. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, la Fundación para el Conocimiento Madri+d actuará con plena autonomía técnica.
2. Ni el personal ni los miembros de la Fundación para el Conocimiento Madri+d podrán aceptar, ni solicitar, en el desempeño de sus funciones, instrucciones de ningún órgano o entidad público o privado.
3. En el caso de la Fundación para el Conocimiento Madri+d la autonomía que se regula en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de la colaboración con otras entidades y órganos, así como de las facultades de dirección estratégica, evaluación y control de resultados y de actividad por la consejería competente en materia universitaria.
4. La consejería competente en materia universitaria, el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y los servicios de control y fiscalización ejercerán respecto de la Fundación para el Conocimiento Madri+d las facultades que les atribuya la normativa vigente, con estricto respeto a su ámbito de autonomía técnica.

**Artículo 57. Transparencia.**

1. La Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones, la Comisión de Profesorado, la Comisión de Reclamaciones y la Fundación para el Conocimiento Madri+d actuarán con transparencia, para lo que en su respectivo ámbito competencial elaborarán, aprobarán y publicarán los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento, así como los resultados de sus actuaciones cuando así se disponga.
2. La Fundación para el Conocimiento Madri+d anualmente publicará un informe sobre el estado y evolución de la calidad en el Espacio Madrileño de Educación Superior en relación con los sistemas académicos y científicos comparados.

## CAPÍTULO II

### Evaluación institucional de la actividad investigadora

**Artículo 58. Evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos.**

1. La Comunidad de Madrid fomentará la evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos del Espacio Madrileño de Educación Superior a los efectos de proporcionar una información fiable sobre el desempeño y la calidad investigadora de la correspondiente entidad o estructura organizativa.
2. La evaluación institucional tendrá carácter global sobre el conjunto de cometidos relacionados con la investigación de cada entidad o estructura organizativa.
3. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda establecerse de este sistema, la evaluación institucional se adecuará a las siguientes reglas:
  - a) La evaluación tendrá carácter voluntario.
  - b) Podrán someterse a esta evaluación las universidades y centros de investigación en su conjunto o alguna de las estructuras organizativas que los componen con carácter estable: facultades, institutos, centros, departamentos, unidades o grupos de investigación.
  - c) La evaluación podrá alcanzar únicamente a la entidad o estructura o también al personal docente e investigador que en ella preste servicios.
  - d) Los resultados de la evaluación tendrán carácter público.
  - e) El acceso al procedimiento de evaluación podrá condicionarse al cumplimiento previo de unos requisitos mínimos de calidad.

**Redacción que se propone:** eliminación del apartado e)

~~El acceso al procedimiento de evaluación podrá condicionarse al cumplimiento previo de unos requisitos~~

*mínimos de calidad*

**Observaciones:** consideramos que dichos requisitos “previos y mínimos de calidad” no están indicados en ninguna parte y en la práctica conducen al establecimiento de un filtro previo completamente variable y subjetivo que modo alguno se justifica. Deberá ser el responsable de la evaluación quién determine el cumplimiento o no de los requisitos necesarios para su superación, sin ningún otro tipo de limitación previa al acceso a la propia evaluación.

f) La evaluación institucional de la actividad investigadora de universidades o centros privados requerirá la previa suscripción del correspondiente convenio.

4. El sistema de evaluación podrá acompañarse de una planificación y un programa de medidas de apoyo que permitan a las entidades y estructuras mantener e incrementar la calidad, o bien reforzar los aspectos mejorables con vistas a obtener el reconocimiento en el futuro.

5. La evaluación institucional de la actividad investigadora regulada en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para la acreditación y verificación de las titulaciones e incluso de las instituciones que regula la normativa universitaria estatal.

## Consideraciones

En relación al DOCUMENTO DE IDEAS, desaparece la creación de una nueva Agencia Autónoma de Vigilancia de la Calidad. Sus funciones pasan a ser desempeñadas por:

- a) El Consejo Universitario, a través de sus comisiones de Profesorado y de Acreditación y Certificación de Instituciones del Consejo Universitario.
- b) La Fundación para el Conocimiento Madri+d.

Sin embargo, no se concreta el coste presupuestario que el desarrollo de estas funciones tendría, dando a entender que deberían ser las Universidades o los Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores los que, a través de los convenios con la Fundación para el Conocimiento Madri+d los que asumirían el mismo. Evidentemente este no puede ser el caso y el coste debería ser abordado por la Administración Autónoma. Si los beneficios de la actividad de estos órganos (acreditaciones, certificaciones, etc.) redundan en beneficio del conjunto del Espacio Madrileño de Educación Superior a efectos de calidad, acreditación, reconocimiento nacionales internacional, etc., debe ser aquel que asume su regulación y coordinación a todos los efectos quién debería asumir los costes que se deriven de implantar las medidas que establece a través de este texto legal y su posible desarrollo reglamentario.

Debe señalarse que si bien a cuestiones que se plantean como de carácter voluntario, hay otras que no, como serían:

1. La certificación de la evaluación de la actividad investigadora y docente, a los efectos de las convocatorias competitivas de ayudas y programas de incentivos a que se refiere el artículo 85.
2. La acreditación para las figuras de profesorado laborales de enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con el desarrollo normativo a que se refiere el artículo 118 de esta ley.



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

3. La acreditación para la figura de profesor visitante doctor regulado en el artículo 100 de esta ley.
4. La certificación que proponemos de la actividad docente e investigadora de las figuras docentes e investigadoras en régimen laboral y funcionarial no de carrera no permanentes de las Universidades Públicas de Madrid.

Y otras, que aunque voluntaria, serán de cumplimiento obligado si se quiere acceder a determinadas modalidades de financiación:

- a) La certificación de la evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos, incluido en su caso el personal docente e investigador contemplado en el apartado 3, letra c), del artículo 58 de esta ley.
- b) La certificación de la evaluación de la actividad investigadora y docente, a los efectos de las convocatorias competitivas de ayudas y programas de incentivos a que se refiere el artículo 85.

En todo caso, quizás resultase más eficiente aprovechar las actuales estructuras de evaluación existentes (ANECA, etc.) para los fines planteados que detraer de la financiación partidas que podrían destinarse a las universidades.

Por otra parte, y en relación a las funciones de acreditación de la actividad docente e investigadora del profesorado del Espacio Madrileño de Educación Superior, y con el objeto de dotar de coherencia, coordinación y unidad de criterio de actuación, la acreditación de las figuras docentes diferentes a las existentes en las Universidades Públicas, con independencia de la agencia que asuma la misma, la misma deberá ajustarse a los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En relación a la modalidad de “Profesor Visitante Doctor”, como criterio general debería someter la certificación de su actividad a la ANECA toda vez que la figura del Profesor Visitante, con independencia de que sea o no doctor, es una figura regulada por la legislación básica estatal. En todo caso, y si no fuera el caso, la referencia para su acreditación debería ser la correspondiente a la figura del profesor Contratado Doctor.

Igualmente, la certificación de la actividad docente e investigadora de las figuras docentes e investigadoras en régimen laboral y funcionarial no permanentes de las Universidades Públicas de Madrid a efectos del reconocimiento de los complementos por actividad docente y actividad investigadora debe ser asumida como función específica del Consejo Universitario y el órgano de acreditación y certificación que proceda. Resulta imprescindible que desde esta Ley se solvete de forma definitiva una situación ilógica e injustificable como es el vacío existente en relación a esta cuestión. Se trata de profesores que en virtud de las convocatorias públicas que superaron, sus contratos y su práctica diaria vienen desarrollando una actividad docente e investigadora constatable a todos los efectos con excepción de su reconocimiento a efectos de los respectivos complementos salariales. Por lo tanto, y en el marco del Espacio Madrileño de Educación Superior, esta realidad debe verse reconocida a todos los efectos.

Por último, y si finalmente se concretase que la Fundación para el Conocimiento Madri+d asume las funciones reflejadas en el anteproyecto de Ley, debería abordarse el cambio de naturaleza jurídica de la misma, pasando del actual marco de fundación privada sin ánimo de lucro al de fundación pública.

## TÍTULO IV

### Consejos Sociales

#### CAPÍTULO I

##### Naturaleza y funciones del Consejo Social

###### Artículo 59. Naturaleza del Consejo Social.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, cuyo fin es conseguir la mayor calidad de sus enseñanzas, potenciar su capacidad investigadora y su capacidad de transferencia de conocimiento e impulsar el progreso social, económico y cultural de la sociedad en la que se inserta.
2. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos colegiados o unipersonales de la universidad se regirán por los principios de coordinación y colaboración y lealtad a la institución universitaria en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.
3. En cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid existirá un Consejo Social.

###### **Propuesta de redacción**

*En cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid existirá un Consejo Social. En las Universidades privadas deberán crearse dichos Consejos Sociales u órganos de representación análogos en todo lo dispuesto en el presente título.*

**Observaciones:** Debería extenderse a las Universidades Privadas la figura de los Consejos Sociales u órganos análogos, con participación de personas ajenas a la propiedad de las empresas con el objeto de rendir cuentas de su actividad no sólo ante su consejo de administración u órgano de gobierno, sino también ante el Gobierno y Asamblea de la Comunidad de Madrid.

###### Artículo 60. Funciones del Consejo Social.

1. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad; favorecer las relaciones entre esta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de las actividades universitarias; así como velar por la preservación de la imagen y buen nombre de la universidad en la sociedad.
2. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Social podrá elaborar y remitir a los distintos órganos de la universidad cuantos informes y recomendaciones considere convenientes, debiendo el **Reglamento** de Régimen Interno del Consejo Social regular el grado de difusión de estas últimas, así como el procedimiento y plazos en los que la universidad dará cuenta al Consejo Social del grado del cumplimiento de las recomendaciones o, en su caso, de las razones por las que se ha apartado de ellas.

### Propuesta de redacción

2. *En el ejercicio de sus funciones el Consejo Social podrá elaborar y remitir, de forma justificada en cuanto a su contenido e idoneidad y a solicitud del Consejo de Gobierno de la Universidad, a los distintos órganos de la universidad cuantos informes y recomendaciones considere convenientes, debiendo ser de conocimiento público ~~el Reglamento de Régimen Interno del Consejo Social regular el grado de difusión de estas últimas~~. Se podrá regular reglamentariamente el procedimiento a seguir para ello, así como el procedimiento y plazos en los que la universidad dará cuenta al Consejo Social de la estimación de las mismas y de su grado de aplicación, si fuera procedente. En caso de no haber sido consideradas, se deberá informar al Consejo Social de las razones para ello. ~~de y las razones para del grado del cumplimiento de las recomendaciones o, en su caso, de las razones por las que se ha apartado de ellas.~~*
3. *Los Consejos Sociales rendirán cuentas de su actuación mediante informes anuales presentados ante la Comisión de Educación de la Asamblea de la Comunidad.*

**Observaciones:** Lo que se plantea es una clara modificación de la estructura de gobierno de la Universidad superando sin cobertura legal el marco establecido por la LOU. En la práctica se introduce un control externo al Consejo de Gobierno que condicionará su funcionamiento de una forma clara, sin garantía de transparencia y con un mandato muy próximo al obligado cumplimiento por parte de este. Lo que en principio se plantea como una potestad del Consejo Social (elaborar informes y recomendaciones) adoptada de forma libre por el propio Consejo y no desde instancias externas al mismo, en la práctica se traduce en que:

4. Dichas “recomendaciones” no tengan que ser obligatoriamente de conocimiento público para el conjunto de la comunidad universitaria, lo que no sólo cuestiona los principios mínimos de transparencia, sino que vulnera claramente la autonomía universitaria.
5. Que cuestiones potestativas que no tienen carácter de cumplimiento necesario finalmente se deba justificar su adopción o no y el grado de cumplimiento de las mismas. En realidad se plantean “recomendaciones de justificación obligada” para quien las recibe, sin que el órgano que las elabora, el Consejo Social, tenga que razonar su necesidad e idoneidad.

*Resulta evidente que dichos informes deben plantearse a solicitud del Consejo de Gobierno y ser de conocimiento público.*

### Artículo 61. Competencias de aprobación.

Corresponde al Consejo Social:

1. Aprobar y remitir a la Comunidad de Madrid el presupuesto anual de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, dentro del plazo máximo de un mes desde su aprobación y, en todo caso, antes del 31 de enero.

### Propuesta de redacción:

*Aprobar ~~y remitir a la Comunidad de Madrid~~ el presupuesto anual de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, dentro del plazo máximo de un mes desde su aprobación y, en*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

*todo caso, antes del 31 de enero. Dicho presupuesto se elaborará, con su máxima desagregación, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas, y con las líneas directrices y procedimientos aprobados para su aplicación que establezca dicho Consejo.*

*Los Estatutos regularán el procedimiento a seguir en el caso de devolución del proyecto de presupuesto al Consejo de Gobierno, que sólo podrá justificarse por razones de cumplimiento de la legalidad.*

*Si los presupuestos de la Universidad no resultaran aprobados el primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.*

*Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal de la Universidad, especificando la totalidad de sus costes.*

**Observaciones:** con el objeto de garantizar la máxima transparencia y publicidad del presupuesto de la Universidad a aprobar ~~y remitir~~ por el Consejo Social, resulta imprescindible que se definan de forma clara los criterios y procedimientos de elaboración, las líneas programáticas y la documentación a aportar.

Igualmente, resulta necesario que se regulen los supuestos de prórroga automática de los presupuestos y de devolución de los mismos, **que únicamente podrá justificarse por razones de no cumplimiento de la legalidad de aplicación.** Resulta imprescindible garantizar una mínima garantía jurídica.

**Sin cuestionar la capacidad del Consejo Social para la aprobación de los Presupuestos, consideramos que la remisión de los mismos a la Comunidad de Madrid debe realizarse desde la Universidad, no desde el Consejo Social.**

- a) Aprobar las modificaciones de créditos y otras operaciones sobre los presupuestos, con el alcance y contenido que se determine anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- b) Aprobar la programación plurianual a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, los proyectos de convenios y los contratos-programa plurianuales que se pudieran formalizar con la Comunidad de Madrid.

**Propuesta de redacción:**

*Aprobar la programación plurianual a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas y de las directrices y procedimientos aprobados para su aplicación que establezca dicho Consejo. Asimismo, aprobará los proyectos de convenios y contratos programas plurianuales que se pudieran formalizar con la Comunidad de Madrid, **que incluirán sus objetivos, financiación y evaluación del cumplimiento de los mismos.***

**Observaciones:** la redacción propuesta, al no estar condicionado este título a un desarrollo reglamentario ulterior, resulta claramente inconcreta e insuficiente. La programación anual no puede plantearse sin estar vinculada a las líneas estratégicas y programáticas y de las directrices aprobadas al efecto. Puntualización similar debe realizarse en relación a los convenios o contratos programas que pudieran alcanzarse con la Comunidad de Madrid, que deben incluir cuestiones tan básicas como cuáles serían sus objetivos, financiación y criterios de evaluación de su cumplimiento.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, la liquidación del presupuesto y el resto de los documentos que constituyen las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender.

**Propuesta de redacción:**

*Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, la liquidación del presupuesto y el resto de los documentos que constituyen las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica, para su posterior remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.*

*La cuenta general de la Universidad deberá ir acompañada de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.*

*Se entiende que dependen de la Universidad las entidades en las que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 84, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, el Consejo de Gobierno, a través del Rector, informará al Consejo Social de los resultados económicos de la participación de la Universidad en entidades en las que no exista participación mayoritaria.*

**Observaciones:** entendemos que la redacción contemplada en la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid es más adecuada y defendemos su mantenimiento toda vez que garantiza un marco de referencia mucho más concreto y explícito y garantiza no sólo una mayor información, sino una mayor concreción de la misma.

- d) Aprobar la memoria económica de la universidad elaborada por el órgano de gobierno que designen los Estatutos.
- e) Aprobar las operaciones de crédito que concierte la universidad, previa autorización de la Comunidad de Madrid.
- f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, en el plazo de tres meses desde la aprobación o liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio, un plan económico-financiero a un plazo máximo de tres años, en los términos establecidos en la legislación vigente aplicable.
- g) Aprobar los actos de disposición acordados por la universidad respecto de sus bienes inmuebles y de los muebles que sean calificados por el Consejo Social de extraordinario valor.

**Propuesta de redacción:**

*Aprobación de los actos de disposición acordados por la Universidad respecto de sus bienes inmuebles y de los muebles, que sean calificados por el Consejo Social de extraordinario valor, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico.*

**Observaciones:** entendemos que la redacción contemplada en la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, es más adecuada y evita situaciones no deseadas en relación a actos de disposición que se

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

podieran acordar y que afectaran de forma directa a bienes afectados por la legislación sobre Patrimonio Histórico.

- h) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, los criterios de determinación de los precios y exenciones correspondientes a las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid. Los precios se aprobarán junto con el presupuesto del ejercicio en el que se aplicarán.
- i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, la asignación singular e individual de los complementos retributivos ligados a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión.
- j) Aprobar, a propuesta del órgano de gobierno competente y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la universidad.
- k) Aprobar la creación por la universidad y sus entidades dependientes o vinculadas, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, de otras personas jurídicas, de acuerdo con la legislación general aplicable.

**Artículo 62. Competencias de supervisión.**

Corresponde al Consejo Social:

- a) Conocer el Plan Estratégico que, a propuesta de su Consejo de Gobierno, pueda adoptar la universidad.
- b) Supervisar las actividades económicas y administrativas de la universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios, incluidas las relativas a las fundaciones y sociedades dependientes de la universidad. A tal efecto, podrá proponer, conocer e informar cuantas iniciativas redunden en la mejora de los servicios universitarios.
- c) Supervisar, con técnicas de auditoría y conforme a las normas que establezca la Comunidad de Madrid, las inversiones, gastos e ingresos de la universidad.
- d) Supervisar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la enseñanza y la investigación universitarias.
- e) A los efectos del ejercicio de la función de supervisión que la Ley Orgánica de Universidades atribuye al Consejo Social, este órgano tendrá adscrita la unidad responsable de la auditoría interna de la universidad, que actuará con autonomía técnica respecto de los restantes órganos universitarios.

**Propuesta de redacción:**

*A los efectos del ejercicio de la función de supervisión que la Ley Orgánica de Universidades atribuye al Consejo Social, este órgano ~~tendrá adscrita~~ desarrollará sus funciones con el apoyo de la unidad responsable de la auditoría interna de la universidad, que actuará con autonomía técnica respecto de los restantes órganos universitarios.*

**Observaciones:** El Consejo Social es un órgano de representación de la universidad, correspondiendo al Consejo de Gobierno el gobierno de la Universidad, incluyendo aquí los órganos internos de control y supervisión. El incremento de las funciones del Consejo Social en la línea reflejada en el articulado no sólo es contrario a la normativa estatal universitaria, sino que supone una clara intromisión en la atribución de funciones a los respectivos órganos de gobierno, introduciendo un control externo sin independencia y ajeno a la norma.

**Artículo 63. Competencias de promoción e impulso de las actividades universitarias.**

Corresponde al Consejo Social:

- a) Impulsar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la docencia, la investigación y la gestión universitarias.
- b) Promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social con el fin de acercar y dar a conocer las actividades universitarias, fomentando la participación en las mismas.
- c) Promover y conocer la celebración por la universidad o entidades vinculadas o dependientes de ella, de contratos o convenios para la realización de trabajos de carácter científico o técnico y para la mejor explotación económica de sus resultados, patentes e innovaciones tecnológicas.

**Propuesta de redacción:**

*Promover y conocer la celebración por la universidad o entidades vinculadas o dependientes de ella, de contratos o convenios para la realización de trabajos de carácter científico o técnico y para la mejor explotación económica de sus resultados, patentes e innovaciones tecnológicas, así como la constitución por aquéllas de sociedades mercantiles u otras entidades privadas con los mismos fines.*

**Observaciones:** los Consejos Sociales deben mantener la capacidad que tenían reconocida en la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, de conocer la creación de sociedades mercantiles y otras entidades privadas para la realización de trabajos de carácter científico o técnico y para la mejor explotación económica de sus resultados, patentes e innovaciones tecnológicas. De no ser así, estas sociedades no tendrían el necesario control de idoneidad y necesidad.

- d) Promover la realización de prácticas profesionales de los estudiantes universitarios en empresas u otras entidades y conocer los convenios que suscriba la universidad en esta materia.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- e) Estimular los proyectos de investigación y desarrollo compartidos entre las universidades y las empresas, así como las políticas de transferencia y difusión de los resultados obtenidos en las actividades de investigación de la universidad.
- f) Potenciar el desarrollo de programas de formación a lo largo de la vida.

**Artículo 64. Competencias sobre centros y titulaciones.**

Corresponde al Consejo Social:

- a) Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.
- b) Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.
- c) Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción, de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, como Institutos Universitarios de Investigación, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

**Propuesta de redacción:**

*Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción, de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, a Universidades públicas como Institutos Universitarios de Investigación, mediante convenio y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.*

**Observación:** entendemos que la redacción contemplada en la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, es más adecuada al regular que las adscripciones se formulen mediante convenio, lo que garantiza un marco normativo de referencia con una mayor objetividad y garantía que la no concreción de dicha fórmula. No hacerlo supondría abrir la posibilidad de adscripción sobre otras modalidades no contempladas en la norma, desconociéndose si lo que se pretende es desregular el proceso de adscripción de dichos centros públicos o privados a las universidades y apostar por el diseño de fórmulas específicas y ad hoc para cada caso.

- d) Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la aprobación de los convenios de adscripción a la universidad de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno.



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- e) Proponer a la Comunidad de Madrid la creación o supresión de centros dependientes de la universidad y situados en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

**Propuesta de redacción:**

*Proponer a la Comunidad de Madrid la creación o supresión de centros situados en el extranjero dependientes de la Universidad que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85.1 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.*

**Observación:** entendemos que la redacción contemplada en la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, es más adecuada al garantizar la referencia a la normativa estatal en esta cuestión.

**Artículo 65. Otras competencias del Consejo Social.**

1. Al Consejo Social corresponde acordar con el Rector el nombramiento del Gerente. En caso de existir, le corresponde el nombramiento y separación del responsable de la unidad de auditoría interna de la universidad.

**Propuesta de redacción:**

*Al Consejo Social corresponde acordar con el Rector el nombramiento del Gerente. La iniciativa del nombramiento corresponderá al Rector atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. ~~En caso de existir, le corresponde el nombramiento y separación del responsable de la unidad de auditoría interna de la universidad.~~*

**Observaciones:** la propuesta de nombramiento del Gerente de la Universidad debe corresponder al Rector en la medida en que forma parte de su equipo de gobierno. El Consejo Social debería refrendar la propuesta de nombramiento proveniente del Rector.

Por otra parte, tal y como se ha señalado en el artículo 62.e, la unidad de auditoría interna podrá prestar su colaboración para el desarrollo de las funciones del Consejo Social, pero entendemos que es una unidad más de la Universidad, debiendo ajustarse los procesos para el nombramiento y separación del cargo del responsable de la misma a los criterios que pueda establecer la propia universidad.

2. La universidad, a través de sus distintos órganos, remitirá al Consejo Social los distintos documentos de los que disponga sobre el funcionamiento de la universidad, tales como encuestas de satisfacción, estudios, evaluaciones, recursos y quejas y la resolución o respuesta a ellos, así como, al menos, la misma información económica y financiera que la universidad eleve a la Consejería competente en materia universitaria o a la Cámara de Cuentas.

**Propuesta de redacción:**

*El Consejo Social podrá solicitar de manera razonada a la universidad, ~~a través de sus distintos órganos,~~*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

~~remitirá al Consejo Social~~ los distintos documentos ~~de los que disponga~~ que entienda necesarios para el desarrollo de su misión sobre el funcionamiento de la universidad, ~~tales como encuestas de satisfacción, estudios, evaluaciones, recursos y quejas y la resolución o respuesta a ellos,~~ así como, al menos, la misma información económica y financiera que la universidad eleve a la Consejería competente en materia universitaria o a la Cámara de Cuentas.

**Observaciones:** Tal y como se plantea, este Consejo sobrepasaría las funciones que se contemplan en el artículo 14, “del Consejo Social”, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En dicho artículo se establece que corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

Por lo tanto, consideramos que el Consejo Social no puede configurarse como un órgano fuera de la realidad de la Universidad en la que se integra. Carece de sentido la remisión de oficio toda documentación relativa al funcionamiento de la Universidad, salvo que se pretenda bloquear su funcionamiento. Parece mucho más lógico que sea dicho Consejo Social el que, de forma razonada, solicite a la Universidad aquellas informaciones que considere necesarias para el desarrollo de su actividad. Sólo de esta forma se garantizará la transparencia y la eficacia de sus actuaciones.

3. El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará entre uno y tres vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la universidad.

**Propuesta de redacción:**

*El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará ~~entre uno y~~ tres vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la universidad.*

**Observaciones:** No se justifica de manera alguna la reducción de los representantes de los intereses sociales que sean a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la Universidad, lo que supone un claro recorte de los derechos de transparencia y representación de la sociedad y la comunidad universitaria en el órgano de gobierno de dicha Universidad.

4. El Secretario del Consejo Social podrá asistir al Consejo de Gobierno de la universidad con voz pero sin voto.

**Propuesta de redacción:** Se plantea la supresión del punto 4 del artículo 65.

**Observaciones:** consideramos imprescindible garantizar la autonomía de los distintos órganos de representación y gobierno de la Universidad, pudiéndose entender que la presencia del Secretario del Consejo Social en el Consejo de Gobierno supone “de facto” la “supervisión” de las actuaciones del Consejo de Gobierno por parte del Consejo Social. Por otra parte, las

funciones que le son propias al Secretario del Consejo Social en modo alguno justifican su presencia en un órgano diferente de aquel para el que ha sido elegido.

5. Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la normativa estatal o autonómica.

## CAPÍTULO II

### Organización del Consejo Social

#### Artículo 66. Composición del Consejo Social.

1. Serán vocales natos del Consejo Social el Rector de la universidad, el Secretario General y el Gerente.
2. Serán vocales designados en representación de la comunidad universitaria:
  - a) Un profesor doctor.
  - b) Un estudiante.
  - c) Un representante del personal de Administración y servicios.
3. Serán vocales representantes de los intereses sociales designados por las organizaciones sociales y las entidades locales:
  - a) Dos representantes de las asociaciones empresariales con mayor representación en la Comunidad de Madrid.
  - b) Dos representantes de los sindicatos con mayor implantación en la Comunidad de Madrid.
  - c) Un representante del Municipio o Municipios de la Comunidad de Madrid en los que la universidad tuviera localizados sus centros.
4. El consejero con competencias en materia universitaria designará cuatro representantes entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social. De entre ellos uno será un antiguo alumno de la universidad, de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

**Propuesta de redacción:** supresión del punto cuatro.

**Observaciones:** la redacción del punto 4 en realidad está ausente de requisitos objetivables para el nombramiento de cuatro de los quince miembros del Consejo Social. La simple referencia a que conciten la condición de “personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social” o ser antiguo alumno de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico” no supone otra cuestión que la absoluta discrecionalidad en su

nombramiento por parte del consejero correspondiente.

Carece de sentido que, por su parte, la Asamblea de Madrid, proponga el nombramiento de cuatro representantes que reúnan estos mismos requisitos. En esa lógica sería más razonable que los representantes del ámbito cultural, profesional, económico, científico, artístico, tecnológico, laboral y social fueran nombrados por la Asamblea de Madrid.

Con el objeto de garantizar su operatividad, debe ajustarse la composición del Consejo Social a 15 miembros en los términos propuestos.

5. La Asamblea de Madrid propondrá la designación de cuatro representantes más, también entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social.

**Propuesta de redacción:**

*La Asamblea de Madrid propondrá la designación de cuatro representantes ~~más, también~~ entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social y del ámbito científico, artístico y tecnológico.*

**Artículo 67. Código ético.**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid elaborará un código ético que establezca los más altos estándares de independencia, dedicación y eficacia de los miembros del Consejo Social. Este código ético contendrá, en todo caso, el régimen de incompatibilidades, de declaración de conflicto de intereses y de dedicación, así como las medidas a adoptar en el supuesto de su posible incumplimiento.

**Propuesta de redacción:**

*El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid elaborará un código ético que establezca los más altos estándares de independencia, dedicación y eficacia de los miembros del Consejo Social. Este código ético contendrá, en todo caso, el régimen de incompatibilidades, de declaración de conflicto de intereses y de dedicación, así como las medidas a adoptar en el supuesto de su posible incumplimiento. Para su correcta aplicación se creará una Comisión Ética que, entre sus funciones, tendrá las siguientes:*

- Velar por el desarrollo de buenas prácticas en el ejercicio de las tareas docentes y de investigación, analizando el rigor y competencia en el desarrollo de las funciones docentes, originalidad de los datos científicos, plagio etc., así como en el desarrollo de la actividad económica ligada a los Proyectos de Investigación.*
- Salvaguardar los intereses de la institución y del servicio público ante de los conflictos de intereses entre la actividad profesional y las actividades ajenas a la vida universitaria.*

**Observaciones:** esta cuestión debería extenderse al conjunto de la Universidad mediante la existencia obligada de Comités de ética u órganos análogos.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 68. Incompatibilidades.**

La condición de vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria española, así como con la prestación de servicios en otras universidades, con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

**Propuesta de redacción:**

*La condición de vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria **propia española**, así como con la prestación de servicios en otras universidades, con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.*

**Observaciones:** La exclusión de poder nombrar a cualquier miembro de la comunidad universitaria a nivel nacional supone renunciar de manera injustificada a potenciales consejeros sociales que podrían desarrollar una gran labor en su papel de consejero. Sin embargo, no habría limitaciones a un miembro de la comunidad universitaria de cualquier otro país, lo que nos conduce a un sinsentido notable, salvo que se pretenda una mal entendida “internacionalización” de los Consejos Sociales.

**Artículo 69. Nombramiento de los vocales del Consejo Social.**

1. Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid describirán en sus planes estratégicos el perfil profesional/institucional de los miembros del Consejo Social que mejor se adapta a los objetivos fijados en aquel documento.

Los órganos responsables del nombramiento de los miembros del Consejo Social enumerados en este artículo tendrán en cuenta aquellos perfiles en sus nombramientos.

2. El nombramiento de los vocales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero competente en materia de universidades. En su caso, previa designación por la comunidad universitaria, la Asamblea de Madrid, las entidades locales, organizaciones sociales y el Consejo de Antiguos Alumnos de cada universidad, según corresponda.

En caso de falta de designación o de designación en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector, el consejero competente en materia de universidades designará y propondrá a los representantes para su posterior nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

**Propuesta de redacción:**

**Artículo 69. Nombramiento de los vocales del Consejo Social.**

*1. Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid describirán en sus planes estratégicos el perfil profesional/institucional de los miembros del Consejo Social que mejor se adapta a los objetivos fijados en aquel documento.*

*Los órganos responsables del nombramiento de los miembros del Consejo Social enumerados en este artículo tendrán en cuenta aquellos perfiles en sus nombramientos.*

*Los nombramientos y ceses serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.*

2. *El nombramiento de los vocales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero competente en materia de universidades. En su caso, previa designación por la comunidad universitaria, la Asamblea de Madrid, las entidades locales, organizaciones sociales ~~y el Consejo de Antiguos Alumnos de cada universidad~~, según corresponda.*
3. *La designación de los vocales representantes de la comunidad universitaria será comunicada por el Consejo de Gobierno de la Universidad a la Consejería competente en materia de Universidades, para su nombramiento y posterior publicación.*
4. *Los vocales que representan a las asociaciones, organizaciones, sindicatos y entidades locales, a los que se refiere el artículo 66 serán comunicados por cada proponente a la Consejería competente en materia de Universidades para su nombramiento y posterior publicación. En el caso de que existan más candidatos que puestos reservados en el Consejo a cada sector, la Consejería competente en materia de Universidades lo pondrá en conocimiento de los proponentes, a fin de que designen al número máximo de vocales conjuntamente y de común acuerdo.*
5. *Los vocales que representan a las fundaciones o empresas, a los que se refiere el artículo 66 serán designados y propuestos por el Consejero competente en materia de Universidades, oído el Rector, para su nombramiento y posterior publicación.*
6. *Los vocales del Consejo Social a los que se refiere el artículo 66.5 serán designados por la Asamblea de Madrid.*

*Los vocales designados conforme a los apartados anteriores serán comunicados a la Consejería competente en materia de Universidades, en el plazo de un mes a contar desde la constitución de los Consejos de Gobierno de cada Universidad o con un mes de antelación a la finalización del mandato. En caso de ausencia de propuesta o de propuestas en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector y apartado del artículo 66, el Consejero competente en materia de Universidades designará a los representantes para su posterior nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*

**Observaciones:** debe mantenerse la redacción contemplada en la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, toda vez que debe ser de conocimiento público a través del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el nombramiento de los vocales de los distintos Consejos Sociales.

En relación a la capacidad del Consejo de Antiguos Alumnos, se trata de un órgano que no existe en todas las Universidades y al que, a pesar de esto, se le da la capacidad de proponer a un antiguo alumno para que forme parte del Consejo Social. Sin embargo, no se concreta ni la forma en que se regulará dicho órgano ni si la persona propuesta deberá o no formar parte del mismo. Se trata de una anomalía de difícil justificación, por lo que planteamos suprimir tanto la capacidad de proposición como su consecuencia.

#### Artículo 70. Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social.

1. El mandato de los vocales del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva una sola vez. Quedan exceptuados de esta norma los vocales natos previstos en el artículo 66, apartado 1.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

El procedimiento para la elección y sustitución de consejeros a los que se refiere el apartado 2 del artículo 66, así como la duración de su mandato, vendrán determinados por los estatutos de la respectiva Universidad.

**Propuesta de redacción:**

1. El mandato de los vocales del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva una sola vez. Quedan exceptuados de esta norma los vocales natos previstos en el artículo 66, apartado 1.

*El procedimiento para la elección y sustitución de consejeros a los que se refiere el apartado 2 del artículo 66, así como la duración de su mandato, vendrán determinados por los estatutos de la respectiva Universidad.*

**Observaciones:** los vocales designados en representación de la comunidad universitaria deben ajustar sus mandatos como Consejeros Sociales a los períodos naturales derivados del proceso de elección en sus respectivos ámbitos de representación, el cual puede ser diferente al establecido con carácter general. Por lo tanto, su mandato como Consejero deberá corresponderse con el derivado del procedimiento por el que resulta electo como representante de los distintos colectivos.

2. La renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará por mitades, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el **reglamento** de régimen interior del Consejo Social.

3. Los vocales del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente.

4. Los vocales del Consejo Social podrán percibir una compensación por la asistencia a las reuniones del Pleno o las Comisiones en la cuantía que establezca el **reglamento** de régimen interior del Consejo Social.

**Artículo 71. Pérdida de la condición de vocal del Consejo Social.**

1. Los vocales del Consejo Social cesarán en su cargo:

- a) Por finalización del plazo para el que fueron nombrados.
- b) Por renuncia.
- c) Por incapacidad o fallecimiento.
- d) Por cese en el cargo, en el caso de los vocales natos.
- e) Por estar incurso en causa de incompatibilidad.
- f) Por revocación de la designación por la entidad o institución a la que representa.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

2. Los vocales del Consejo Social que cesen por alguna de las causas previstas en las letras b), c), e) y f) del apartado anterior, serán sustituidos de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 69. La persona designada desempeñará el cargo por el tiempo que reste a quien sustituye.

3. Los vocales del Consejo Social, excepto los previstos en el artículo 66, apartado 1, podrán ser destituidos en caso de incompatibilidad o incumplimiento grave de sus obligaciones o del código ético, por acuerdo del propio Consejo, por mayoría de dos tercios. En este caso, el Presidente del Consejo Social lo comunicará a la Consejería competente en materia universitaria, que requerirá a la entidad u órgano que designó al destituido para que designe a su sustituto.

**Artículo 72. El Presidente.**

1. El Presidente del Consejo Social será nombrado de entre los vocales representantes de los intereses sociales en el Consejo Social por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero competente en materia de universidades, oído el Rector.
2. El Presidente ostentará la representación del Consejo, convocará y presidirá las sesiones del Pleno y de las Comisiones y velará por el adecuado funcionamiento de sus órganos, el cumplimiento de sus acuerdos y el respeto al ordenamiento jurídico.

**Propuesta de redacción:**

*El Presidente del Consejo Social será elegido por y entre los miembros de dicho Consejo que no pertenezcan a la comunidad universitaria. Su nombramiento lo realizará ~~nombrado de entre los vocales representantes de los intereses sociales en el Consejo Social por~~ el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero competente en materia de universidades, ~~oído el Rector.~~*

**Observaciones:** resulta imprescindible avanzar en la democratización del Consejo de Gobierno, favoreciendo la elección democrática de sus miembros en lugar de la designación directa del mismo por parte de la Administración.

**Artículo 73. El Vicepresidente.**

El Presidente del Consejo Social podrá designar dos Vicepresidentes de entre los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social, indicando el orden de prelación. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, vacante, ausencia, o renuncia.

**Artículo 74. El Secretario.**

1. El Secretario del Consejo será nombrado por el Consejo Social a propuesta de su Presidente, de entre funcionarios públicos con acreditada experiencia en la gestión de entidades públicas o privadas.
2. El Secretario del Consejo percibirá unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al Grupo A, complemento de destino 30. El complemento específico será el que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo de la universidad.



**Propuesta de redacción:**

1. *El Secretario del Consejo será nombrado por el Consejo Social a propuesta de su Presidente, de entre funcionarios públicos de la propia Universidad, figurando en la Relación de Puestos de Trabajo de la misma. ~~con acreditada experiencia en la gestión de entidades públicas o privadas.~~*
2. *El Secretario desempeñará el cargo en régimen de dedicación exclusiva y no será miembro del Consejo Social, a cuyas sesiones asistirá con voz y sin voto, y no podrá desempeñar funciones docentes ni de investigación en la Universidad. No obstante, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, podrá desempeñar interinamente la Secretaría un funcionario de la Universidad elegido por el Consejo Social de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de régimen interno.*
3. *Corresponde al Secretario, entre otras funciones, la dirección de la organización de apoyo a las actividades del Consejo Social, preparar las reuniones del Consejo y las Comisiones, dar fe de los acuerdos, custodiar los libros de actas de las sesiones del Pleno y las Comisiones del Consejo Social, expedir los certificados de sus acuerdos, custodiar los expedientes y archivos, auxiliar al Presidente en cuantas tareas le encomiende y las que le confiera el reglamento de régimen interior.*
4. *El Secretario del Consejo percibirá unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al Grupo A, complemento de destino 30. El complemento específico será el que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo de la universidad.*

**Observaciones:** el Secretario del Consejo Social, dada el carácter de sus responsabilidades y obligaciones, no debe ser un miembro más del Consejo Social. Debe ser un funcionario público de la Universidad a la que corresponda en Consejo Social en cuestión y deben explicitarse concretamente cuáles son sus funciones, obligaciones y responsabilidades. Lo contrario supondría una clara desregulación de la figura.

## CAPÍTULO III

### Funcionamiento del Consejo Social

**Artículo 75. Funcionamiento.**

1. El Consejo Social funcionará en Pleno y en Comisión, de acuerdo con lo que establezca el **reglamento** de régimen interior del Consejo Social. En todo caso, el **reglamento** preverá como mínimo la existencia de una Comisión de Servicios y Actividades y una Comisión Económica, con funciones de carácter informativo, preparatorio y de apoyo al Pleno y al Presidente.
2. Las Comisiones se integrarán por los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social. El Gerente de la universidad será miembro de la Comisión Económica con voz y voto.
3. El Pleno deberá adoptar todas las decisiones que correspondan al Consejo Social, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar en las Comisiones.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

4. Cada Consejo Social puede, adicionalmente, crear un Consejo Académico. En tal caso, su funcionamiento se regulará en el **reglamento** de régimen interior del Consejo Social y estará formado por académicos ajenos a la universidad, preferentemente que realicen su actividad fuera de España o en centros de investigación no universitarios, y su cometido fundamental será ofrecer al Consejo Social una opinión independiente y crítica sobre distintos aspectos de la competencia de este último.

**Propuesta de redacción:** se plantea la supresión del punto cuarto del artículo 75

**Observaciones:** Se plantea la creación de un consejo académico que ofrecerá una opinión independiente y crítica sobre los distintos aspectos de la actividad y organización de la vida y funcionamiento de la universidad. El consejo académico debería estar integrado por académicos ajenos a la propia universidad, preferentemente que no desempeñen su actividad en España.

La realidad es que, ante la ampliación de los ámbitos de actuación que se plantea en la presente Ley en relación a los Consejos Sociales, dicho "Consejo Académico" podría terminar informando sobre cuestiones puramente organizativas (la evaluación de la investigación y la docencia; de los centros de la universidad; los proyectos de implantación de nuevas líneas investigadoras o docentes; la adecuación de su estructura organizativa, incluyendo su personal, funcionamiento interno; etc.).

Tal y como se plantea, este consejo sobrepasaría las funciones que se contemplan en el artículo 14, "del Consejo Social", de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En dicho artículo se establece que corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

Por otra parte, un órgano de este calado no puede diferirse a un desarrollo reglamentario posterior donde se definan sus funciones y funcionamiento. Por lo tanto, dentro de dichas funciones no se contempla la supervisión sobre aspectos relativos a su organización. En base a lo anteriormente expuesto, entendemos que este consejo "académico" no tendría cabida en función de la normativa estatal de aplicación.

**Artículo 76. Sesiones.**

**Reglamentariamente** se determinará el régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Social.

**Propuesta de redacción:**

~~Reglamentariamente se determinará el régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Social.~~

1. *El Pleno del Consejo Social celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias cuando sea necesario por propia iniciativa o a instancias de la mayoría de los miembros del Consejo.*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- 2. Las Comisiones celebrarán sesión ordinaria con periodicidad mensual. Igualmente podrán celebrar sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente o cuando lo soliciten la mitad más uno de los componentes del Consejo.*
- 3. Todos los miembros del Consejo Social tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno y, en su caso, de las Comisiones. También podrá asistir, con voz y sin voto y por invitación del Presidente, cualquier otro cargo o funcionario de la Universidad, así como técnicos o expertos en relación con los puntos a tratar en el orden del día. En especial, la Comisión Económica puede requerir la presencia del Interventor, para que, con el Gerente, informen y aclaren los documentos económicos objeto de estudio para su aprobación o informe.*

**Observaciones:** se considera necesario mantener la redacción del artículo 17 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. No puede delegarse a un desarrollo reglamentario posterior una cuestión tan esencial como es la regulación de las sesiones de los Consejos Sociales, cuya garantía de actividad resulta esencial para el desarrollo diario de las Universidades. En la práctica, delegar su concreción a un desarrollo reglamentario posterior, supondría una paralización efectiva de dichos Consejos hasta que se produjera la aprobación de dicho reglamento y un riesgo real de desregulación de esta cuestión.

**Artículo 77. Reglamento de régimen interior.**

El Consejo Social elaborará su propio **reglamento** de régimen interior, que someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

**Propuesta de redacción:**

*El Consejo Social elaborará su propio reglamento de régimen interior, que someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Será aplicable con carácter supletorio el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

**Observaciones:** entendemos que la redacción del artículo 18 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid debe ofrecer una mayor garantía jurídica que la redacción propuesta.

**Artículo 78. Recursos.**

1. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que por su delegación adopten las Comisiones creadas, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el propio Consejo Social.

2. Corresponde al Pleno del Consejo la revisión de oficio de sus acuerdos.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

3. Compete al Pleno la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos.
4. El Pleno del Consejo Social podrá solicitar informe de la asesoría jurídica de la universidad, sobre los recursos presentados contra sus actos.

**Artículo 79. Organización de apoyo.**

1. El Consejo Social tendrá independencia organizativa y de gestión de sus recursos económicos. Para ello dispondrá de los recursos humanos necesarios, bajo la dependencia funcional del Secretario del Consejo.
2. El Presidente, asistido por la Comisión Económica, elaborará su propio presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido al Consejo de Gobierno de la universidad, a efectos de su integración en el proyecto de presupuestos generales de la misma. Las dotaciones para el Consejo Social podrán incluir, además de la asignación nominativa prevista para este fin en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, otras fuentes de financiación.

**Propuesta de redacción:**

1. *El Consejo Social tendrá su sede y ubicación física en la propia Universidad, donde habitualmente celebrará sus sesiones y realizará sus actividades, sin perjuicio de que se pueda como excepción constituir válidamente en otro lugar. La Universidad proporcionará los locales y servicios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.*
2. *El Consejo Social tendrá independencia organizativa y para ello dispondrá de los recursos humanos necesarios, bajo la dependencia funcional del Secretario del Consejo. Dichos puestos serán cubiertos por funcionarios de carrera o de empleo o personal contratado incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad, de acuerdo con la calificación que reciba en ella en relación con la naturaleza de la actividad que desempeñe. Su selección y adscripción se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación básica de funcionarios y en la normativa específica de cada Universidad. El Presidente del Consejo propondrá los nombramientos de los puestos de libre designación.*
3. *El Consejo Social tendrá independencia para la gestión de sus recursos económicos. Para ello el Presidente, asistido por la Comisión Económica, elaborará su propio presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido al Consejo de Gobierno de la Universidad, a efectos de su integración en el proyecto de presupuestos generales de la misma. Las dotaciones para el Consejo Social ~~podrán incluir, además de~~ no superarán la asignación nominativa prevista para este fin en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, ~~otras fuentes de financiación.~~*
4. *Dentro de las disponibilidades presupuestarias del Consejo, corresponde al Secretario la propuesta de autorización de los gastos de funcionamiento y a la Comisión Económica la de aquellos que no revistan esta naturaleza. Para el resto de las fases de gestión del gasto se estará a las normas de ejecución establecidas en la legislación de la Comunidad de Madrid y la normativa de la propia Universidad.*

**Observaciones:** resulta imprescindible desarrollar plenamente las cuestiones relativas a la sede, personal y presupuesto del Consejo Social, tal y como se planteaba la redacción del artículo 21 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Así, no puede dejar de concretarse cuestiones como:

1. Donde tendrá su sede y la ubicación física el Consejo Social.
2. Que los puestos de trabajo vinculados al Consejo Social serán cubiertos por funcionarios de

carrera o de empleo o personal contratado incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad, de acuerdo con la calificación que reciba en ella en relación con la naturaleza de la actividad que desempeñe. Su selección y adscripción se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación básica de funcionarios y en la normativa específica de cada Universidad.

3. Que los recursos presupuestarios procederán de los Presupuestos Generales de la respectiva Universidad.

En este sentido, no puede mantenerse en la redacción del articulado la referencia a “otras fuentes de financiación” sin concretar nada en relación a su origen y procedimiento de captación. El Consejo Social es un órgano más de las Universidades que, en aras al cumplimiento de su fin público y garantizar su independencia y autonomía, no puede vincularse, sin más indicación, a la obtención de fuentes externas de financiación sin mayor concreción.

Se puede entender de la redacción planteada en la Ley que el Consejo Social deberá “buscar” estas nuevas fuentes de financiación para su propio presupuesto, no se sabe si con el objetivo de incrementarlo o para reducir la aportación de la Comunidad de Madrid al mismo. Si bien el artículo 14.2, “del Consejo Social”, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece que corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad, esto no puede justificar la conversión del Consejo Social en un generador nato de recursos para el mismo en tanto que órgano de gobierno.

El Consejo Social no puede tener como objetivo específico la generación de recursos financieros en la medida en que no es un órgano autónomo e independiente de la Universidad. Su financiación debe proceder de dicha Universidad y de las transferencias presupuestarias de la Comunidad de Madrid. Lo contrario supondría superar de manera clara el marco legal de referencia y asumir funciones no contempladas en dicho marco.

**Propuesta de redacción:** se propone la inclusión de un nuevo artículo “Régimen jurídico y recursos”

1. **Régimen jurídico.** *El régimen jurídico de las actuaciones del Consejo Social se regirá por lo previsto en la legislación básica del Estado, lo dispuesto en esta Ley y en la legislación dictada en materia de funcionamiento de los órganos colegiados.*
2. **Recursos.** *Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que por su delegación adopten las Comisiones creadas, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los ha dictado, en los términos establecidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo común.*

*Corresponde al Pleno del Consejo la revisión de oficio de sus acuerdos en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Compete al Pleno la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos.  
El Pleno del Consejo Social podrá solicitar informe de la asesoría jurídica de la Universidad, sobre los recursos presentados contra sus actos.*

**Observaciones:** resulta imprescindible concretar estas cuestiones en el marco de la presente ley dado que su no inclusión supondría una clara desregulación del marco de actuación del Consejo Social y una clara indefensión por parte de todos aquellos que pudieran entenderse afectados por sus actuaciones y decisiones.

## CAPÍTULO IV

### Relaciones institucionales de los Consejos Sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid

#### Artículo 80. La Conferencia de Consejos Sociales.

1. Se crea la Conferencia de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid como un órgano interuniversitario, para facilitar el análisis conjunto del sistema universitario madrileño, el debate de propuestas comunes para mejorar la eficiencia del sistema y formular recomendaciones a las instancias universitarias.
2. La Conferencia de Consejos Sociales tendrá autonomía de organización y se dotará de unos Estatutos internos que regularán su funcionamiento.
3. **Reglamentariamente** se determinarán la composición y actividades de la Conferencia.

### Propuesta de redacción:

~~Reglamentariamente se determinarán la composición y actividades de la Conferencia.~~

*La Conferencia de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid estará compuesta por los Presidentes de los Consejos Sociales de cada Universidad Pública, que formarán el Pleno de la Conferencia. El Pleno designará entre sus miembros al Presidente de la Conferencia, que será su representante y ejercerá las funciones que le atribuye la normativa de procedimiento administrativo común a los órganos colegiados.*

*La Comisión de Secretarios de la Conferencia, integrada por todos los Secretarios de los Consejos Sociales, será el órgano de apoyo del Pleno con la función de estudiar y preparar los asuntos que vayan a ser objeto de su conocimiento. La Comisión de Secretarios designará un coordinador entre ellos mismos, que ejercerá de presidente del órgano colegiado y actuará de secretario del Pleno. Los miembros de la Comisión podrán asistir a las reuniones del Pleno.*

*La Conferencia dirigirá sus actividades prioritariamente a definir los objetivos de progreso social y cultural respecto de la educación superior y la investigación universitaria, y ordenar las actuaciones de los distintos Consejos Sociales en el ámbito de sus competencias, a fin de conseguir la mayor eficiencia del sistema universitario de Madrid.*

**Observaciones:** se considera necesario mantener la redacción del artículo 23 de la Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. No puede delegarse a un desarrollo reglamentario posterior una cuestión tan esencial como es la propia composición de un órgano ya existente y en funcionamiento. En la práctica, delegar su concreción a un desarrollo reglamentario posterior, supondría una paralización efectiva de la Conferencia de Consejos Sociales hasta que se produjera la aprobación de dicho reglamento y un riesgo real de desregulación de esta cuestión.

### Artículo 81. Relaciones del Consejo Social con la Comunidad de Madrid.

El Presidente del Consejo Social informará con periodicidad a la consejería competente en materia universitaria sobre la actividad del Consejo Social, mediante entrevistas o comunicaciones, debiendo remitirle en todo caso los informes, recomendaciones y propuestas emitidas, así como copia de las actas de sus reuniones. Los restantes integrantes del Consejo Social deberán informar periódicamente a los órganos que hayan propuesto su nombramiento o los hayan elegido.

## CONSIDERACIONES

En relación al DOCUMENTO DE IDEAS, se mantienen cuestiones como:

1. La Creación de nuevos órganos como:

- El Consejo de Antiguos Alumnos, que podrá proponer a un antiguo alumno para formar parte del Consejo Social sin concretar la forma en que se regulará dicho órgano ni tampoco si la persona propuesta deberá o no formar parte del mismo.
- Se plantea la creación de un consejo académico que ofrecería una opinión independiente y crítica sobre los distintos aspectos de la actividad y organización de la vida y funcionamiento de la universidad. El consejo académico debería estar integrado por académicos ajenos a la propia universidad, preferentemente que no desempeñen su actividad en España.

La realidad es que ante la ampliación de los ámbitos de actuación que se plantea en la presente Ley en relación a los Consejos Sociales, dicho “Consejo Académico” podría terminar informando sobre cuestiones puramente organizativas (la evaluación de la investigación y la docencia; de los centros de la universidad; los proyectos de implantación de nuevas líneas investigadoras o docentes; la adecuación de su estructura organizativa, incluyendo su personal, funcionamiento interno; etc.).

Tal y como se plantea, este consejo sobrepasaría las funciones que se contemplan en el artículo 14, “del Consejo Social”, de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades. En dicho artículo se establece que corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

Por otra parte, un órgano de este calado no puede ver diferida su regulación a un desarrollo reglamentario posterior donde se definan sus funciones y funcionamiento. Por lo tanto, dentro de dichas funciones no se contempla la supervisión sobre aspectos relativos a su organización.

Lo que se plantea es una clara modificación de la estructura de gobierno de la Universidad superando sin cobertura legal el marco establecido por la LOU. En la práctica se introduce un control externo al Consejo de Gobierno que condicionará su funcionamiento de una forma clara, sin garantía de transparencia y con un mandato muy próximo al obligado cumplimiento por parte de este. Lo que en principio se plantea como una potestad del Consejo social (elaborar informes y recomendaciones), adoptada de forma libre por el propio Consejo y no desde instancias externas al mismo, en la práctica se traduce en que:

2. Dichas “recomendaciones” no tengan que ser obligatoriamente de conocimiento público para el conjunto de la comunidad universitaria, lo que no sólo cuestiona los principios mínimos de transparencia, sino que vulnera claramente la autonomía universitaria.
3. En cuestiones potestativas que no tienen carácter de cumplimiento necesario finalmente se deba justificar su adopción o no y el grado de cumplimiento de las mismas. En realidad se plantean “recomendaciones de justificación obligada” para quien las recibe, sin que tan siquiera el Consejo Social que las elabora deba justificar las mismas.  
En base a lo anteriormente expuesto, entendemos que este consejo “académico” no tendría cabida en función de la normativa estatal de aplicación.
4. La Comunidad se atribuye la capacidad de nombrar, sin determinar los criterios aplicados para ello, 4 nuevos consejeros “relevantes” procedentes del ámbito científico, técnico, cultural o artístico. La redacción propuesta está ausente de requisitos objetivables para el nombramiento de cuatro de los quince miembros del Consejo Social. La simple referencia a que conciten la condición de “personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social” o ser “antiguo alumno de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico” no supone otra cuestión que la absoluta discrecionalidad en su nombramiento por parte del consejero correspondiente.

Carece de sentido que, por su parte, la Asamblea de Madrid, proponga el nombramiento de cuatro representantes que reúnan estos mismos requisitos. En esa lógica sería más razonable



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

que los representantes del ámbito cultural, profesional, económico, científico, artístico, tecnológico, laboral y social fueran nombrados por la Asamblea de Madrid.

Se mantiene la intención de poder reducir de tres a uno los representantes de los intereses sociales del consejo social que a la vez sean miembros del Consejo de Gobierno de la universidad y que el Secretario del Consejo Social pueda asistir con voz pero sin voto a sus sesiones.

Con el objeto de garantizar su operatividad, debe ajustarse la composición del Consejo Social a 15 miembros en los términos propuestos.

5. Planteamos la elección directa y democrática del Presidente del Consejo Social por y entre los miembros del mismo que no pertenezcan a la comunidad universitaria para avanzar en la democratización del Consejo de Gobierno, favoreciendo la elección democrática de sus miembros en lugar de la designación directa del mismo por parte de la Administración.
6. Se afirma que el Consejo Social debería ser capaz de hacer llegar recursos para incrementar su propio presupuesto. Si bien el artículo 14.2, “del Consejo Social”, de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades establece que corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad, ésto no puede sustentar la conversión del Consejo Social en un generador nato de recursos no sólo para la Universidad a la que pertenezca y a su vez definirse como órgano de gobierno.  
El Consejo Social no puede tener como objetivo específico la generación de recursos financieros en la medida en que no es un órgano autónomo e independiente de la Universidad. Su financiación debe proceder de dicha Universidad y de las transferencias presupuestarias de la Comunidad de Madrid. Lo contrario supondría superar de manera clara el marco legal de referencia y asumir funciones no contempladas en dicho marco.  
En el documento de ideas se ampliaba esta capacidad de captación de financiación a recursos para la propia universidad, lo que ahora no se contempla.
7. Se mantiene la idea de que el consejo social debe poder dirigir recomendaciones y propuestas a los órganos de gobierno de la universidad y decidir si las hace públicas o no. La universidad deberá dar cuenta al consejo social de si ha seguido o no sus recomendaciones y propuestas, del grado de cumplimiento o de las razones por las que se ha separado de ellas.  
En todo caso, dichas propuestas deberían formularse siempre que mediara una petición previa por parte de la Universidad y garantizando el conocimiento público de toda la documentación vinculada a dicho proceso.
8. No resulta admisible que la auditoría interna de la Universidad depende exclusivamente del Consejo Social. El Consejo Social es un órgano representación de la universidad, correspondiendo al Consejo de Gobierno el gobierno de la Universidad, incluyendo aquí los órganos internos de control y supervisión, lo que no excluye que colabore y preste su apoyo al Consejo Social. El incremento de las funciones del Consejo Social en la línea reflejada en el articulado no sólo es contrario a la normativa estatal universitaria, sino que supone una clara intromisión en la atribución de funciones a los respectivos órganos de gobierno, introduciendo un control externo sin independencia y ajeno a la norma.
9. Planteamos la necesidad de que los Consejos Sociales rindan cuentas de su actuación

mediante informes anuales presentados ante la Comisión de Educación u órgano análogo de la Asamblea de la Comunidad.

10. Como novedad se plantea una desregulación amplia del funcionamiento del Consejo Social e incluso del personal de administración que preste sus servicios en el mismo, incluyendo el puesto de Secretario. Ya no tienen por qué ser funcionarios de las universidades y se desregula el proceso de selección y contratación. En modo alguno se puede aceptar este planteamiento, debiendo garantizarse que el Secretario del Consejo Social sea un funcionario de la propia Universidad, debiéndose igualmente establecer de forma clara y completa todas las cuestiones vinculadas a su sede, recursos humanos y materiales, funciones y actividades, régimen jurídico y marco de actuación.
11. Para la correcta aplicación del código ético del Consejo social se creará una Comisión Ética que, entre sus funciones, tendrá las siguientes:
- Velar por el desarrollo de buenas prácticas en el ejercicio de las tareas docentes y de investigación, analizando el rigor y competencia en el desarrollo de las funciones docentes, originalidad de los datos científicos, plagio etc., así como en el desarrollo de la actividad económica ligada a los Proyectos de Investigación.
  - Salvaguardar los intereses de la institución y del servicio público ante de los conflictos de intereses entre la actividad profesional y las actividades ajenas a la vida universitaria.

Dichas Comisiones deberían crearse con carácter obligado en todas las Universidades.

12. Igualmente, debería extenderse a las Universidades Privadas la figura de los Consejos Sociales u órganos análogos, con participación de personas ajenas a la propiedad de las empresas con el objeto de rendir cuentas de su actividad no sólo ante su consejo de administración u órgano de gobierno, sino también ante el Gobierno y Asamblea de la Comunidad de Madrid.

Lo que se plantea es una clara modificación de la estructura de gobierno de la Universidad superando y alterando el marco establecido por la LOU. En la práctica se introduce un control externo al Consejo de Gobierno que condicionará su funcionamiento de una forma clara, sin garantía de transparencia y con un mandato muy próximo al obligado cumplimiento por parte de este. Y no sólo esto, sino que dichas “recomendaciones” no tienen por qué ser obligatoriamente de conocimiento público para el conjunto de la comunidad universitaria, lo que no sólo cuestiona los principios mínimos de transparencia, sino que vulnera claramente la autonomía universitaria.

El Consejo Social es un órgano representación de la universidad, correspondiendo al Consejo de Gobierno el gobierno de la Universidad, incluyendo aquí los órganos internos de control y supervisión. El incremento de las funciones del Consejo Social no sólo es contrario a la normativa estatal universitaria, sino que supone una clara intromisión en la atribución de funciones a los respectivos órganos de gobierno, introduciendo un control externo sin independencia y ajeno a la norma.

Entendemos que, en relación a los Consejos Sociales, el incremento en sus funciones de control de la universidad, unido a la modificación de su composición, con un creciente número de consejeros por designación política, supone un claro cuestionamiento del principio de la autonomía universitaria.

## TÍTULO V.

### Financiación del Espacio Madrileño de Educación Superior

#### Artículo 82. Modelo de financiación de las universidades madrileñas.

1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía económica en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico y de calidad de las Universidades públicas madrileñas se garantizará mediante la disposición por estas de los recursos necesarios, condicionados a las disponibilidades presupuestarias de Comunidad de Madrid.

#### **Propuesta de redacción:**

*1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía económica en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico y de calidad de las Universidades públicas madrileñas se garantizará mediante la disposición por estas de los recursos necesarios, ~~condicionados a las disponibilidades presupuestarias de Comunidad de Madrid.~~*

**Observaciones:** resulta una total contradicción que se pueda condicionar la financiación del funcionamiento básico de las universidades a las disponibilidades presupuestarias de la Comunidad de Madrid. Dicha disponibilidad presupuestaria podría operar sobre financiación adicional y otras cuestiones, pero nunca condicionar el funcionamiento básico y la calidad de las Universidades. Esta redacción cuestionaría la propia estructura de financiación que se refleja en este título.

2. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se determinará en el modelo de financiación, revisable cada 5 años, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) Suficiencia financiera.
- b) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.
- c) Planificación estratégica y del cumplimiento de los objetivos fijados.
- d) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.
- e) Transparencia, rigor y comparabilidad de la información presupuestaria y contable de las universidades.
- f) Disponibilidades presupuestarias de la Comunidad de Madrid.

**Propuesta de redacción:**

2. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se determinará en el modelo de financiación, revisable cada 5 años, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid *previa negociación y acuerdo con las Universidades* , atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) *Suficiencia y estabilidad financiera.*
- b) ~~*Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.*~~
- c) *Planificación estratégica y del cumplimiento de los objetivos fijados.*
- d) *Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.*
- e) *Transparencia, rigor y comparabilidad de la información presupuestaria y contable de las universidades sobre bases analíticas.*
- f) *Disponibilidades presupuestarias de la Comunidad de Madrid, excluyéndose a estos efectos las caídas de ingresos que se deban a decisiones discrecionales de la propia administración.*

**Observaciones:** en primer lugar, el modelo de financiación no puede ser nunca el resultado de una decisión administrativa unilateral, sino fruto del consenso con los protagonistas del mismo, la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas. Sin dicho consenso, difícilmente se podrá aplicar y obtenerse los objetivos pretendidos de un servicio público de calidad.

Por otra parte, el modelo de financiación no puede condicionarse a la corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación. No se puede apostar por un modelo de financiación de un servicio público en el que la propia institución pública, en este caso las universidades públicas, se deba encargar de buscar recursos propios para cubrir la prestación debida. Si resulta impensable plantear esta cuestión en el ámbito de la enseñanza pública no universitaria o en la sanidad, no puede ser admisible que se asuma sin más en el ámbito de las universidades públicas. Realmente, este planteamiento lo que evidencia es la voluntad de reducir cada vez más el compromiso presupuestario de la administración con las universidades, asumiendo como algo natural algo que no lo es: que las universidades se autofinancien en un grado cada vez mayor, en detrimento de la financiación general asociada al carácter de servicio público de las mismas.

3. El modelo de financiación contemplará los distintos recursos aportados por la Comunidad de Madrid a las universidades públicas madrileñas y se organizará en los siguientes grupos de fuentes de financiación:

- a) Financiación básica.
- b) Financiación a través de contratos-programa.
- c) Financiación finalista mediante convocatorias competitivas y programas de incentivos.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 83. Financiación básica.**

1. La financiación universitaria básica está destinada a garantizar la prestación del servicio público universitario con un nivel suficiente y homogéneo de calidad, que cubra el coste de su normal funcionamiento. En el momento de su implantación, la financiación básica se establecerá en función de las necesidades estructurales de cada universidad pública, determinadas conforme a parámetros objetivos y comunes para todas las universidades públicas del Espacio Madrileño de Educación Superior. Tanto el nivel de financiación básica como los parámetros para su determinación se revisarán en el modelo de financiación a que se refiere el artículo anterior.

2. La financiación operativa o de gastos de funcionamiento se asignará, previa consulta al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, a partir de los datos que aporten las universidades y recabe la Administración autonómica, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan. A tal efecto, las universidades deberán contar con sistemas de información homogéneos y comparables, conforme a la normativa estatal y autonómica.

**Propuesta de redacción:** se añadiría un punto tercero en el siguiente sentido

3. *Los criterios generales de dotación presupuestaria se reflejarán en la disposición adicional quinta de esta Ley.*

**Observaciones:** resulta imprescindible fijar unos parámetros de referencia que permitan dotar al sistema de una mínima estabilidad presupuestaria y de funcionamiento.

**Artículo 84. Contratos-programa.**

1. La financiación mediante contratos-programa está destinada a la mejora permanente del sistema universitario madrileño mediante incentivos para que cada universidad pública defina su propia estrategia en materia docente, investigadora, de competitividad o de apertura internacional, según el perfil o perfiles que la universidad decida reforzar. A tal efecto, se establecerán indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos.

2. Los contratos-programa se podrán suscribir entre la consejería competente en materia universitaria y cada una de las universidades públicas madrileñas, de acuerdo con lo dispuesto en el modelo de financiación y en función del perfil y el plan estratégico plurianual de que se dote cada universidad.

3. Los contratos-programa tendrán una duración plurianual.

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

5. La Comunidad de Madrid actualizará periódicamente la relación de las mejores prácticas académicas para su incorporación en los contratos-programa que se suscriban. En todo caso, la relación de las mejores prácticas académicas comprenderá las siguientes:

- a) El refuerzo de la innovación docente; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la docencia especializada; y la ampliación de la utilización de la lengua inglesa en los grados y posgrados.
- b) La efectiva implantación de sistemas de dedicación preferente y voluntaria a la docencia o a la investigación competitivas y de alta calidad.
- c) La creación de grupos estables o centros de investigación de alto rendimiento dentro de la estructura organizativa de las universidades.
- d) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento integral de la transparencia en la organización, funcionamiento, actividad y resultados de las universidades.
- e) La racionalización de las convocatorias de plazas.
- f) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento de la objetividad en los procesos de selección de personal y de la movilidad efectiva como criterio en la promoción y selección del personal docente e investigador.
- g) La adopción de medidas organizativas para que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas sean desempeñadas preferentemente por personal de administración y servicios con la debida cualificación.
- h) La especialización del personal de administración y servicios en la transferencia de resultados, gestión de la investigación e internacionalización.
- i) La coordinación para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos, al menos, en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente.
- j) La coordinación para la oferta de titulaciones conjuntas, fundamentalmente de posgrado.
- k) La racionalización de la oferta docente.
- l) La evaluación de la actividad investigadora de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad científica de la correspondiente institución.
- m) El nivel de inserción laboral contrastado de los egresados.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- n) La constitución del consejo académico a que se refiere el artículo 75 de esta ley.
- o) En general, cualquier medida singular que ayude a la institución a destacarse en su docencia innovadora, su investigación de calidad, la atracción y retención de talento, la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento o la internacionalización.

**Propuesta de redacción:**

**Artículo 84. Contratos-programa.**

1. La financiación mediante contratos-programa está destinada a la mejora permanente del sistema universitario madrileño mediante incentivos para que cada universidad pública defina su propia estrategia en materia docente, investigadora, de competitividad o de apertura internacional, *de relevancia social de su actividad y otros factores según el perfil o perfiles que la universidad decida reforzar*. A tal efecto, se establecerán indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos. *Dichos indicadores deberán ser fijados, definidos y consensuados con las Universidades Públicas.*

*En ningún caso, la diferencia entre la universidad con mayor financiación por los contratos programa y la menor podría exceder de un 10% en términos de recursos por alumno generados por esta vía.*

(...)

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas *académicas* impulsadas por la Comunidad de Madrid.

5. La Comunidad de Madrid actualizará periódicamente la relación de las mejores prácticas *académicas* para su incorporación en los contratos-programa que se suscriban. *La concreción de las mismas deberá ser fijada, definida y consensuada con las Universidades Públicas.* En todo caso, la relación de las mejores prácticas académicas comprenderá las siguientes:

- a) *El refuerzo de la innovación docente; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la docencia especializada; y la ampliación de la utilización de la lengua inglesa en los ~~grados y~~ posgrados.*
- b) *La efectiva implantación de sistemas de dedicación preferente y voluntaria a la docencia o a la investigación ~~competitivas y de alta calidad.~~*
- c) *La creación de grupos estables o centros de investigación de alto rendimiento dentro de la estructura organizativa de las universidades.*
- d) *La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento integral de la transparencia en la organización, funcionamiento, actividad y resultados de las universidades.*
- e) *La racionalización de las convocatorias de plazas mediante la concertación de las mismas en períodos concretos y la máxima publicidad y difusión de las mismas.*
- f) *La adopción de medidas adecuadas para garantizar en todo momento el cumplimiento de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad ~~el fortalecimiento de la objetividad~~ en los procesos de selección de personal y de la movilidad efectiva como criterio en la promoción y selección del personal docente e investigador.*
- g) *La adopción de medidas organizativas para el personal de administración y servicios cuente con la formación y cualificación adecuada para el desarrollo de ~~que~~ las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que sean de su competencia. ~~desempeñadas preferentemente por personal de administración y servicios con la debida~~*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**eualificación.**

- h) *La especialización y formación del personal de administración y servicios en todas aquellas tareas que sean de su competencia, incluida la transferencia de resultados, gestión de la investigación e internacionalización.*
- i) *La coordinación para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos, al menos, en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente.*
- j) *La coordinación para la oferta de titulaciones conjuntas, fundamentalmente de posgrado.*
- ~~k) *La racionalización de la oferta docente.*~~
- l) *La evaluación de la actividad investigadora de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad científica de la correspondiente institución.*
- m) *El nivel de inserción laboral contrastado de los egresados en base a criterios objetivos en los que se pondere la naturaleza de las distintas titulaciones y su papel en el marco de un formación superior que debe atender a los distintos ámbitos del conocimiento.*
- ~~n) *La constitución del consejo académico a que se refiere el artículo 75 de esta ley.*~~
- o) *En general, cualquier medida singular que ayude a la institución a destacarse en su docencia innovadora, su investigación de calidad, la atracción y retención de talento, la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento, e la internacionalización y el resto de objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior contenidos en el artículo 2 de esta Ley.*

*En ningún caso, las mejores prácticas pueden afectar, con minoración de recursos, la realización de la actividad estructural.*

**Observaciones:**

1. En la financiación mediante contratos-programa no sólo debe contemplarse el reconocimiento de estrategias a desarrollar por las Universidades en materia docente, investigadora, de competitividad o de apertura internacional, sino abordar también la relevancia social y cultural de su actividad así como otros factores que las propias Universidades entienda que deberían considerarse en el marco de los contratos-programa. En todo caso, los indicadores individualizados de cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos deberán ser fijados, definidos y consensuados con las Universidades Públicas y no establecidos de forma unilateral por la Comunidad de Madrid.
2. Se señala que la cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid. No resulta procedente limitar dichas prácticas a su dimensión académica toda vez que la propia Comunidad, a través del articulado de esta Ley, plantea cuestiones que van más allá del “concepto” de “práctica académica”. En todo caso, y tal como y se ha señalado anteriormente, la concreción de las mismas deberá ser fijada, definida y consensuada con las Universidades Públicas y no de forma unilateral, como parece inferirse de la redacción propuesta, por la Comunidad.
3. En cuanto a la relación de dichas prácticas, las mismas se deben explicitar de forma mucho



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

más concreta, tanto en lo referido a los conceptos como a los criterios de atribución de las transferencias presupuestarias a incluir en estos contratos-programa. En ningún momento se especifica si se contemplan grados de cumplimiento en cada una de ellas, si todas tienen la misma relevancia a la hora de su traducción en dotaciones presupuestarias, etc.

4. Entendemos que cuestiones como la racionalización de la oferta docente o la constitución del Consejo Académico dentro de los Consejos Sociales en modo alguno deben ser considerados como factores que determinen una dotación presupuestaria. El primero por ser una cuestión de coordinación universitaria fruto del acuerdo necesario entre la Comunidad de Madrid y las universidades, por lo que difícilmente podría tener reflejo en el contrato-programa de una universidad específica. Y en segundo lugar por tratarse de un órgano que entendemos que no es necesario y que, de ponerse en marcha, tendría un carácter voluntario y asesor.
5. La valoración del fomento de la utilización de la lengua inglesa ya se ha realizado en otros puntos de este articulado y simplemente insistir en limitar su ámbito a los estudios de posgrado.
6. En relación a las prácticas vinculadas al personal de administración y servicios la clave reside en que cuente con la formación suficiente que le permita prestar un servicio de calidad especializado en el ámbito donde presta su servicio, pero no en base a cuestiones de diferenciación y selección dirigida de determinadas personas. No podemos dudar de la capacidad y voluntad de este colectivo, lo que se debe facilitar son las herramientas para que desarrolle sus capacidades.
7. Cuando se habla de racionalización y la objetividad de las convocatorias de plazas y de los procesos de selección del profesorado, realmente no se entiende cuál es el objetivo y la finalidad de lo que se plantea. La actual convocatoria de plazas es perfectamente ajustada en la medida en que responde a las necesidades docentes e investigadores de los departamentos y, por supuesto, cumple los requerimientos legales de aplicación, incluyendo el de su objetividad. **El problema no es tanto el proceso como el número de plazas que las Universidades pueden ofertar, limitado éste por las normativas autonómica y estatal.** Otra cuestión, y es lo que planteamos, sería la conveniencia de facilitar y garantizar en mayor medida, si cabe, el cumplimiento riguroso de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Una medida que podría contribuir a ello sería la concertación de las convocatorias de las distintas universidades en períodos concretos y la máxima publicidad y difusión de las mismas en todas las universidades.
8. Igualmente, cuestionamos que una práctica a considerar sea la efectiva implantación de sistemas de dedicación preferente y voluntaria a la docencia o a la investigación, que en ningún supuesto debería ser competitiva. Con independencia de las valoraciones formuladas a este respecto en otros puntos del articulado, entendemos que esta cuestión no debería considerarse a efectos de presupuestos. No se puede plantear sin más evaluar el grado y predicar la voluntad de incentivar la dedicación preferente a la actividad investigadora o docente ya que esta cuestión sobrepasa la voluntad del propio profesorado y de las mismas universidades. El problema se plantea ante la ausencia de una evaluación real de la situación

en la que se encuentra el profesorado actualmente. El panorama con que contamos es el de unas plantillas muy precarias e inestables, con una pérdida real de miles de plazas en los últimos años, que a duras penas cubren el 100% de las necesidades de docencia. Corregir esta situación supondrá disponer de una dotación presupuestaria suficiente para cubrir la necesidad de incremento de las plantillas de profesorado si realmente se quiera plantear de forma seria esta posibilidad, por mucho balance entre docencia e investigación que se quiera hacer. Pero esta dotación presupuestaria debe ser previa a la que se establece por la vía del contrato-programa si realmente apostamos por una especialización real de las plantillas. Si esto no es así nos encontrarnos con que la especialización voluntaria de unos puede conducir a la especialización forzosa para otros en aquellos trabajos menos valorados, como pudieran ser la docencia y la gestión. Y que la voluntariedad de la opción entre la docencia y la investigación sería inexistente, pues la opción de un profesor por la investigación supondría necesariamente que otros compañeros tuvieran que cubrir su docencia y, por lo tanto, no poder optar por la misma.

Y esta realidad trasciende al profesorado, a los departamentos y a las propias Universidades que podrán optar o no, en mayor o menor grado, por esta posibilidad en función de su realidad y no por razón exclusiva de la voluntad de la Comunidad de Madrid. Si se mantiene tal cuál este criterio, la realidad es que no todas las universidades tendrán el mismo punto de partida y, por lo tanto, difícilmente podrán optar a la financiación que se pudiera derivar de esta cuestión en igualdad de condiciones.

9. Por último, el nivel de inserción laboral contrastado de los egresados no puede ser considerado como un dato desconectado de la realidad de cada Universidad y titulación y del papel de estas en el marco de una formación superior que debe atender a los distintos ámbitos del conocimiento. Lo contrario supondría una penalización evidente y directa de unas universidades en detrimento de otras.

No resulta éticamente admisible que el articulado de la Ley venga enumerando toda una serie de propuestas que se plantean como sugerencias, recomendaciones o propuestas de adopción voluntaria por parte de las Universidades y luego plantear que la libre decisión de su implementación o no y del grado de la misma pueda tener una repercusión directa en algo esencial para la prestación de un servicio público de calidad como es su dotación presupuestaria. No se comprende que si la Comunidad de Madrid entiende que son cuestiones esenciales para el desarrollo de las Universidades Públicas, no concrete la necesaria adopción de las mismas.

6. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en aquellos, según unos indicadores representativos del cumplimiento de los objetivos trazados, contrastados en las evaluaciones intermedias y final de los resultados.

#### **Propuesta de redacción:**

6. *La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en aquellos, según unos indicadores*

*representativos del cumplimiento de los objetivos trazados, contrastados en las evaluaciones intermedias y final de los resultados. Dichos indicadores deberán ser fijados, definidos y consensuados con las Universidades Públicas.*

**Observaciones:** los indicadores que finalmente determinen las dotaciones presupuestarias derivadas de la aplicación de los contratos programas no pueden ni deben ser fijados y definidos de manera unilateral por la Comunidad de Madrid. La redacción propuesta resulta absolutamente imprecisa en una cuestión que puede condicionar de forma clara la presupuestación futura de las Universidades.

7. La Comunidad de Madrid podrá modificar unilateralmente los contratos-programa en caso de graves restricciones presupuestarias que impidan el cumplimiento de los objetivos establecidos. Con carácter previo a la modificación, la Comunidad de Madrid abrirá una fase de consultas con las universidades. La reducción de la financiación se aplicará al conjunto de los contratos-programas suscritos con las universidades públicas.

#### **Propuesta de redacción:**

*7. La Comunidad de Madrid podrá plantear a las Universidades la modificación de ~~modificar unilateralmente~~ los contratos-programa en caso de graves restricciones presupuestarias que impidan el cumplimiento de los objetivos establecidos. Con carácter previo a la modificación, la Comunidad de Madrid abrirá una fase de consultas con las universidades. Si ambas partes acordasen la reducción de la financiación se aplicará al conjunto de los contratos-programas suscritos con las universidades públicas. En todo caso, las cantidades que pudieran haberse dejado de aplicar tendrán la consideración de cantidades pendientes de abono por parte de la Comunidad de Madrid a las Universidades Públicas y serán restituidas a éstas cuando dejen de operar las restricciones presupuestarias que hubieran justificado la paralización de la ejecución de dichos contratos-programa.*

**Observaciones:** La posibilidad de modificación de los contratos programas no puede ser una potestad exclusiva de una de las partes que lo suscriben. No resulta coherente con el contenido de este título que:

- La Comunidad de Madrid establezca de forma unilateral los criterios y requisitos a cumplir de las modalidades y planes de financiación, con un alto nivel de exigencia a las Universidades y condicionando las dotaciones presupuestarias a su cumplimiento,
- y al mismo tiempo facultarse para dejar de cumplir dicho compromiso en base a un criterio tan interpretable como sería la “existencia de graves restricciones presupuestarias”, sin indicar y determinar que se entiende por este concepto, si el mismo operaría de la misma forma y con los mismos criterios en todas las partidas presupuestarias de la Comunidad de Madrid, etc.

Realmente lo que se pretende con este punto es dar carta de naturaleza jurídica a una realidad que ya se ha producido en el ámbito de la Comunidad de Madrid: el incumplimiento de los anteriores contratos programas de financiación y de inversión. Con esta redacción lo único que se pretende es cerrar el camino a las posibles reclamaciones judiciales por parte de las Universidades en caso de incumplimiento de los compromisos presupuestarios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 85. Convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos.

La financiación mediante convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos está destinada a fomentar la mejora en la calidad académica y científica, en la competitividad y la apertura internacional, y en su organización e infraestructuras, sea en régimen competitivo o en función del cumplimiento de los umbrales que se determinen en cada programa.

**Propuesta de redacción.** Se plantea la supresión de este artículo. Si se mantuviera, se plantea la siguiente redacción:

*La financiación mediante convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos que dependan directamente de la Comunidad de Madrid y se vinculen de forma expresa a las Universidades está destinada a fomentar la mejora en la calidad académica y científica, en la competitividad y la apertura internacional, y en su organización e infraestructuras, sea en régimen competitivo o en función del cumplimiento de los umbrales que se determinen en cada programa, que responderá a criterios de transparencia, igualdad y objetividad y que será acordado con las Universidades Públicas, fomentando la puesta en marcha de fórmulas incluyentes (participación de varias universidades, establecimiento de una parte de la inversión para redistribuir entre las menos competitivas...) para integrar en estas convocatorias y programas a todas la universidades públicas madrileñas.*

*La dotación presupuestaria de esta modalidad de financiación y su entrada en vigor se ajustará a lo establecido en la disposición adicional séptima.*

**Observaciones:** la Comunidad de Madrid no puede computar como financiación de las Universidades Públicas los recursos que dichas universidades puedan captar en función de su actividad en libre concurrencia a nivel autonómico, nacional o internacional toda vez que, en muchos casos, dichos recursos no procederán de dicha Comunidad.

Dicho esto, no deja de sorprender que se abra aún más el abanico de los ámbitos en los que las Universidades deberían competir por la financiación, toda vez que los criterios establecidos para dotar presupuestariamente el contrato-programa ya implican una clara competencia.

Por otra parte, una vez más resulta evidente que será la Comunidad de Madrid la que oriente el contenido y, en cierto modo, la resolución de dichas convocatorias competitivas al ser esta la que determine unilateralmente su programa. En todo caso, los criterios y programas, tanto de las convocatorias como de los programas de incentivos, deberán ser consensuados con las Universidades Públicas.

De mantenerse esta vía de financiación, se debería garantizar de forma previa la objetividad e igualdad de condiciones en su ejecución, y su dotación presupuestaria nunca podría ser superior al 5 % de las cantidades correspondientes a la financiación básica.

## Consideraciones

El documento plantea un sistema de financiación:

1. Independiente del desarrollo legislativo que pudiera tener dicho documento.
2. Que deberá concretarse en un acuerdo con personalidad propia a firmar con las Universidades Públicas madrileñas.
3. Basado en tres modalidades: la directa de carácter básico, la que se canaliza a través de contratos programa y la financiación atribuida mediante convocatorias competitivas vinculadas fundamentalmente a la investigación. Y en ningún caso se cuantifica ni la dotación presupuestaria que podrían tener cada una de estas modalidades ni el calendario de implantación de las mismas.

## Financiación básica

La ley debería reconocer a las universidades una financiación básica con la que aproximadamente se cubra el coste de su funcionamiento, lo que la Comunidad entiende como correspondiente a la cobertura del servicio público. Toda vez que los actuales niveles de financiación son claramente insuficientes y alejados de las ratios mínimas internacionales, esta financiación debería situarse al menos en los niveles previos al inicio de las reducciones presupuestarias y, con carácter de referencia, en la dotación más alta de los últimos diez años. El objetivo debería situar dicha financiación en el 1,5 % de PIB autonómico al final de la presente legislatura.

## Contratos Programa

La Comunidad de Madrid se plantea suscribir de forma individual con cada Universidad y, en función de su realidad y sus especificidades, un contrato programa de duración plurianual en el que se vincularía una parte de la financiación a la adopción de buenas prácticas académicas y al logro de los objetivos que se han desglosado en este documento, en función de la situación, del perfil y del plan estratégico de cada universidad.

Entendemos que estos acuerdos son independientes de las cantidades que se derivan de las deudas reconocidas en las sentencias firmes, así como los requerimientos relativos al Plan de Financiación (hasta el año 2010) y el Plan de Inversiones (hasta 2011) que la CM dejó de aplicar en su momento de forma unilateral, y cuyo abono debería efectuarse de forma previa a la definición de este nuevo modelo de financiación y sin vinculación entre ambos procesos.

Igualmente deben quedar excluidas de los mismos, así como de la denominada "financiación básica", las cantidades relativas a las necesarias reducciones de los precios públicos para los estudios de Grado, Postgrado y Máster que la Comunidad deberá aplicar. Dichas reducciones deberían volver, al menos, a los niveles del curso 2009/2010. En ningún caso, y bajo ninguna de las modalidades de financiación que se plantean, deben ser las Universidades las que absorban dichas reducciones. De no ser así esto supondría, necesariamente, una reducción de las fuentes de financiación propias de las Universidades.

## Convocatorias competitivas

La tercera vía de financiación hace referencia al reconocimiento de ayudas, complementos retributivos y estímulos enunciados en este documento, mediante convocatorias públicas

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

competitivas a las que puedan concurrir las propias universidades, sus departamentos, centros, unidades e investigadores.

No deja de sorprender que se abra aún más el abanico de los ámbitos en los que las Universidades deberían competir por la financiación, toda vez que los criterios establecidos para dotar presupuestariamente el contrato-programa ya implican una clara competencia.

Además, la triple financiación planteada (financiación básica + contratos programa + convocatorias competitivas), carece de un estudio previo que fije cual es la financiación básica que permite mantener operativos los servicios. Sin esa definición, que debe igualar las condiciones de partida entre todas las universidades, no puede avanzarse en una orientación que puede generar, entre distintas universidades y entre centros de una misma universidad, una carrera a dos velocidades

Sin una financiación básica que recupere el nivel de inversiones y gasto anteriores a la crisis no puede crearse una base mínima de solidez para las actividades universitarias.

Por otra parte, una vez más, resulta evidente que será la Comunidad de Madrid la que oriente el contenido y, en cierto modo, la resolución de dichas convocatorias competitivas al ser ella la que determine unilateralmente su programa. En todo caso, los criterios y programas, tanto de las convocatorias como de los programas de incentivos, deberán ser consensuados con las Universidades Públicas.

Y este modelo se plantea como una decisión administrativa unilateral y no como el resultado del consenso con los protagonistas del mismo, la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas. Sin dicho consenso difícilmente se podrá aplicar y obtenerse los objetivos pretendidos de un servicio público de calidad.

Debe señalarse que el modelo de financiación no puede condicionarse a la corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación, tal y como se plantea. No se puede apostar por un modelo de financiación de un servicio público en el que la propia institución, en este caso las universidades públicas, se deba encargar de buscar recursos propios para cubrir la prestación debida. Si resulta impensable plantear esta cuestión en el ámbito de la enseñanza pública no universitaria o en la sanidad, no puede ser admisible que se asuma sin más en el ámbito de las universidades públicas. Realmente, este planteamiento lo que evidencia es la voluntad de reducir cada vez más el compromiso presupuestario de la administración con las universidades, asumiendo como algo natural algo que no lo es: que las universidades se autofinancien en un grado cada vez mayor, en detrimento de la financiación general debida al carácter de servicio público de las mismas.

En este punto se encuentra una de las claves del nuevo marco que se pretende definir: se apuesta por un modelo de financiación y de incentivación en el que el peso de la búsqueda de recursos propios por parte de las universidades (en convocatorias competitivas de financiación) o como contrapartida a la consecución de unos objetivos fijados por la Comunidad de Madrid (financiación variable en base a contratos-programa) tenga cada vez mayor peso en la financiación general de las universidades públicas, en detrimento de la financiación general asociada al carácter de servicio público de las mismas.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

Y tampoco puede supeditarse su cumplimiento a la existencia o no de restricciones presupuestarias. Así, la posibilidad de modificación de los contratos programas no puede ser una potestad exclusiva de una de las partes que lo suscriben. No resulta coherente con el contenido de este título que:

- La Comunidad de Madrid establezca de forma unilateral los criterios y requisitos a cumplir de las modalidades y planes de financiación, con un alto nivel de exigencia a las Universidades y condicionando las dotaciones presupuestarias a su cumplimiento,
- Y al mismo tiempo se atribuya la capacidad para dejar de cumplir dicho compromiso en base a un criterio tan interpretable como sería la “existencia de graves restricciones presupuestarias”, sin indicar y determinar que se entiende por este concepto, si el mismo operaría de la misma forma y con los mismos criterios en todas las partidas presupuestarias de la Comunidad de Madrid, etc.

Realmente lo que se pretende con este punto es dar carta de naturaleza jurídica a una realidad que ya se ha producido en el ámbito de la Comunidad de Madrid: el incumplimiento de los anteriores contratos programas de financiación y de inversión. Con esta redacción lo único que se pretende es cerrar el camino a las posibles reclamaciones judiciales por parte de las Universidades en caso de incumplimiento de los compromisos presupuestarios de la Comunidad de Madrid.

El modelo que se plantea supone una desregulación del actual sistema de financiación que en modo alguno garantiza un nivel de financiación homogéneo, y puede suponer una reducción real de la financiación pública que las Universidades deberán compensar con el incremento de la financiación propia, intensificando la tendencia actual en respuesta a los recortes presupuestarios.

Debe considerarse que el modelo de financiación que se plantea podría generar, de manera casi inmediata, grandes desigualdades si los criterios de financiación no están bien escogidos y baremados y no nacen del consenso de todas las universidades. La aplicación unilateral de objetivos o de programas dotados con financiación adicional podría favorecer a unas universidades en detrimento de otras, además de poder llegar a condicionar seriamente la función social de la universidad.

Es imprescindible la puesta en marcha de **planes plurianuales de financiación de las universidades públicas**. La Comunidad de Madrid debe generar instrumentos de distribución de fondos públicos a través de criterios objetivos, transparentes y equitativos que garanticen la suficiencia financiera de las Universidades públicas, a partir de variables de capacidad, actividad, calidad y objetivos de la actividad universitaria.

Nada se menciona de otras cuestiones como los programas de becas a estudiantes, de la financiación de los programas de movilidad e internacionalización o de cómo la Comunidad de Madrid va a pagar las deudas pendientes con sus universidades. Además, no se consideran las actuales limitaciones establecidas por la Comunidad de Madrid en relación a la ejecución de los actuales presupuestos universitarios (incremento de plantillas, etc.)



**enseñanza**

**Federación Regional de Enseñanza  
Comisiones Obreras de Madrid**

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

Se debe asegurar un mecanismo de financiación que permita planificar razonablemente y elaborar y desarrollar planes estratégicos realistas y creíbles. En ausencia de los contratos-programa las Universidades deben limitarse a administrar la escasez de recursos con una visión de corto alcance, lo que no favorece precisamente la mejora. No debe interpretarse que su posición se ciña a limitarse a esperar que les den los recursos necesarios a cambio de nada, pero tampoco que se erijan en las responsables principales de su financiación, cuando es evidente que cumplen una impagable función social.



## TÍTULO VI

### Docencia e investigación

#### CAPÍTULO I

#### Docencia e investigación competitivas y de alta calidad

**Artículo 86. Docencia e investigación en el Espacio Madrileño de Educación Superior.**

1. El Espacio Madrileño de Educación Superior ofrecerá una docencia de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes, conforme a los principios de igualdad y accesibilidad.

Con tal propósito, reforzará la docencia especializada; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la ampliación del uso de la lengua inglesa, junto a la docencia en español; la oferta formativa en titulaciones que presenten una buena inserción laboral; y el reconocimiento de los resultados en estos campos.

2. Asimismo, el Espacio Madrileño de Educación Superior desarrollará una investigación competitiva y de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes.

Con tal propósito, favorecerá la dedicación del profesorado a la investigación; la transferencia de resultados innovadores; la creación de estructuras estables de investigación; y el reconocimiento de los resultados en este campo.

**Propuesta de redacción:**

1. *El Espacio Madrileño de Educación Superior ofrecerá una docencia de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes, conforme a los principios de igualdad y accesibilidad.*

*Con tal propósito, reforzará la docencia especializada; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la ampliación del uso de la lengua inglesa, junto a la docencia en español; la oferta formativa en titulaciones que presenten una buena inserción laboral; y el reconocimiento de los resultados en estos campos.*

2. *Asimismo, el Espacio Madrileño de Educación Superior desarrollará una investigación competitiva y de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes.*

*Con tal propósito, favorecerá la dedicación del profesorado a la investigación; la transferencia de resultados innovadores; la creación de estructuras estables de investigación; la dotación de convocatorias para el mantenimiento y la renovación de las infraestructuras de investigación y el reconocimiento de los resultados en este campo.*

3. *En todo caso, conforme a los estándares internacionales más exigentes, garantizará la adecuada y en todo caso suficiente dotación de personal, tanto docente-investigador como de administración y servicios, así como de infraestructuras y medios, que permitan garantizar la docencia de alta calidad en todas las universidades públicas del Espacio Madrileño de Educación Superior, y garantizará para ello la financiación necesaria.*

4. *Con este mismo fin, se arbitrará la dotación económica de partidas para la financiación básica de actividades investigadoras, reguladas en el ámbito de cada universidad pública de acuerdo con los criterios*

*definidos dentro de su autonomía universitaria (de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 6/2001 de Universidades), y complementaria a las modalidades de financiación de carácter competitivo.*

**Observaciones:**

Si se concretase finalmente la evaluación de la actividad del profesorado por parte de la Comunidad de Madrid, debe señalarse que la misma gira en torno a cuatro grandes ámbitos: la docencia, la investigación, la transferencia y la gestión.

Parece lógico que en la evaluación de la actividad docente se contemple la totalidad de facetas que componen la misma (dirección de TFGs, TFMs, proyectos de innovación docente, coordinación de programas Erasmus, cursos a distancia -por ejemplo MOOC's-, docencia en otros idiomas, etc.), y especialmente la innovación en la docencia y la docencia innovadora. Esta es una cuestión que, aunque de manera desigual, se viene abriendo paso en algunas universidades pero que resulta indudable que debe generalizarse y normalizarse. En todo caso, no debe olvidarse que la innovación en la docencia y la docencia innovadora requieren de recursos materiales, humanos y formativos que en muchos casos brillan por su ausencia, por lo que la incidencia de la actividad del profesor en estos ámbitos es de difícil aplicación real.

Pero la clave del proceso que traza el documento no es la docencia, sino la incentivación de la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión universitaria. Y para ello se plantea la posibilidad de que el profesor pueda, sin fijar el procedimiento a seguir para ello y entendiéndose que de forma voluntaria, tener una dedicación más especializada, que en teoría debería ser aprobada por el departamento de adscripción y la universidad.

El problema se plantea ante la ausencia de una evaluación real de la situación en la que se encuentra el profesorado actualmente. Con unas plantillas muy precarias e inestables, con una pérdida real de miles de plazas en los últimos años, la realidad es que nos encontramos con unas plantillas que cubren a duras penas el 100% las necesidades docentes, esto supondrá una necesaria dotación presupuestaria para el incremento de las plantillas de profesorado si realmente se quiera plantear de forma seria esta posibilidad, por mucho balance entre docencia e investigación que se quiera hacer.

En este contexto, podemos encontrarnos con que la especialización voluntaria de unos puede conducir a la especialización forzosa para otros en aquellos trabajos menos valorados, como pudieran ser la docencia y la gestión. La especialización puede ser valiosa cuando se refiere a las materias a impartir o al objeto de la investigación pero esto no puede suponer que se disocie la actividad docente e investigadora. Por tanto, el impulso a la calidad docente no puede traducirse en crear mecanismos para que una serie de investigadores "excelentes" se liberen de sus tareas docentes. Para potenciar la investigación, pero sin perder de vista su reflejo en la docencia, quizá sea más oportuno reforzar mecanismos que permitan acompasar mejor ambas facetas de la actividad universitaria.

Resulta imprescindible regular, partiendo de la normativa estatal de aplicación, cuales son los umbrales mínimos y máximos de dedicación docente o investigadora que se entienden asociados a dicha especialización, pues lo contrario supondría que un sector del profesorado tendría "dedicación preferente o única" a la investigación y que, a cambio, otro, la inmensa

mayoría, la tendría a la docencia, sin apenas posibilidades de investigar. Y en esto punto la voluntariedad de la opción entre la docencia y la investigación sería inexistente, pues la opción de un profesor por la investigación supondría necesariamente que otros compañeros tuvieran que cubrir su docencia y, por lo tanto, no poder optar por la misma.

Es necesario fijar no sólo cuál sería el reparto de los distintos tipos de actividad (docencia, investigación y gestión), sino los criterios de acceso a uno u otro tipo de dedicación, el período temporal, así como los criterios de posible rotación o renovación si la primera no procediera. Y estos criterios, ¿se fijarían con carácter común para todo el profesorado de las universidades públicas de Madrid?, ¿O sería la universidad o incluso el departamento el que los concretase? Entendemos que sería precisa una regulación general de ámbito autonómico que podría ser establecida de ser necesario en el ámbito concreto.

Por otra parte debe entenderse que la opción, si esta fuera realmente factible y extensiva a todo el profesorado en condiciones de igualdad de acceso, por uno u otro tipo de docencia, no debería tener efectos discriminatorios ni en el salario ni en la carrera profesional. El documento refleja que se podrían contemplar incentivos, en función del tipo de dedicación, por parte de la Comunidad de Madrid.

Y en cuanto a la evaluación periódica que se plantea en relación a esta “dedicación especializada”, ésta debe considerar no sólo el mayor o menor grado de consecución de los objetivos fijados en la planificación previa, sino otros factores como pueden ser el impacto de la misma en el departamento, en su funcionamiento, en el reparto de las cargas docentes e investigadoras, en los estudiantes, etc.

La concreción y aclaración de estas cuestiones resulta esencial para el propio funcionamiento de los departamentos y las Universidades, máxime cuando la propia Comunidad de Madrid entiende que la efectiva implantación de sistemas de dedicación preferente y voluntaria a la docencia o a la investigación sería una de las “prácticas académicas” cuyo grado de cumplimiento condicionaría las dotaciones presupuestarias a las universidades por la vía de los contratos-programa.

#### Artículo 87. Valoración de la docencia y la investigación.

La Comunidad de Madrid valorará los resultados en materia docente e investigadora de las universidades en su conjunto y, en su caso, individualmente de su profesorado, sin prejuzgar por ello la capacidad de las universidades de permitir una mayor dedicación de su profesorado a la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.3 y 68 de la Ley Orgánica de Universidades, y el artículo 32 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

#### **Propuesta de redacción:**

*La Comunidad de Madrid valorará los resultados en materia docente e investigadora de las universidades en su conjunto. En todo caso, de acuerdo con el artículo 40.1bis de la Ley Orgánica de Universidades, la Comunidad de Madrid velará porque la universidad apoye y promueva la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente. ~~y, en su caso, individualmente de su profesorado, sin prejuzgar por ello la capacidad de las universidades de permitir una mayor dedicación de~~*

~~su profesorado a la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.3 y 68 de la Ley Orgánica de Universidades, y el artículo 32 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.~~

**Observaciones:** La Comunidad de Madrid, en la medida en que entiende los resultados en materia docente e investigadora pueden ser un indicador a considerar en el marco de los contratos-programa, puede entender que debe valorar dicha actividad. Igualmente podría plantearse esta posibilidad en relación a los grupos y centros de investigación de alto rendimiento, pero esta posibilidad no debería ser extensible al profesorado, toda vez que la posibilidad del profesor de solicitar una mayor dedicación y la del departamento y la Universidad de concederla no depende de la Comunidad y en muchos casos de los propios afectados. Por otra parte nada se señala del objeto de la posible evaluación del profesorado, lo que debería ser un requisito imprescindible para valorar su procedencia o no. **En todo caso, la Comunidad lo que debe hacer es facilitar que las universidades puedan apoyar y promover la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador.**

## CAPÍTULO II

### Estructuras para la investigación

#### Artículo 88. Estructuras para la investigación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 40.2 de la Ley Orgánica de Universidades, las universidades madrileñas podrán desarrollar la investigación a través de sus departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado y aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. Dentro de las estructuras organizativas citadas, la Comunidad de Madrid reconocerá como “grupos de investigación de alto rendimiento” a aquellos grupos de investigación que reúnan los requisitos contemplados en el siguiente artículo de esta ley y de las normas de desarrollo que se dicten.
3. Asimismo, la Comunidad de Madrid reconocerá como “centros de investigación de alto rendimiento” a los institutos universitarios de investigación que reúnan los requisitos contemplados de esta ley y de las normas de desarrollo que se dicten.

#### Artículo 89. Grupos de investigación de alto rendimiento.

1. Las universidades públicas y privadas podrán promover el reconocimiento, mediante la correspondiente acreditación, de grupos de investigación de alto rendimiento dentro de su estructura organizativa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 40.2 de la Ley Orgánica de Universidades y sin perjuicio de la función de apoyo a la investigación que la Ley Orgánica de Universidades atribuye a los departamentos de las universidades públicas.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

2. Estos grupos se configuran como unidades organizativas internas y de carácter transversal, en las que la universidad puede integrar con carácter duradero un conjunto de científicos y de medios materiales, sin perjuicio de la competencia de las universidades para impulsar o constituir otros grupos, proyectos de investigación u otras fórmulas internas para articular la investigación.

3. La Comunidad de Madrid fomentará la creación y mantenimiento de los grupos de investigación de alto rendimiento, en las universidades públicas y privadas, a través de los correspondientes instrumentos del sistema de financiación universitaria.

**Propuesta de redacción:**

1. Las universidades públicas ~~y privadas~~ podrán promover el reconocimiento, mediante la correspondiente acreditación, de grupos de investigación de alto rendimiento dentro de su estructura organizativa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 40.2 de la Ley Orgánica de Universidades y sin perjuicio de la función de apoyo a la investigación que la Ley Orgánica de Universidades atribuye a los departamentos de las universidades públicas.

2. Estos grupos se configuran como unidades organizativas internas y de carácter transversal, en las que la universidad puede integrar con carácter duradero *a personal docente e investigador un conjunto de científicos* y de medios materiales, sin perjuicio de la competencia de las universidades para impulsar o constituir otros grupos, proyectos de investigación u otras fórmulas internas para articular la investigación.

3. La Comunidad de Madrid fomentará la creación y mantenimiento de los grupos de investigación de alto rendimiento, en las universidades públicas y privadas, *a través de líneas de financiación específicas.* ~~que los correspondientes instrumentos del sistema de financiación universitaria.~~

**Observaciones:** el reconocimiento, mediante la correspondiente acreditación, de grupos de investigación de alto rendimiento dentro de su estructura organizativa debe limitarse a las universidades públicas, toda vez que la normativa de referencia a la que se alude se vincula a dichas universidades públicas y no a las privadas.

la financiación de los grupos de investigación de alto rendimiento debe ser específica, no vinculada a la fórmula del contrato-programa o la financiación por la vía de convocatorias competitivas. Si el sistema de financiación, tal y como plantea la Comunidad de Madrid, es vía contrato-programa, esto supone en la práctica:

- Que las universidades se van a ver “impulsadas” a poner en marcha, con sus escasos presupuestos, estos centros toda vez que se vinculan a la financiación que pudieran recibir de la Comunidad de Madrid, eso sí, sin garantía de recuperar dicha inversión y, en caso de lograrlo, siempre sería de forma parcial.
- Será la Comunidad de Madrid la que fije los criterios de dicha financiación bajo la fórmula del contrato-programa con posterioridad a la creación de estos grupos.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 90. Organización y funcionamiento de los grupos de investigación de alto rendimiento.**

1. Los grupos de investigación de alto rendimiento se regirán por la presente ley, sus normas de desarrollo, y las normas de organización y funcionamiento que puedan adoptar las universidades.

2. Los grupos de investigación de alto rendimiento podrán estar integrados por profesorado y personal investigador adscrito a distintos departamentos universitarios, facultades, escuelas o centros de investigación de la misma universidad o de otras instituciones científicas, de conformidad con el régimen de incompatibilidades.

Asimismo, y de acuerdo con los respectivos departamentos, los grupos podrán contar con profesores ayudantes, asociados, profesores visitantes, investigadores distinguidos, investigadores, técnicos o personal en formación, con cargo a la financiación que los grupos reciban de la universidad o de fuentes externas.

**Propuesta de redacción:**

*2. Los grupos de investigación de alto rendimiento podrán estar integrados por ~~profesorado personal docente e investigador y personal investigador~~ adscrito a distintos departamentos universitarios, facultades, escuelas o centros de investigación y ~~personal investigador~~ de la misma universidad o de otras instituciones de investigación científicas, de conformidad con el régimen de incompatibilidades. Las tareas docentes que dejen de ser asumidas por dicho profesorado serán suplidas con la convocatoria de plazas de personal docente e investigador.*

*Asimismo, y de acuerdo con los respectivos departamentos, los grupos podrán contar con profesores ~~ayudantes, asociados~~, profesores contratados doctores, profesores catedráticos y titulares de universidad, profesores visitantes, investigadores distinguidos, investigadores, técnicos o personal en formación, con cargo a la financiación que los grupos reciban de la universidad o de fuentes externas.*

*La vinculación del profesorado con el grupo tendrá siempre carácter temporal.*

**Observaciones:** Los profesores e investigadores los contrata la universidad y se adscriben a un departamento. Un “grupo de investigación”, sea o no de alto rendimiento, no puede tener ayudantes ni asociados puesto que su contrato se orienta a la docencia en tareas específicas. Por otra parte, y toda vez que los grupos de investigación tienen una vinculación directa con uno o varios departamentos, la participación debe estar abierta al conjunto de figuras docentes e investigadoras con capacidad para el desarrollo de funciones investigadoras.

3. La universidad podrá acordar con el profesorado adscrito a estos grupos su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, las universidades podrán convocar plazas para su integración en los grupos de investigación de alto rendimiento y, en su caso, con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Propuesta de redacción:**

3. La universidad podrá autorizar, *previo informe del departamento al que se encuentre adscrito el profesorado que participe en estos grupos de investigación de alto rendimiento, ~~acordar con el profesorado adscrito a estos grupos~~* su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, las universidades podrán convocar plazas *en los departamentos que participen en estos grupos de investigación de alto rendimiento con el objeto de cubrir las necesidades docentes e investigadoras de dichos departamentos considerando las necesidades derivadas de la participación en dichos grupos. ~~para su integración en los grupos de investigación de alto rendimiento y, en su caso, con dedicación preferente a la actividad investigadora.~~* En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo de aplicación lo regulado en el convenio de aplicación. *Sólo en el caso de que la contratación sea de personal investigador la convocatoria se podrá vincular al grupo de investigación.*

**Observaciones:** las plazas de profesorado se vinculan a los departamentos, por lo que la convocatoria de plazas se debe articular necesariamente a través de estos, con independencia de que dicho departamento fomente o autorice la adscripción voluntaria a un determinado grupo de investigación. En todo caso, dichas contrataciones deberán ajustarse a la normativa de aplicación y al convenio en vigor en caso de que la relación sea laboral.

Sólo se podría plantear una convocatoria por parte de la Universidad para la contratación de personal investigador bajo las figuras reguladas en la Ley de la Ciencia y con el objeto de prestar servicios en un grupo de investigación de alto rendimiento.

Sin entrar a valorar la cuestión relativa a la dedicación preferente del profesorado, que se analiza en otro punto de este articulado, resulta evidente que esta cuestión, en caso de considerarse de aplicación, debe enmarcarse en el conjunto de las capacidades y disponibilidades del departamento al que se adscriba un determinado profesor, todavía más si se encuentra adscrito a un grupo de investigación. El desarrollo de una actividad investigadora de forma preferente no se realiza en el vacío, sino que afecta de forma directa al departamento de dicho profesor. Por lo tanto, el criterio del departamento debe ser determinante y en ningún caso puede ser obviado.

4. Los grupos de investigación de alto rendimiento deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Su ámbito de actuación deberá ser concreto, bien delimitado y deberá permitir a la universidad el desarrollo de una investigación puntera, competitiva y de alto rendimiento por razón de la especialización, diferenciación o de las ventajas competitivas con que cuente o prevea contar en relación con la investigación desarrollada en el panorama científico internacional.
- b) Deberán contar con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad.
- c) Deberán contar de forma duradera con una masa crítica de **científicos investigadores** y de medios materiales coherente con el ámbito de investigación en que se constituyan.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

d) Tendrán reconocido un margen de autonomía de gestión y en la propuesta de selección de sus integrantes en su ámbito de investigación.

**Propuesta de redacción:**

*Tendrán reconocido un margen de autonomía de gestión ~~y en la propuesta de selección de sus integrantes en su ámbito de investigación~~ y podrán proponer a los departamentos propuestas de integración de profesorado en dicho grupo de investigación.*

**Observaciones:** si estamos hablando de personal que accede al grupo de investigación vía convocatoria de selección de personal, la capacidad de contratación residirá en la Universidad, a propuesta de los departamentos, y responder a los requisitos mínimos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, tal y como la propia Comunidad de Madrid recomienda en este articulado en relación a los procesos de provisión de profesorado.

En el caso de incorporación al grupo de profesorado adscrito a departamentos de la Universidad, parece lógico que dicho grupo pueda plantear la incorporación de profesores de uno o varios departamentos, pero esa capacidad no puede entenderse como autonomía para sus selección e incorporación al grupo. La misma debe contar con la voluntad del interesado y del departamento al que se adscriba.

La personalidad jurídica y la dependencia administrativa es de la universidad, que es quién debe gestionar las posibles contrataciones que fueran necesarias en función del presupuesto que esta facilita y acorde a la normativa reguladora y el convenio de aplicación a dicha contratación.

e) Deberán dotarse de un protocolo de buenas prácticas **científicas investigadoras** que se hará público y que trate, al menos, los siguientes aspectos: la estructura de toma de decisiones; la propuesta de selección de sus integrantes; su dedicación; los conflictos de intereses; la justificación de la elección de las líneas de investigación; la evaluación y la transparencia.

f) Deberán documentar de manera suficiente: su ámbito de actuación; las líneas de investigación concretas en que trabajen en cada momento; la planificación de sus actividades; su estructura organizativa; la identidad de sus integrantes, con delimitación de sus responsabilidades en la actividad investigadora de que se trate; el régimen de dedicación a la investigación, la docencia o la gestión de sus miembros; los compromisos que los integrantes asumen por la pertenencia al grupo; la financiación y medios materiales con que cuente el grupo; así como la memoria y la evaluación a que se refieren las letras siguientes.

g) Anualmente, elaborarán una memoria sobre su composición, actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y al Consejo Social.

h) Someterán de manera periódica su actividad investigadora a evaluación externa de la universidad, de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y al Consejo Social.



**Artículo 91. Centros de investigación de alto rendimiento.**

1. Las universidades públicas y privadas podrán crear centros de investigación de alto rendimiento, sin perjuicio de su competencia para constituir otro tipo de institutos universitarios o centros de investigación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Estos centros se configuran como estructuras organizativas, que integran un conjunto de científicos investigadores y de medios materiales.
3. Los centros de investigación de alto rendimiento podrán ser constituidos por una o más universidades, o conjuntamente con otras instituciones, con arreglo a cualquiera de las formas admitidas en Derecho, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades.

**Propuesta de redacción:**

*3. Los centros de investigación de alto rendimiento podrán ser constituidos por una o más universidades públicas, o conjuntamente con otras instituciones públicas o privadas, con arreglo a cualquiera de las formas admitidas en Derecho, en los mismos términos previstos en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica de Universidades en relación a los Institutos de Investigación.*

**Observaciones:** con la redacción inicial puede entenderse que los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros de Investigación de Alto Rendimiento tienen una identidad jurídica en relación a su constitución, lo que entendemos debe matizarse y concretarse en los términos que se plantean con el objeto de delimitar de forma clara ambos ámbitos.

4. La Comunidad de Madrid fomentará la creación y mantenimiento de los centros de investigación de alto rendimiento, en las universidades públicas y privadas, a través de los correspondientes instrumentos del sistema de financiación universitaria.

**Propuesta de redacción:**

*4. La Comunidad de Madrid fomentará la creación y mantenimiento de los centros de investigación de alto rendimiento, en las universidades públicas y privadas, a través de líneas de financiación específicas. ~~que los correspondientes instrumentos del sistema de financiación universitaria.~~*

**Observaciones:** la financiación de los Centros de Investigación de Alto Rendimiento debe ser específica y no vinculada a la fórmula del contrato-programa o a la financiación por la vía de convocatorias competitivas. Si el sistema de financiación, tal y como plantea la Comunidad de Madrid, es vía contrato-programa, esto supone en la práctica:

- Que las universidades se van a ver “impulsadas” a poner en marcha con sus escasos presupuestos estos centros toda vez que se vinculan a la financiación que pudieran recibir de la Comunidad de Madrid. Eso sí, sin garantía de recuperar dicha inversión y, en caso de lograrlo, siempre sería de forma parcial. Es decir, la fórmula propuesta supondría que el coste lo tendrá que afrontar total o parcialmente las universidades.
- Que será la Comunidad de Madrid la que fije los criterios de dicha financiación bajo la fórmula del contrato-programa con posterioridad a la creación de estos grupos.

La Comunidad de Madrid debe asumir sus costes puesto que es la propia Comunidad la que incentiva la creación de estos centros. No resulta admisible que por una parte se considere que su creación es una opción libre de cada Universidad y que por otro considere su existencia o no como uno de los criterios para determinar las condiciones de financiación de las Universidades.

Asimismo, favorecerá que los institutos universitarios de investigación actualmente existentes o los que en el futuro se puedan crear o adscribir a las universidades alcancen la condición de centros de investigación de alto rendimiento o, en su defecto, que adopten el mayor número posible de sus características.

### Artículo 92. Organización y funcionamiento de los centros de investigación de alto rendimiento.

1. Los centros de investigación de alto rendimiento se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades respecto de los centros y estructuras universitarias, la presente ley, sus normas de desarrollo y las normas de organización y funcionamiento que puedan adoptar las universidades.
2. Los centros de investigación de alto rendimiento podrán estar integrados por personal propio, así como por profesorado y personal investigador adscrito a distintos departamentos universitarios, o centros de investigación de la misma universidad o de otras instituciones científicas, de conformidad con el régimen de incompatibilidades.
3. La universidad podrá acordar con el profesorado adscrito a estos centros su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, las universidades podrán convocar plazas de profesorado docente investigador para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

### **Propuesta de redacción:**

3. La universidad, *con el informe favorable del departamento*, podrá acordar, con el profesorado adscrito a estos centros su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, las universidades podrán convocar plazas de profesorado docente investigador *no permanente* para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Observación:** Sin entrar a valorar la cuestión relativa a la dedicación preferente del profesorado, que se analiza en el siguiente título, resulta evidente que esta cuestión, en caso de considerarse de aplicación, debe enmarcarse en el conjunto de las capacidades y disponibilidades del departamento al que se adscriba un determinado profesor, todavía más si se encuentra adscrito a un grupo de investigación. El desarrollo de una actividad investigadora de forma preferente no

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

se realiza en el vacío, sino que afecta de forma directa al departamento de dicho profesor. Por lo tanto, el criterio del departamento debe ser determinante y no se puede obviar.

En relación a la posibilidad de las universidades de convocar plazas de profesorado docente investigador para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora, en todo caso, deberían ser plazas de profesorado no permanente, puesto que no parece razonable que una plaza permanente se ligue a un centro que, al fin y al cabo, puede tener una actividad delimitada en el tiempo.

En el caso del profesorado permanente (ya sea funcionario o laboral), la contratación deberá vehicularse a través de la Universidad a propuesta de los departamentos y cumplir unos requisitos mínimos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Es decir, es profesor estará adscrito a un departamento de la Universidad, con la posibilidad de incorporarse al Centro de Investigación desde dicho departamento.

4. Los centros de investigación de alto rendimiento deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Su ámbito de actuación deberá ser concreto, bien delimitado y deberá permitir al centro el desarrollo de una investigación puntera, competitiva y de alto rendimiento por razón de la especialización, diferenciación o de las ventajas competitivas con que cuente o prevea contar en relación con la investigación desarrollada en el panorama científico internacional. Sin perjuicio de lo anterior, los centros también podrán desarrollar formación de posgrado y transferencia de conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por las universidades de las que dependan.
- b) Sus órganos rectores de carácter académico deberán estar integrados por científicos investigadores especialistas en el campo objeto de investigación y deberán contar con autonomía para la adopción de decisiones de investigación científicas. Este ámbito de decisiones científicas investigadoras incluirá, al menos, las líneas estratégicas de la actividad investigadora, de formación y de transferencia de conocimiento, en su caso; la propuesta de nombramiento y separación del director del centro; la propuesta de selección, renovación o separación de personal; y la evaluación institucional y de los investigadores.

No obstante lo anterior, las universidades podrán retener el control de las decisiones que impliquen compromisos económicos de los centros de ellas dependientes, sea de manera directa; sea mediante el establecimiento de procedimientos para la adopción de decisiones de trascendencia económica; mediante la creación de órganos especializados en aquella gestión dentro de los centros de investigación; o mediante cualquier otra fórmula válida en Derecho.

**Propuesta de redacción:**

*Sus órganos rectores de carácter académico deberán estar integrados por científicos especialistas en el campo objeto de investigación y deberán contar con autonomía para la adopción de decisiones científicas. Este ámbito de decisiones científicas incluirá, al menos, las líneas estratégicas de la actividad investigadora, de formación y de transferencia de conocimiento, en su caso; la propuesta de nombramiento y separación del director del centro; ~~la propuesta de selección, renovación o separación de personal;~~ y la evaluación institucional y de los investigadores.*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

*No obstante lo anterior, las universidades tendrán la responsabilidad de la gestión a todos los niveles (de gestión, económica, de los recursos humanos, etc.) ~~podrán retener el control de las decisiones que impliquen compromisos económicos de los centros de ellas dependientes, sea de manera directa; sea mediante el establecimiento de procedimientos para la adopción de decisiones de trascendencia económica; mediante~~ la creación de órganos especializados en aquella gestión dentro de los centros de investigación ~~que garanticen siempre la responsabilidad principal de la universidad;~~ ~~o mediante cualquier otra fórmula válida en Derecho.~~*

**Observaciones:**

Si es la universidad la que crea y mantiene el centro, lo dota de personal y recursos, la autonomía de gestión de estos centros debe circunscribirse a lo que determine dicha Universidad y, desde luego, no podrá extenderse a cuestiones que jurídicamente son responsabilidad directa de la Propia Universidad, como serían:

- La propuesta de selección, renovación o separación de personal
- La gestión a todos los niveles (recursos, financiación, gestión, etc.)
- La evaluación institucional y de los investigadores, que en este mismo título se reserva la propia Comunidad.

La Comunidad de Madrid entiende que la flexibilidad es la palabra clave en este aspecto, dado que se relaciona directamente con el éxito en la calidad investigadora. Flexibilidad aplicada a todos los niveles excepto al de la gestión económica, de tal forma que la carga presupuestaria y la responsabilidad de la misma recaigan sobre las universidades.

Toda vez que los Centros de Investigación de Alto Rendimiento dependen jurídicamente de la universidad que los crea, éstos deberán ajustar su gestión a los parámetros generales de la Universidad o Universidades de que dependan.

- c) Deberán contar con un director académico con funciones ejecutivas, especialistas en el campo de investigación de que se trate, que serán seleccionados en concurso abierto, preferentemente internacional y competitivo. La renovación de sus mandatos estará condicionada a la evaluación de su actividad y la del centro.
- d) El personal científico permanente de los centros también será seleccionado en procedimientos abiertos, preferentemente internacionales y competitivos.

No obstante, no será necesario seguir este procedimiento cuando el centro o algunas de sus líneas de investigación se formen en torno a uno o más grupos de investigación de las instituciones promotoras que acrediten resultados contrastados y justifiquen la ventaja competitiva o especialización a que se refiere la letra a) de este apartado.

**Propuesta de redacción:**

*El personal **investigador científico** permanente de los centros también será seleccionado en procedimientos abiertos. **preferentemente internacionales y competitivos.***

Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas

**Observaciones:** resulta más adecuada garantizar que el proceso de selección del personal investigador responda a procedimientos abiertos sin orientar los mismos en una u otra dirección, lo que dotaría de mayor flexibilidad a la realidad del centro en cada momento.

- e) El director actuará bajo la dependencia del órgano rector del centro y de aquella dirección dependerá el conjunto de la organización.
- f) Deberán contar con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad.

**Propuesta de redacción:**

*Deberán contar con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad en base a las transferencias presupuestarias específicas de la Comunidad de Madrid destinadas a dichos centros.*

**Observaciones:** la financiación de los Centros de Investigación de Alto Rendimiento debe ser específica, no vinculada a la fórmula del contrato-programa o a la financiación por la vía de convocatorias competitivas. Sólo de esta forma se podrá garantizar la igualdad de oportunidades para las Universidades de poner en marcha y poder mantener en el tiempo este tipo de centros así como la viabilidad de los mismos con las debidas garantías de calidad para posibilitar la obtención de resultados. Sin descartar las aportaciones adicionales que las Universidades puedan realizar, debe existir una financiación básica y específica procedente de la Comunidad de Madrid. Y esto debe ser así si se quiere hacer valer a los Centros de Investigación de Alto Rendimiento como uno de los elementos vertebradores de esta Ley en los términos en que los plantea la Comunidad.

- g) Deberán contar con una masa crítica estable de científicos investigadores y de medios materiales coherente con el ámbito de investigación en que se constituyan.
- h) Deberán dotarse de un protocolo de buenas prácticas científicas que se hará público y que trate, al menos, los siguientes aspectos: la estructura de toma de decisiones, la propuesta de selección de sus integrantes, su dedicación, los conflictos de intereses, la justificación de la elección de las líneas de investigación, la evaluación y la transparencia.
- i) Deberán actualizar constantemente su organización, funcionamiento y actividad investigadora científica para adaptarlos a las mejores prácticas internacionales vigentes en cada momento.
- j) Deberán documentar de manera suficiente: las líneas de investigación concretas en que trabajen; la planificación de sus actividades; su estructura organizativa; la identidad de sus integrantes, con delimitación de sus responsabilidades en la actividad investigadora de que se trate; el régimen de dedicación a la investigación y a las actividades complementarias de sus miembros; los compromisos que los integrantes asumen por la pertenencia al centro; la financiación y medios materiales con que cuente; así como la memoria y la evaluación a que se refieren las letras siguientes.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- k) Anualmente, elaborarán una memoria sobre su composición, actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y el Consejo Social.
- l) Someterán de manera periódica su actividad a evaluación externa de la universidad, de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y el Consejo Social.

### **CAPÍTULO III**

#### **Estructuras científicas de cooperación entre las universidades y los centros de investigación**

**Artículo 93. Utilización compartida de recursos materiales.**

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán acordar con otras universidades o centros de investigación, autonómicos, estatales o extranjeros, públicos o privados, la utilización compartida y puesta en común de recursos materiales que resulten convenientes para el desarrollo de sus finalidades propias.
2. Los acuerdos habrán de recogerse en convenios de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y en los artículos 47 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Estos convenios deberán tener una naturaleza distinta a la de los contratos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público.

**Artículo 94. Alianzas de cooperación científica.**

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán establecer entre sí y con universidades privadas y centros privados de investigación, alianzas de cooperación para sus finalidades científicas propias.
2. Las alianzas podrán tener por objeto, entre otros, la financiación, la participación o puesta en marcha de proyectos y actuaciones de investigación, desarrollo e innovación; la transferencia de conocimiento; la formación y evaluación de su personal científico y técnico; la divulgación científica y tecnológica; la impartición de docencia; la movilidad de estudiantes; la movilidad de la comunidad universitaria; o la oferta de títulos académicos conjuntos, sin perjuicio de lo dispuesto para las escuelas de doctorado.
3. Las alianzas habrán de recogerse en convenios de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y en los artículos 47 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Estos convenios deberán tener una naturaleza distinta a la de los contratos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público.

**Artículo 95. Organizaciones científicas conjuntas de carácter estable.**

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán crear o participar en organizaciones científicas conjuntas de carácter estable, tengan o no personalidad jurídica, para las finalidades científicas propias de las respectivas instituciones.

2. Las organizaciones científicas conjuntas de carácter estable podrán consistir, entre otras, en grupos, unidades, centros, institutos universitarios de investigación, consorcios, ~~sociedades mercantiles~~, fundaciones u otras personas jurídicas.

3. Las entidades científicas conjuntas se registrarán por lo previsto en los artículos 10 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades, los artículos 33 y 34 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la regulación aplicable a cada tipo de entidad.

**Artículo 96. Estructuras científicas de cooperación de carácter mixto.**

Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán crear o participar en estructuras de cooperación de carácter mixto, que reúnan uno o más de los elementos contemplados en los artículos anteriores, conforme a los requisitos jurídicos que en ellos se recogen.

## **Consideraciones**

La Comunidad de Madrid entiende que debe ser ella quien valore los resultados en materia docente e investigadora de las universidades y de los centros y grupos de investigación de alto rendimiento en su conjunto y, en su caso, individualmente de su profesorado. Y esto es así al entender la propia Comunidad que los resultados en materia docente e investigadora pueden ser un indicador a considerar en el marco de los contratos-programa. Sin embargo, esta capacidad no debería ser extensible al profesorado, toda vez que la posibilidad del profesor de solicitar una mayor dedicación y la del departamento y la Universidad de concederla no depende de la Comunidad y en muchos casos tampoco de los propios afectados.

### **La valoración de la actividad del profesorado**

Si se concretase finalmente la evaluación de la actividad del profesorado por parte de la Comunidad de Madrid, debe señalarse que la misma gira en torno a cuatro grandes ámbitos: la docencia, la investigación, la transferencia y la gestión.

Parece lógico que en la evaluación de la actividad docente se contemple la totalidad de facetas que componen la misma (dirección de TFGs, TFMs, proyectos de innovación docente, coordinación de programas Erasmus, cursos a distancia -por ejemplo MOOC's-, docencia en

otros idiomas, etc.), y especialmente la innovación en la docencia y la docencia innovadora. Esta es una cuestión que, aunque de manera desigual, se viene abriendo paso en algunas universidades pero que resulta indudable que debe generalizarse y normalizarse. En todo caso, no debe olvidarse que la innovación en la docencia y la docencia innovadora requieren de recursos materiales, humanos y formativos que en muchos casos brillan por su ausencia, por lo que la incidencia de la actividad del profesor en estos ámbitos es de difícil aplicación real.

Pero la clave del proceso que plantea el documento no es la docencia, sino la incentivación de la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión universitaria. Y para ello se plantea la posibilidad de que el profesor pueda, sin fijar el procedimiento a seguir para ello y entendiéndose que de forma voluntaria, tener una dedicación más especializada, que en teoría debería ser aprobada por el departamento de adscripción y la universidad.

El problema se plantea ante la ausencia de una evaluación real de la situación en la que se encuentra el profesorado actualmente. Con unas plantillas muy precarias e inestables, con una pérdida real de miles de plazas en los últimos años, la realidad es que nos encontramos con unas plantillas que cubren a duras penas el 100% de las necesidades docentes, esto supondrá una necesaria dotación presupuestaria para el incremento de las plantillas de profesorado si realmente se quiera plantear de forma seria esta posibilidad, por mucho balance entre docencia e investigación que se quiera hacer.

En este contexto, podemos encontrarnos con que la especialización voluntaria de unos puede conducir a la especialización forzosa para otros en aquellos trabajos menos valorados, como pudieran ser la docencia y la gestión. La especialización puede ser valiosa cuando se refiere a las materias a impartir o al objeto de la investigación pero esto no puede suponer que se disocie la actividad docente e investigadora. Por tanto, el impulso a la calidad docente no puede traducirse en crear mecanismos para que una serie de investigadores “excelentes” se liberen de sus tareas docentes. Para potenciar la investigación, pero sin perder de vista su reflejo en la docencia, quizá sea más oportuno reforzar mecanismos que permitan acompasar mejor ambas facetas de la actividad universitaria.

Resulta imprescindible regular, partiendo de la normativa estatal de aplicación, cuales son los umbrales mínimos y máximos de dedicación docente o investigadora que se entienden asociados a dicha especialización, pues lo contrario supondría que un sector del profesorado tendría “dedicación preferente o única” a la investigación y que, a cambio, otro, la inmensa mayoría, la tendría a la docencia, sin apenas posibilidades de investigar. Y en esto punto la voluntariedad de la opción entre la docencia y la investigación sería inexistente pues la opción de un profesor por la investigación supondría necesariamente que otros compañeros tuvieran que cubrir su docencia y, por lo tanto, no poder optar por la misma.

Es necesario fijar no sólo cuál sería el reparto de los distintos tipos de actividad (docencia, investigación y gestión), sino los criterios de acceso a uno u otro tipo de dedicación, el período temporal así como los criterios de posible rotación o renovación si la primera no procediera. Y estos criterios, ¿se fijarían con carácter común para todo el profesorado de las universidades públicas de Madrid?, ¿O sería la universidad o incluso el departamento el que los concretase? Entendemos que sería precisa una regulación general de ámbito autonómico, que podría ser



establecida de ser necesario en el ámbito concreto.

Por otra parte, debe entenderse que la opción, si esta fuera realmente factible y extensiva a todo el profesorado en condiciones de igualdad de acceso, por uno u otro tipo de docencia, no debería tener efectos discriminatorios ni en el salario ni en la carrera profesional. El documento refleja que se podrían contemplar incentivos, en función del tipo de dedicación, por parte de la Comunidad de Madrid.

Y en cuanto a la evaluación periódica que se plantea en relación a esta “dedicación especializada”, esta debe considerar no sólo el mayor o menor grado de consecución de los objetivos fijados en la planificación previa, sino otros factores como pueden ser el impacto de la misma en el departamento, en su funcionamiento, en el reparto de las cargas docentes e investigadoras, en los estudiantes, etc.

La concreción y aclaración de estas cuestiones resulta esencial para el propio funcionamiento de los departamentos y las Universidades, máxime cuando la propia Comunidad de Madrid entiende que la efectiva implantación de sistemas de dedicación preferente y voluntaria a la docencia o a la investigación sería una de las “prácticas académicas” cuyo grado de cumplimiento condicionaría las dotaciones presupuestarias a las universidades por la vía de los contratos-programa.

### **Generar estructuras estables de investigación**

El documento establece que la investigación pueda ordenarse dentro de las universidades en torno a:

- Grupos de investigación de alto rendimiento
- Centros de alto rendimiento

#### **1. Grupos de investigación de alto rendimiento**

- Que podrán ser creados por cada Universidad con carácter estable. Deberán contar con una masa crítica de miembros coherente con el ámbito de investigación en el que se constituya y tener reconocida una cierta autonomía de gestión por la universidad.
- El sistema autonómico de financiación por objetivos los contempla expresamente, de manera que la Comunidad Autónoma puede convocar ayudas económicas competitivas que fomenten su creación y mantenimiento.
- Estos grupos no tienen por qué coincidir necesariamente con los departamentos ni circunscribirse a ellos, de manera que podrá pertenecer a ellas profesorado adscrito a distintos departamentos o institutos de la misma universidad.
- Además del personal propio de las universidades, los grupos podrán incorporar profesores asociados, profesores visitantes, investigadores distinguidos, investigadores, técnicos o personal en formación, vinculados a la financiación que las unidades reciban de la universidad o de fuentes externas.
- La universidad podrá acordar con el profesorado adscrito a estos grupos su dedicación preferente a la actividad investigadora.
- Las universidades podrán convocar plazas para su integración en los grupos de investigación de alto rendimiento y, en su caso, con dedicación preferente a la actividad

investigadora. En todo caso, estos centros tendrían autonomía para proponer la selección de personal.

- Se someterán a una evaluación externa de forma periódica.

Se propone una estructura nueva para el desarrollo de la investigación, los grupos de investigación de alto rendimiento, que vienen a ser como departamentos transversales con competencia en investigación. Sin embargo:

- No se dice nada sobre la coordinación de estos grupos con los departamentos ni con los centros de investigación de alto rendimiento. Esta cuestión es esencial para definir claramente su ámbito de actuación.
- Parece olvidarse que los profesores e investigadores los contrata la universidad y se adscriben a un departamento. Un “grupo de investigación”, sea o no de alto rendimiento no puede tener ayudantes ni asociados puesto que su contrato se orienta a la docencia en tareas específicas. Por otra parte, y toda vez que los grupos de investigación tienen una vinculación directa con uno o varios departamentos, la participación debe estar abierta al conjunto de figuras docentes e investigadoras con capacidad para el desarrollo de funciones investigadoras, y no únicamente a las figuras laborales.
- En relación a la autonomía de los centros para proponer la selección del personal que se integraría en el mismo, si estamos hablando de personal que accede al grupo vía convocatoria de selección de personal, la capacidad de contratación reside en la Universidad a propuesta de los departamentos, y dicha contratación debe cumplir unos requisitos mínimos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, tal y como la propia Comunidad de Madrid demanda en este articulado en relación a los procesos de provisión de profesorado.

En el caso de incorporación al grupo de profesorado adscrito a departamentos de la Universidad, parece lógico que dicho grupo pueda plantear la incorporación de profesores de uno o varios departamentos, pero esa capacidad no puede entenderse como autonomía para sus selección e incorporación al grupo. La misma debe contar con la voluntad de interesado y del departamento al que se adscriba. En todo caso, la personalidad jurídica y la dependencia administrativa es de la universidad, que es quién debe gestionar las posibles contrataciones que fueran necesarias en función del presupuesto que esta facilita y acorde a la normativa reguladora y el convenio de aplicación a dicha contratación.

- A nivel de financiación, la Comunidad de Madrid no asume sus costes toda vez que plantea su creación como una iniciativa propia de las universidades. Únicamente plantea incluir ayudas económicas en concurrencia competitiva para su creación y mantenimiento en el marco de la financiación autonómica por objetivos. Esto supone en la práctica:
  - Que las universidades se van a ver “impulsadas” a poner en marcha con sus escasos presupuestos estos centros toda vez que se vinculan a la financiación general que reciben de la Comunidad de Madrid, eso sí, sin garantía de recuperar dicha inversión y, en caso de lograrlo, siempre sería de forma parcial.
  - Que será la Comunidad de Madrid la que fije los criterios de dicha financiación por objetivos con posterioridad a la creación de estos grupos. Y, además, no se garantiza

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

una financiación tan siquiera parcial puesto que deben concurrir en un proceso competitivo. Es decir, el coste lo tendrán que afrontar total o parcialmente las universidades.

El planteamiento que hacemos es el contrario: la Comunidad de Madrid debería dotar presupuestariamente a todas y cada una de las universidades mediante una presupuestación específica para este fin y estas deberían presentar las distintas propuestas que se formularan dentro de su ámbito para optar a dicha financiación. De esta forma se garantizaría la financiación y viabilidad de dichos grupos, puesto que podría darse la circunstancia de que si no se obtiene la financiación autonómica esto podría suponer el desmantelamiento de dichos grupos.

2. Centros de investigación de alto rendimiento, con un nivel superior de autonomía y estabilidad institucional.
  - Que podrán ser creados por cada Universidad o en cooperación con otras instituciones. En relación al documento de ideas, y tal y como se demandaba, no tendrán personalidad jurídica propia.
  - La Universidad básicamente sólo asumiría la gestión económica de los centros de investigación de ellas dependientes, sea de manera directa, sea mediante la adopción de procedimientos para la adopción de decisiones de trascendencia económica o sea mediante la creación de órganos especializados en aquella gestión dentro de los centros de investigación.
  - El centro tendrá autonomía para su gobernanza, objeto y propondría la selección, renovación, cese y dedicación del personal. Estará dirigido por un director académico con funciones ejecutivas, especialista en el campo de investigación de que se trate, que será seleccionado en concurso abierto y competitivo. La renovación de su mandato estará condicionada a la evaluación de su actividad y la del centro. Igual procedimiento de selección deberá seguirse para el resto del personal.

Tendrá autonomía, al menos, para la adopción de decisiones científicas, incluyendo las líneas estratégicas de la actividad investigadora, de formación y de transferencia de resultados; la propuesta de nombramiento y separación del director; la selección, renovación o separación de personal; y la evaluación institucional y de los investigadores.

- Su objeto principal será el desarrollo de la investigación puntera en un campo del conocimiento suficientemente especializado, en el que la universidad o las otras instituciones promotoras presenten una ventaja competitiva, sin perjuicio de que también puedan desarrollar formación de posgrado y transferencia de resultados.
- La actividad de estos centros deberá ser objeto de evaluación periódica y externa.
- La Comunidad de Madrid contempla el fomento y creación de mediante el sistema de financiación universitaria, pero la dotación efectiva de los mismos recaería en las Universidades.

Las valoraciones planteadas en relación a los grupos de investigación son extensibles en gran

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

medida a estos “centros de investigación de alto rendimiento”, puesto que:

- ✓ A nivel de financiación, la Comunidad de Madrid no asume sus costes toda vez que plantea su creación como una iniciativa propia de las universidades. Únicamente plantea incluir ayudas económicas en concurrencia competitiva para su creación y mantenimiento en el marco de la financiación autonómica por objetivos. Es decir, será la Comunidad de Madrid la que fije los criterios de dicha financiación por objetivos con posterioridad a la creación de estos grupos. Y, además, no se garantiza una financiación tan siquiera parcial puesto que deben concurrir en un proceso competitivo. Es decir, el coste lo tendrá que afrontar total o parcialmente las universidades.
- ✓ La universidad crea y mantiene el centro, lo dota de personal y recursos, pero dicho centro tendría autonomía para la adopción de decisiones científicas, incluyendo las líneas estratégicas de la actividad investigadora, de formación y de transferencia de resultados; la propuesta de nombramiento y separación del director; la propuesta de selección, renovación o separación de personal; y la evaluación institucional y de los investigadores.
- ✓ En relación a la posibilidad de las universidades de convocar plazas de profesorado docente investigador para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora, en todo caso, deberían ser plazas de profesorado no permanente, puesto que no parece razonable que una plaza permanente se ligue a un centro, que al fin y al cabo, puede tener una actividad delimitada en el tiempo.

En el caso del profesorado permanente (ya sea funcionario o laboral), la contratación deberá vehicularse a través de la Universidad a propuesta de los departamentos, y dicha contratación debe cumplir unos requisitos mínimos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Es decir, el profesor estará adscrito a un departamento de la Universidad, pudiendo incorporarse al centro desde dicho departamento.

La Comunidad de Madrid entiende que la flexibilidad es la palabra clave en este aspecto, dado que se relaciona directamente con el éxito en la calidad investigadora. Flexibilidad aplicada a todos los niveles excepto el de la gestión económica, de tal forma que la carga presupuestaria y la responsabilidad de la misma recaigan sobre las universidades.

Por lo tanto, estamos hablando de centros y grupos considerados excelentes, según los criterios que fijen ellos mismos junto con la administración autonómica, y que estarán dotados de libertad de organización y gestión, de mayor financiación, de figuras contractuales propias y retribuciones diferenciadas y sometidos a evaluaciones externas fijadas por una ley de la Comunidad de Madrid pero pagadas por las universidades.

Consideramos que estos centros, al igual que los grupos de investigación, deben depender de forma clara de la universidad que lo crea, sin capacidad para contratar ni condicionar la misma, y vinculando su gestión de los procedimientos y normativas de aplicación en la universidad que los crea.

El peso dado a la investigación con la creación de nuevas figura organizativas: Grupos, Centros

de Alto Rendimiento y la aparición de nuevas figuras contractuales y acceso a plazas específicas, desequilibra los criterios planteados por la L.O.U

Se crean nuevas figuras, sin haber evaluado previamente a los ya existentes, Institutos Universitarios, o los IMDEA, que han disfrutado de una financiación específica en los últimos años , sin que en su mayoría hayan alcanzado los objetivos fundados

La experiencia del CSIC, donde están figuras existen desde hace años, indica que el modelo refuerza la atomización de nuestros grupos investigación e impide la fijación de estrategias institucionales

**El valor de un sistema se basa en la calidad media de sus profesionales y no en la excelencia de grupos aislados.**

## TÍTULO VII.

### Comunidad universitaria.

#### CAPÍTULO I.

##### ~~Personal docente e investigador.~~

##### ~~Sección 1ª. Disposiciones generales.~~

**Observación:** el artículo 97 se presenta como una declaración de objetivos genéricos no exclusivos del personal docente e investigador, por lo que la sección 1ª, relativa a las disposiciones generales del personal docente e investigador debe vincularse al artículo 98 y siguientes.

##### Artículo 97. Objetivos generales.

1. La Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas y los centros públicos de investigación, impulsarán la excelencia del personal docente e investigador madrileño. Con tal objetivo sus políticas, actuaciones y sistemas de incentivos y de selección, favorecerán la promoción en la carrera profesional, la retención y atracción del talento, la competitividad científica, la proyección internacional y la movilidad territorial e institucional.

2. Asimismo, la organización y actuación en el Espacio Madrileño de Educación Superior estará alentada por los principios de igualdad de género, no discriminación y erradicación de cualquier forma de acoso o violencia de género. A tal efecto, la Comunidad de Madrid promoverá:

- a) La presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de gobierno, consultivos y de representación, tanto unipersonales como colegiados, de las instituciones y organismos del Espacio Madrileño de Educación Superior, así como en todas las figuras académicas, especialmente en aquellas más destacadas por sus características retributivas, jerárquicas o de prestigio.
- b) La conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y de los estudiantes.
- c) La igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en los procesos de acceso y promoción del personal docente e investigador, y de administración y servicios.
- d) La representación equilibrada de mujeres y hombres en los tribunales de los procesos selectivos de acceso y en las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo.
- e) La creación de planes de igualdad, y de protocolos específicos de actuación en los supuestos de violencia y acoso por razón de género.

**Propuesta de redacción:**

- a) La creación de protocolos específicos de actuación en los supuestos de acoso laboral.

**Observación:** resulta evidente la necesidad de incluir la necesidad de desarrollar protocolos en relación a las situaciones de acoso laboral en el presente artículo dada la incidencia de este tipo de situaciones en todos los ámbitos.

**Propuesta de redacción:** se añadiría un punto 3º,

3. *Se creará una Mesa General de Negociación de Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid para dar cumplimiento a lo establecido Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

**Observación:** este ámbito resulta imprescindible para garantizar no sólo buena parte del presente articulado, sino un desarrollo coordinado de las políticas de personal de las universidades públicas madrileñas.

## Personal docente e investigador.

### Sección 1ª. Disposiciones generales

#### Artículo 98. Personal docente e investigador.

El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y esta ley.

**Propuesta de redacción:**

*El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, [el convenio de aplicación](#) y esta ley.*

**Observación:** el personal docente e investigador laboral de las Universidades Públicas de Madrid se regula, además de por la normativa básica, por su propio convenio. Por lo tanto, resulta procedente reflejar dicho marco regulador en este punto.

## Sección 2ª. Profesorado contratado de las universidades públicas.

**Observaciones:** se debe incluir un artículo previo relativo al conjunto de figuras de personal docente e investigador laboral de las universidades públicas.

### Propuesta de redacción:

*El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.*

1. *Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica. Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos.*

*Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.*

*El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en sus normas de desarrollo y por el convenio de aplicación. Supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.*

*La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.*

*Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.*

2. *El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:*

*a) Catedráticos de Universidad.*

*b) Profesores Titulares de Universidad.*

*El profesorado funcionario se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en sus normas de desarrollo, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicte la Comunidad de Madrid, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación y por los estatutos de las Universidades*



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 99. Modalidades de profesorado visitante.**

1. El profesorado visitante del Espacio Madrileño de Educación Superior se compone de dos modalidades: “profesor visitante” y “profesor visitante doctor”.

**Propuesta de redacción:**

1. El profesorado visitante del Espacio Madrileño de Educación Superior se compone de dos modalidades: “profesor visitante” y “profesor visitante *específico del EMES doctor*”.

**Observaciones:**

La diferenciación entre la condición de “doctor” o “no doctor” que se introduce puede generar claras disfunciones en el sistema. Con independencia de que en la LOU no se explicita el requisito de que el profesor visitante debe tener la condición de doctor, el perfil de la figura lleva a que en la práctica totalidad de los casos este requisito se cumpla.

Por otra parte, en ningún momento se justifica la necesidad de esta diferenciación, y mucho menos que deban seguir diferentes procesos de acreditación. Por lo tanto, entendemos que se debería modificar la denominación de las modalidades que se plantean en relación a la figura del profesor visitante.

2. Ambas modalidades de profesorado visitante se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Universidades, en la presente ley, en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como en los estatutos de las universidades, la legislación laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público en lo que proceda y los convenios colectivos que les sean de aplicación.

**Artículo 100. Profesorado visitante doctor.**

1. Las universidades públicas madrileñas podrán contratar como profesores visitantes doctores a quienes previamente hubieran obtenido o renovado la acreditación autonómica en esta modalidad.

Asimismo, las universidades públicas madrileñas podrán contratar como profesores visitantes doctores a profesores titulares de universidad, catedráticos de universidad, y a quienes contarán con la acreditación necesaria para estas figuras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá celebrarse el contrato de profesor visitante doctor con profesores que aún no cuenten con la preceptiva acreditación, cuando se justifique la urgencia de la contratación para atender necesidades de la docencia o la investigación. En tales supuestos, el profesor deberá obtener la acreditación en un plazo inferior a un año y, en el caso de no conseguirla, perderá la condición de profesor visitante doctor.

3. La acreditación autonómica en la modalidad de profesor visitante doctor tendrá una duración de 5 años, renovable por iguales periodos de tiempo. La renovación de la acreditación se basará en la evaluación del desempeño académico de los últimos 4 años.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

4. La retribución de los profesores visitantes doctores se equipará, como mínimo, a la correspondiente a la escala de profesores titulares de universidad, y siempre en el marco regulatorio de los convenios laborales correspondientes.

5. El contrato de profesor visitante establecerá el régimen de su dedicación a la docencia, la investigación o la transferencia de conocimiento, que en caso de dedicación docente tendrá como referencia la del contratado doctor.

**Propuesta de redacción**

**Artículo 100.** Profesorado visitante *específico del EMES* ~~doctor~~.

1. Las universidades públicas madrileñas podrán contratar como profesores visitantes *específicos del EMES* ~~doctores~~ a quienes previamente hubieran obtenido o renovado la acreditación autonómica en esta modalidad.

Asimismo, las universidades públicas madrileñas podrán contratar como profesores visitantes *específico del EMES* ~~doctores~~ a profesores titulares de universidad, catedráticos de universidad, *profesores contratados doctores* y a quienes contaran con la acreditación necesaria para estas figuras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá celebrarse el contrato de profesor visitante doctor con profesores que aún no cuenten con la preceptiva acreditación, cuando se justifique la urgencia de la contratación para atender necesidades de la docencia o la investigación. En tales supuestos, el profesor deberá obtener la acreditación en un plazo inferior a un año y, en el caso de no conseguirla, perderá la condición de profesor visitante doctor.

3. La acreditación autonómica en la modalidad de profesor visitante doctor tendrá una duración de 5 años, renovable por iguales periodos de tiempo. La renovación de la acreditación se basará en la evaluación del desempeño académico de los últimos 4 años.

4. La retribución de los profesores visitantes doctores se equipará, como mínimo, a la correspondiente a la escala de profesores titulares de universidad, y siempre en el marco regulatorio de los convenios laborales correspondientes.

5. El ~~contrato de profesor visitante establecerá el~~ régimen de su dedicación a la docencia, la investigación o la transferencia de conocimiento, ~~que en caso de dedicación docente tendrá como referencia~~ *será el* ~~la~~ del contratado doctor.

**Observaciones:** con independencia de la denominación de la figura, entendemos que se debe incluir a los profesores contratados doctores en la posibilidad de acceder a esta figura y que el régimen de dedicación debe ser el de profesor contratado doctor.

En todo caso, y a pesar de los criterios que se establecen para esta figura, sigue sin justificarse la necesidad y las funciones específicas de la diferenciación de esta figura *y la posible proyección académica de esta figura*.

No parece que esta figura tenga como objetivo facilitar la posibilidad de promoción del actual personal docente e investigador sino a la incorporación mediante el atractivo de una mejor remuneración salarial, de investigadores puros. De esta forma los profesores actuales, que tienen que coordinar sus labores docentes con las de investigación, con gran probabilidad no podrán concursar en igualdad de condiciones puesto que en el mismo documento ya se señala que en los concursos se primará la actividad investigadora.

**Artículo 101. Procedimiento de acreditación.**

El procedimiento de acreditación para la figura de profesor visitante doctor tendrá carácter sumario y atenderá exclusivamente a los méritos docentes e investigadores habitualmente considerados para la selección y evaluación en los sistemas académicos y científicos comparados.

**Propuesta de redacción:**

*El procedimiento de acreditación para la figura de profesor visitante específico del EMES ~~doctor~~ se ajustará a los requisitos de acreditación y certificación establecidos por la Agencia Nacional de Acreditación y Certificación en relación a la figura del profesor contratado doctor con carácter básico, pudiendo ser desarrollados por la agencia autonómica correspondiente en atención ~~tendrá carácter sumario y atenderá exclusivamente~~ a los méritos docentes e investigadores habitualmente considerados para la selección y evaluación en los sistemas académicos y científicos comparados.*

**Observaciones:** toda vez que es una figura que se regula por el marco definido en la LOU, y al vincularse el régimen de dedicación a la docencia, a la investigación y a la transferencia del conocimiento a la figura del profesor contratado doctor, los requisitos de acreditación a cumplir y a certificar deben tener como referencia los establecidos por la ANECA para dicha figura.

**Sección 3ª. Retribuciones, incentivos, cumplimiento y reconocimiento de las tareas académicas.**

**Artículo 102. Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.**

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. La Comunidad de Madrid podrá establecer programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente e investigadora de acuerdo a indicadores objetivos y conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades.
3. Asimismo, podrá establecer programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que aporten un mayor valor añadido, favorezcan la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior o la modernización y competitividad del servicio público universitario, tales como la docencia especializada, la renovación pedagógica, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora, la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros, y la docencia en inglés o en otras lenguas de interés científico o académico.
4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos números anteriores no serán consolidables, aunque sus beneficiarios podrán renovar su obtención en cada convocatoria.

### Propuesta de redacción

**Artículo 102.** Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.

2. La Comunidad de Madrid podrá establecer programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente e investigadora y de gestión de acuerdo a indicadores objetivos fijados con el consenso de las Universidades y los agentes sociales y conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. La Comunidad de Madrid ~~podrá establecer~~ establecerá programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente e investigadora de acuerdo a indicadores objetivos y conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades.

3. Asimismo, ~~podrá establecer~~ establecerá programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que aporten un mayor valor añadido, favorezcan la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior o la modernización y competitividad del servicio público universitario, tales como la docencia especializada, la renovación pedagógica, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora, la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros, y la docencia en inglés o en otras lenguas de interés científico o académico.

4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos números anteriores ~~no serán consolidables con carácter progresivo, pudiendo aunque sus beneficiarios podrán renovar su obtención consolidar los diferentes tramos en cada convocatoria en los términos reflejados en la disposición adicional octava. Las convocatorias tendrán carácter cuatrienal~~

### Observaciones:

En relación a estos complementos, consideramos que los mismos deben tener carácter consolidable toda vez que el desarrollo de buenos resultados docentes e investigadores no es una cuestión puntual, sino que su consecución mejora el bagaje del profesorado de manera permanente. La consolidación sería progresiva en base a su renovación en cada convocatoria. En todo caso, se debería definir en la ley la periodicidad de los mismos, que para estos supuestos entendemos que podrían ser cuatrienales.

Por otra parte, se debe recordar que la propia Comunidad de Madrid ha incumplido unilateralmente los acuerdos y compromisos en vigor de carácter retributivo que afectan al profesorado universitario en relación al reconocimiento de su actividad, por lo que el carácter voluntarista de la convocatoria de los complementos a la actividad que se plantean no inspira demasiada confianza. Entendemos que se debe garantizar su puesta en funcionamiento.

La regulación de los objetivos de concesión debe ser consensuada con las Universidades y los representantes de dicho colectivo. En la misma se deberá considerar el hecho de que la objetividad no garantiza por sí sola ni la validez ni la precisión de los indicadores como medida de la calidad de la docencia o de la investigación. Los mejores resultados académicos y de investigación raramente responden a una acción individual y aislada, sino que en la mayoría de las ocasiones son el resultado de un trabajo colectivo a nivel de grupo o departamento, lo que parece no será reconocido en el planteamiento generalista que se refleja en el articulado.

La dotación presupuestaria necesaria para su implementación deberá ser aportada por la Comunidad de Madrid, como el resto de retribuciones del profesorado. Por lo tanto, la cuantía de estos complementos debe ser común a todas las Universidades. En este sentido, quizás la primera medida por parte de la Comunidad de Madrid debería ser la reactivación del complemento adicional por méritos evaluables de carácter individual y singular que de manera unilateral suspendió en su aplicación.

Igualmente, en este sistema de incentivos se debería tener en cuenta las distintas dedicaciones académicas.

Parece lógico que en la evaluación de la actividad docente se contemple la totalidad de facetas que componen la misma (dirección de TFGs, TFMs, proyectos de innovación docente, coordinación de programas Erasmus, cursos a distancia -por ejemplo MOOC's-, docencia en otros idiomas, etc.), y especialmente la innovación en la docencia y la docencia innovadora. Esta es una cuestión que, aunque de manera desigual, se viene abriendo paso en algunas universidades pero que resulta indudable que debe generalizarse y normalizarse. En todo caso, no debe olvidarse que la innovación en la docencia y la docencia innovadora requieren de recursos materiales, humanos y formativos que en muchos casos brillan por su ausencia, por lo que la incidencia de la actividad del profesor en estos ámbitos es de difícil aplicación real.

Pero la clave del proceso que plantea el documento no es la docencia, sino la incentivación de la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión universitaria. Y para ello se plantea la posibilidad de que el profesor, de manera individual, solicite a su departamento una dedicación más especializada, que deberá ser aprobada por dicho órgano y la universidad. Planteado de esta forma podría entenderse de una lógica aplastante que cada profesor pudiera centrar su actividad en el ámbito docente, de investigación o de gestión (aunque esta posibilidad no se concreta realmente).

El problema se plantea ante la ausencia de una evaluación real de la situación en que se encuentra el profesorado actualmente. Con unas plantillas muy precarias e inestables, con una pérdida real de miles de plazas en los últimos años, la realidad es que nos encontramos con unas plantillas que cubren a duras penas el 100% la dedicación docente, esto supondrá una necesaria dotación presupuestaria para el incremento de las plantillas de profesorado si realmente se quiera plantear de forma seria esta posibilidad, por mucho balance entre docencia e investigación que se quiera hacer.

En todo caso, entendemos que el planteamiento del documento responde a una lógica inversa: en lugar de realizar el esfuerzo inversor y facilitar las condiciones que hagan posible el desarrollo y la innovación en la docencia y la investigación, se opta por una política de incentivos. Según ésta sólo se premia la labor ya realizada del tal forma que sólo se efectúa el gasto cuando se obtiene el producto que se desea. Entendemos que el proceso debería ser el contrario: aplicar una política de inversión, más cara al inicio pero mucho más productiva a medio y largo plazo. La financiación por objetivos conducirá a un empobrecimiento de la diversidad de la investigación.

**Artículo 103. Cumplimiento y reconocimiento de la labor investigadora, docente y de gestión.**

1. La labor investigadora, docente y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas se desarrollará de acuerdo con la libertad de cátedra; la capacidad de las instituciones para organizar sus servicios; el respecto de los derechos y deberes contenidos en los artículos 14 y 15 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; y el régimen de dedicación del personal científico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y los artículos 40.3 y 68 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Sin perjuicio de los sistemas retributivos y de incentivos, las universidades públicas reconocerán en función de su exigencia real el desempeño por el personal docente e investigador de todas las tareas académicas propias de la labor investigadora, docente y de gestión que se desarrollen en interés de la respectiva institución. En particular, las universidades públicas actualizarán de manera realista y ajustada el reconocimiento de la dedicación efectiva derivada de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

**Sección 4ª. Apertura, transparencia, movilidad y especialización.**

**Artículo 104. Agrupación de la convocatoria de plazas académicas.**

La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación para que las universidades públicas concentren la publicación de las convocatorias de plazas académicas en determinados periodos del año, de manera que se refuerce la apertura y previsibilidad de los sistemas de selección.

**Propuesta de redacción:** sustituir el término “académicas” por “personal docente e investigador”.

**Artículo 104.** *Agrupación de la convocatoria de plazas ~~académicas~~ de personal docente e investigador.*

*La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación para que las universidades públicas concentren la publicación de las convocatorias de plazas ~~académicas~~ de personal docente e investigador en determinados periodos del año, de manera que se refuerce la apertura y previsibilidad de los sistemas de selección.*

**Observación:** el cambio propuesto define de forma mucho más precisa el objeto del artículo.

En cuanto a la propuesta de concentrar la publicación de las convocatorias de plazas entendemos que puede ser positiva, siempre que se apliquen con flexibilidad y que su concreción no dependa de la voluntad de las universidades, sino que se plantee como una cuestión de cumplimiento necesario.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Artículo 105. Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas académicas.**

1. Con el objetivo de mejorar el conocimiento nacional e internacional de las convocatorias de plazas académicas, la Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas, reforzarán la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante sistemas de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.
2. A tal efecto, las universidades públicas deberán dotarse de protocolos públicos o normas sobre la transparencia y difusión internacional de las plazas académicas.
3. La Comunidad de Madrid habilitará un portal electrónico para la difusión de las convocatorias de plazas académicas. En cualquier caso, y sin perjuicio a lo establecido a tal efecto en la normativa básica del estado, las universidades públicas de Madrid, publicarán íntegramente y en régimen de libre acceso todas las convocatorias de plazas de personal docente e investigador en su página web.

**Propuesta de redacción:** sustituir el término “académicas” por “personal docente e investigador”.

**Artículo 105. Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas ~~académicas~~ de personal docente e investigador.**

1. Con el objetivo de mejorar el conocimiento nacional e internacional de las convocatorias de plazas ~~académicas~~ de personal docente e investigador, la Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas, reforzarán la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante sistemas de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.
2. A tal efecto, las universidades públicas deberán dotarse de protocolos públicos o normas sobre la transparencia y difusión internacional de las plazas ~~académicas~~ de personal docente e investigador.
3. La Comunidad de Madrid habilitará un portal electrónico para la difusión de las convocatorias de plazas ~~académicas~~ de personal docente e investigador. En cualquier caso, y sin perjuicio a lo establecido a tal efecto en la normativa básica del estado, las universidades públicas de Madrid, publicarán íntegramente y en régimen de libre acceso todas las convocatorias de plazas de personal docente e investigador en su página web.
4. Igualmente se favorecerá la pluralidad en la composición de los tribunales de selección, con participación de profesores de otras universidades y la publicidad y justificación de los actos de dichos tribunales.

**Observación:** el cambio propuesto define de forma mucho más precisa el objeto del artículo.

Resulta imprescindible reforzar la transparencia en la selección con medidas como una mayor participación externa en los tribunales de selección de profesores y la necesaria publicidad y justificación de las actuaciones de los tribunales.

En este sentido resulta contradictorio que, por una parte se afirme la necesidad de reforzar la transparencia y objetividad en los concursos, y por otra se plantee con carácter voluntario (se incentiva, no se regula) su aplicación. Entendemos que las medidas que se pudieran establecer en relación con esta cuestión deberían ser de necesario cumplimiento.

**Artículo 106. Convocatorias autonómicas de plazas académicas.**

1. La Comunidad de Madrid desarrollará un programa que incentive las convocatorias de plazas de personal docente e investigador, tanto funcionario de carrera como contratado permanente.
2. Las universidades públicas madrileñas podrán acogerse voluntariamente al programa de incentivos a las convocatorias autonómicas de plazas académicas. Estas plazas podrán tener una financiación singular de acuerdo con la normativa presupuestaria.
3. Los requisitos del programa atenderán, al menos, al refuerzo de la apertura nacional e internacional de los candidatos y la definición de parámetros objetivos para la selección.
4. **Reglamentariamente** se regulará el procedimiento de convocatorias autonómicas; el programa de incentivos; los requisitos y, en su caso, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso al programa; la forma de designación de los miembros de las comisiones juzgadoras para la provisión de las plazas; los parámetros de selección; y, en su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.

**Propuesta de redacción:**

**Artículo 106. Convocatorias autonómicas de plazas *de personal docente e investigador. académicas.***

1. La Comunidad de Madrid desarrollará un programa que incentive las convocatorias de plazas de personal docente e investigador, tanto funcionario de carrera como contratado permanente.
2. Las universidades públicas madrileñas podrán acogerse voluntariamente al programa de incentivos a las convocatorias autonómicas de plazas *de personal docente e investigador académicas.* Estas plazas podrán tener una financiación singular de acuerdo con la normativa presupuestaria.
3. Los requisitos del programa atenderán, al menos, al refuerzo de la apertura nacional e internacional de los candidatos y la definición de parámetros objetivos para la selección.
4. *Reglamentariamente, con el acuerdo de las Universidades,* se regulará el procedimiento de convocatorias autonómicas; el programa de incentivos; los requisitos y, en su caso, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso al programa; la forma de designación de los miembros de las comisiones juzgadoras para la provisión de las plazas; los parámetros de selección; ~~y, en su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.~~

**Observaciones:**

En relación al cambio propuesto de denominación de “académico/a” a “personal docente e investigador” entendemos que define de forma mucho más precisa el objeto del artículo.

Por otra parte, con independencia de que las convocatorias y la dotación presupuestaria proceda de la Comunidad de Madrid, resulta imprescindible que cuestiones como el procedimiento de convocatorias autonómicas; el programa de incentivos; los requisitos y, en su caso, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso al programa; la forma de designación de los miembros de las comisiones juzgadoras para la provisión de las plazas; los parámetros de selección, etc. sean el resultado del acuerdo con las Universidades y que los mismos se ajusten a la legislación básica de aplicación y al convenio en vigor. De especial relevancia resultará determinar bajo que figuras se ofertará dicha contratación.



En cuanto al régimen de adscripción orgánica y funcional del personal que supere dichas convocatorias, el criterio de las Universidades debería ser determinante con el objeto de no introducir por parte de la Comunidad de Madrid un elemento de desequilibrio o de parte en el sistema universitario público.

La realidad es que el planteamiento resulta enormemente impreciso y no termina de aclararse el destino de estas plazas ya que cabrían varias opciones:

1. Que estas plazas se incorporen a los departamentos y universidades siguiendo los criterios que aplique cada Universidad en relación a su Oferta Pública de Empleo.
2. Que respondan a un programa propio de la Comunidad de Madrid con el objeto de dotar de plazas “destacadas” a determinados departamentos o centros de investigación siguiendo modelos de otras comunidades, como podría ser el Serra Húnter Programme. Si fuera este el objetivo, cobraría mayor sentido que sea la Comunidad la que determine el programa de incentivos; los requisitos y, en su caso, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso al programa; la forma de designación de los miembros de las comisiones juzgadoras para la provisión de las plazas; los parámetros de selección; y, en su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.

Consideramos que, dada la actual situación de insuficiencia y precariedad de las plazas de personal docente e investigador, sólo tendría sentido en estos momentos la primera de las opciones.

**Artículo 107. Régimen de compatibilidad de cometidos científicos.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, el personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo de contenido investigador o de dirección científica en centros públicos de investigación, universitarios, autonómicos o estatales. Igualmente, podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario.
2. Asimismo, el personal investigador de los centros públicos madrileños de investigación podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo de contenido docente o investigador en universidades públicas y otros centros públicos de investigación, universitarios, autonómicos o estatales.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia universitaria resolver sobre el otorgamiento de la autorización de compatibilidad respecto de las instituciones del sector público madrileño, mediante un procedimiento abreviado y especial para el ámbito académico.

**Propuesta de redacción:** se incluiría un artículo 107 bis

*Artículo 107bis. Promoción y estabilización del profesorado*

1. *La Comunidad de Madrid pondrá en marcha, en colaboración con las Universidades Públicas, un*

*procedimiento general de promoción y estabilización del profesorado laboral.*

2. *Las universidades llevarán a cabo anualmente, en función de las disponibilidades presupuestarias y las necesidades docentes y/o investigadoras de la Universidad un plan de promoción y estabilización de plazas.*
3. *Las figuras contractuales que pueden configurar una progresión académica e investigadora acorde con sus méritos son las siguientes: Profesor Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Visitante, Profesor Colaborador y Profesor, Profesor Contratado Doctor.*
4. *En cualquier caso, la promoción a plazas de los cuerpos docentes universitarios o de profesor contratado laboral con carácter fijo se adecuará a la existencia de necesidades docentes e investigadoras en los departamentos. La promoción a las diferentes figuras requerirá que el departamento al que se adscriba la plaza justifique la existencia de dichas necesidades docentes y/o investigadoras en el área de conocimiento de la plaza.*

*En la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, se priorizarán, frente a las restantes, las promociones que tiendan a la estabilización o promoción de las figuras no permanentes.*

**Observaciones:** de forma previa a la creación de nuevas figuras de profesorado laboral, lo que procedería una definición clara de la carrera profesional del profesorado laboral, reduciendo las figuras de empleo precario y potenciando las plantillas indefinidas a tiempo completo.

En una universidad con unos índices de precariedad incompatibles con la calidad que se dice buscar, con más de veinte figuras de contratos laborales (casi todos temporales y mal remunerados), con un profesorado laboral en muchos casos condenado a encadenar contrato tras contrato y donde la promoción hacia la estabilidad se ha convertido en una quimera, introducir una nueva figura contractual resulta sorprendente. Parecería más adecuado impulsar políticas de estabilización y dignificación del personal a través de las categorías contractuales y las posibilidades retributivas ya existentes que introducir un nuevo elemento.

## Sección 5ª. Personal investigador

### Artículo 108. Contratación de personal investigador por las universidades públicas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las universidades públicas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Estatuto de los Trabajadores.

2. El contrato definirá el objeto de la prestación, que además de la realización de actividades directas de investigación, la dirección de grupos, unidades o centros de investigación, instalaciones y programas científicos y tecnológicos, podrá contemplar que el investigador asuma ciertas funciones docentes relacionadas con el resultado de sus investigaciones, así como de formación de investigadores y dirección de tesis doctorales, de acuerdo con lo dispuesto en la sección III, capítulo I, título IX de la Ley Orgánica de Universidades.

## Consideraciones

### Figuras docentes

Resulta llamativo que la propia Ley renuncie a reflejar el conjunto de las figuras docentes e investigadoras existentes en las Universidades Públicas y que tan siquiera haga una mínima referencia a su regulación en la legislación básica o al convenio de aplicación en relación con esta cuestión.

El único interés se centra en la figura del Profesor Investigador, diferenciando dentro de esta figura dos niveles: el doctor y el que no lo es. La diferenciación entre la condición de “doctor” o “no doctor” que se introduce puede generar claras disfunciones en el sistema. Con independencia de que en la LOU no se explicita el requisito de que el profesor visitante debe tener la condición de doctor, el perfil de la figura lleva a que en la práctica totalidad de los casos este requisito se cumpla.

Por otra parte, en ningún momento se justifica la necesidad de esta diferenciación, y mucho menos que deban seguir diferentes procesos de acreditación. Por lo tanto, entendemos que se debería modificar la denominación de las modalidades que se plantean en relación a la figura del profesor visitante.

La realidad es en relación a la disponibilidad o no del título de doctor se articula una figura totalmente nueva en el sentido de que se establece un sistema de acreditación propio, unas retribuciones mínimas al menos similares a las del Profesor Titular y unos requisitos de acreditación análogos a los del Profesor Contratado Doctor. Es decir, se genera una figura bajo una fórmula docente e investigadora existente pero que no se ajusta a la realidad de la figura del Profesor Visitante que conocíamos hasta el momento.

En todo caso, y a pesar de los criterios que se establecen para esta figura, sigue sin justificarse la necesidad y las funciones específicas de la diferenciación de esta figura.

No parece que esta figura tenga como objetivo facilitar la posibilidad de promoción del actual personal docente e investigador sino a la incorporación mediante el atractivo de una mejor remuneración salarial, de investigadores puros. De esta forma los profesores actuales, que tienen que coordinar sus labores docentes con las de investigación, con gran probabilidad no podrán concursar en igualdad de condiciones puesto que en el mismo documento ya se señala que en los concursos se primará la actividad investigadora.

Y esta “singularidad” de la nueva figura afecta incluso al procedimiento de acreditación, que se establece con carácter sumario y atendiendo exclusivamente a los méritos docentes e investigadores habitualmente considerados para la selección y evaluación en los sistemas académicos y científicos comparados. En este punto, entendemos que no sería de aplicación dicha “excepcionalidad” y si se vincula su el régimen de dedicación a la docencia, a la investigación y a la transferencia del conocimiento a la figura del profesor contratado doctor, los requisitos de acreditación a cumplir y a certificar deben tener como referencia los establecidos por la ANECA para dicha figura.

En todo caso, y con el objeto de facilitar la estabilización de las actuales plantillas de personal docente e investigador laboral, durante los primeros seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se debería reconocer la acreditación de Profesor Visitante Doctor al menos a todo el profesorado no permanente que disponga de la acreditación a Profesor Contratado Doctor.

### **Retribuciones, incentivos, cumplimiento y reconocimiento de las tareas académicas.**

El documento plantea que la Comunidad de Madrid podrá establecer programas no consolidables que podrán ser renovados en cada convocatoria de:

1. Complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente e investigadora de acuerdo a indicadores objetivos y conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que aporten un mayor valor añadido, favorezcan la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior o la modernización y competitividad del servicio público universitario, tales como la docencia especializada, la renovación pedagógica, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora, la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros, y la docencia en inglés o en otras lenguas de interés científico o académico.

En relación a estos complementos, consideramos que los mismos deben tener carácter consolidable toda vez que el desarrollo de buenos resultados docentes e investigadores no es una cuestión puntual, sino que su consecución mejora el bagaje del profesorado de manera permanente. La consolidación sería progresiva en base a su renovación en cada convocatoria. En todo caso, se debería definir en la ley la periodicidad de los mismos, que para estos supuestos entendemos que podrían ser cuatrienales. El criterio de consolidación temporal podría ser el siguiente:

Número de convocatorias	Porcentaje del complemento de carácter consolidable
<b>Primera convocatoria superada</b>	El 60 % del complemento tendrá carácter consolidable
<b>Segunda convocatoria superada</b>	El 75 % del complemento tendrá carácter consolidable
<b>Tercera convocatoria superada</b>	El 100 % del complemento tendrá carácter consolidable

Por otra parte, se debe recordar que la propia Comunidad de Madrid ha incumplido unilateralmente los acuerdos y compromisos en vigor de carácter retributivo que afectan al

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

profesorado universitario en relación al reconocimiento de su actividad, por lo que el carácter voluntarista de la convocatoria de los complementos a la actividad que se plantean no inspira demasiada confianza. Entendemos que se debe garantizar su puesta en funcionamiento.

La regulación de los objetivos de concesión debe ser consensuada con las Universidades y los representantes de dicho colectivo. En la misma se deberá considerar el hecho de que la objetividad no garantiza por sí sola ni la validez ni la precisión de los indicadores como medida de la calidad de la docencia o de la investigación. Los mejores resultados académicos y de investigación raramente responden a una acción individual y aislada, sino que en la mayoría de las ocasiones son el resultado de un trabajo colectivo a nivel de grupo o departamento, lo que parece no será reconocido en el planteamiento generalista que se refleja en el articulado

La dotación presupuestaria necesaria para su implementación deberá ser aportada por la Comunidad de Madrid, como el resto de retribuciones del profesorado. Por lo tanto, la cuantía de estos complementos debe ser común a todas las Universidades. En este sentido, quizás la primera medida por parte de la Comunidad de Madrid debería ser la reactivación del complemento adicional por méritos evaluables de carácter individual y singular que de manera unilateral suspendió en su aplicación.

Igualmente, en este sistema de incentivos se debería tener en cuenta las distintas dedicaciones académicas:

- Parece lógico que en la evaluación de la actividad docente se contemple la totalidad de facetas que componen la misma (dirección de TFGs, TFM, proyectos de innovación docente, coordinación de programas Erasmus, cursos a distancia -por ejemplo MOOC's-, docencia en otros idiomas, etc.), y especialmente la innovación en la docencia y la docencia innovadora. Esta es una cuestión que, aunque de manera desigual, se viene abriendo paso en algunas universidades pero que resulta indudable que debe generalizarse y normalizarse. En todo caso, no debe olvidarse que la innovación en la docencia y la docencia innovadora requieren de recursos materiales, humanos y formativos que en muchos casos brillan por su ausencia, por lo que la incidencia de la actividad del profesor en estos ámbitos es de difícil aplicación real.
- Pero la clave del proceso que plantea el documento no es la docencia, sino la incentivación de la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión universitaria. Y para ello se plantea la posibilidad de que el profesor, de manera individual, solicite a su departamento una dedicación más especializada, que deberá ser aprobada por dicho órgano y la universidad. Planteado de esta forma podría entenderse de una lógica aplastante que cada profesor pudiera centrar su actividad en el ámbito docente, de investigación o de gestión (aunque esta posibilidad no se concreta realmente).
- El problema se plantea ante la ausencia de una evaluación real de la situación en que se encuentra el profesorado actualmente. Con unas plantillas muy precarias e inestables, con una pérdida real de miles de plazas en los últimos años, la realidad es que nos encontramos con unas plantillas que cubren a duras penas el 100% de las necesidades docentes. Esto supondrá una necesaria dotación presupuestaria para el incremento de las plantillas de profesorado si realmente se quiera plantear de forma seria esta posibilidad, por mucho balance entre docencia e investigación que se quiera hacer.

En todo caso, entendemos que el planteamiento del documento responde a una lógica inversa: en lugar de realizar el esfuerzo inversor y facilitar las condiciones que hagan posible el desarrollo y la innovación en la docencia y la investigación se opta por una política de incentivos. Según ésta sólo se premia la labor ya realizada, del tal forma que sólo se efectúa el gasto cuando se obtiene el producto que se desea. Entendemos que el proceso debería ser el contrario: aplicar una política de inversión, más cara al inicio pero mucho más productiva a medio y largo plazo. La financiación por objetivos conducirá a un empobrecimiento de la diversidad de la investigación.

### **Apertura, transparencia, movilidad y especialización.**

Para lograr este objetivo se plantean varias medidas:

1. Concentrar la publicación de las convocatorias de plazas, que entendemos que puede ser positiva, siempre que se apliquen con flexibilidad y que su concreción no dependa de la voluntad de las universidades, sino que se plantee como una cuestión de cumplimiento necesario.
2. Reforzar la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante sistemas de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.
3. Convocatorias autonómicas de plazas de personal docente e investigador. Se contempla que la Comunidad de Madrid desarrollará un programa que incentive las convocatorias de plazas de personal docente e investigador, tanto funcionario de carrera como contratado permanente al que las universidades públicas madrileñas podrán acogerse. Estas plazas podrán tener una financiación singular de acuerdo con la normativa presupuestaria. El objetivo sería el refuerzo de la apertura nacional e internacional de los candidatos y la definición de parámetros objetivos para la selección. Sería la Comunidad quien regulará:
  - El procedimiento de convocatorias autonómicas.
  - El programa de incentivos.
  - Los requisitos.
  - En su caso, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso al programa.
  - La forma de designación de los miembros de las comisiones juzgadoras para la provisión de las plazas.
  - Los parámetros de selección.
  - En su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.

Resulta igualmente necesario adoptar otro tipo de medidas, como sería reforzar la transparencia en la selección con actuaciones tendentes a favorecer una mayor participación externa en los tribunales de selección de profesores y la necesaria publicidad y justificación de las actuaciones de los tribunales.

En este sentido resulta contradictorio que, por una parte se afirme la necesidad de reforzar la transparencia y objetividad en los concursos, y por otra se plantee con carácter voluntario (se incentiva, no se regula) su aplicación. Entendemos que las medidas que se pudieran establecer

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

en relación con esta cuestión deberían ser de necesario cumplimiento.

En cuanto al régimen de adscripción orgánica y funcional del personal que supere dichas convocatorias, el criterio de las Universidades debería ser determinante con el objeto de no introducir por parte de la Comunidad de Madrid un elemento de desequilibrio en el sistema universitario público.

La realidad es que el planteamiento resulta enormemente impreciso y no termina de aclararse el destino de estas plazas, ya que cabrían varias opciones:

1. Que estas plazas se incorporen a los departamentos y universidades siguiendo los criterios que aplique cada Universidad en relación a su Oferta Pública de Empleo.
2. Que respondan a un programa propio de la Comunidad de Madrid con el objeto de dotar de plazas “destacadas” a determinados departamentos o centros de investigación siguiendo modelos de otras comunidades, como podría ser el Serra Hünter Programme. Si fuera este el objetivo, cobraría mayor sentido que sea la Comunidad la que determine el programa de incentivos; los requisitos y, en su caso, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso al programa; la forma de designación de los miembros de las comisiones juzgadoras para la provisión de las plazas; los parámetros de selección; y, en su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.

Consideramos que, dada la actual situación de insuficiencia y precariedad de las plazas de personal docente e investigador, sólo tendría sentido en estos momentos la primera de las opciones.

**Por esta misma razón, consideramos imprescindible que la Comunidad impulse un programa de estabilización y promoción del personal docente.** De forma previa a la creación de nuevas figuras de profesorado laboral, lo que proporcionaría una definición clara de la carrera profesional del profesorado laboral, reduciendo las figuras de empleo precario y potenciando las plantillas indefinidas a tiempo completo. En una universidad con unos índices de precariedad incompatibles con la calidad que se dice buscar, con más de veinte figuras de contratos laborales (casi todos temporales y mal remunerados), con un profesorado laboral en muchos casos condenado a encadenar contrato tras contrato y donde la promoción hacia la estabilidad se ha convertido en una quimera, introducir una nueva figura contractual resulta sorprendente. Parecería más adecuado impulsar políticas de estabilización y dignificación del personal a través de las categorías contractuales y las posibilidades retributivas ya existentes que introducir un nuevo elemento.

## CAPÍTULO II.

### Personal de Administración y servicios.

#### Artículo 109. Movilidad del personal de Administración y servicios.

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas fomentarán la movilidad interuniversitaria del personal de administración y servicios, así como con el resto del sector público, especialmente respecto de aquellas entidades con competencias en materias educativas y de investigación.
2. La Comunidad de Madrid fomentará la adquisición de experiencia internacional del personal de Administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional.

#### **Redacción que se propone:**

1. *La Comunidad de Madrid y las universidades públicas fomentarán la movilidad interuniversitaria del personal de administración y servicios, así como con el resto del sector público, especialmente respecto de aquellas entidades con competencias en materias educativas y de investigación. La misma tendrá carácter voluntario y en el contexto de su carrera profesional, cuya definición ha de partir de las vigentes condiciones y del convenio de aplicación.*
2. *La Comunidad de Madrid fomentará la adquisición de experiencia internacional del personal de Administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional, a los que podrán concurrir quienes cumplan los requisitos establecidos.*

**Observaciones:** En relación al fomento de la movilidad entre las universidades, y con respecto a otras Administraciones públicas, se debe recordar que la movilidad entre las universidades madrileñas se garantiza a través del convenio colectivo de aplicación para el personal laboral puesto que todas las convocatorias son interuniversitarias. En relación a universidades externas a la Comunidad de Madrid la única vía legal pasa por la firma de acuerdos de reciprocidad, que pueden articularse a nivel de comunidad autónoma o entre universidades.

En relación al personal funcionario, la principal traba a dicha movilidad es la divergencia de niveles específicos existentes entre las mismas por lo que, de forma previa a cualquier actuación, se debería actuar sobre la homogeneización de los mismos.

En relación a la reciprocidad con otras administraciones el problema principal es la disparidad de realidades contractuales entre las mismas. En todo caso, se deberían articular dichas posibilidades a través de las Mesas Paritarias de Seguimiento, Desarrollo e Interpretación de los Acuerdos y Convenios en vigor.

En ambos casos la realidad es evidente: es una cuestión que en mayor o menor grado depende de la voluntad de las Universidades por lo que, si realmente se quiere fomentar dicha movilidad, especialmente en el caso del personal funcionario, no bastaría con la fórmula de la "recomendación".

En relación a la idea de favorecer la adquisición de experiencia internacional del personal de



administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional, la realidad es que este tipo de programas ya son de aplicación en la mayoría de las universidades, por lo que resulta necesario un desarrollo efectivo de los mismos.

**Propuesta de redacción:** se incluiría un artículo 109 bis

*Artículo 109 bis. Promoción y estabilización del personal de administración y servicios*

- 1. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha, en colaboración con las Universidades Públicas, un procedimiento general de promoción y estabilización del personal de administración y servicios.*
- 2. Las universidades llevarán a cabo anualmente, en función de las disponibilidades presupuestarias y las necesidades de los servicios de la Universidad un plan de promoción y estabilización de plazas.*

**Observaciones:** a pesar de que su peso y capacitación profesional les hace cada vez más determinante en el funcionamiento y calidad de los servicios, no existe para el PAS un proyecto de estabilización y promoción real de las plantillas, que debería ser el paso previo a revertir la ratio PAS/PDI, cercano al 0.5 en las universidades madrileñas, cuando su valor se acerca a 2 en la mayoría de las universidades que dominan los ranking.

**Artículo 110. Promoción, especialización y desempeño de funciones de gestión por el personal de Administración y servicios.**

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas madrileñas favorecerán la progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios, entre otros, mediante programas de formación, procurando la existencia de sistemas de incentivos y, en su caso, mediante los sistemas de selección y promoción profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Universidades.
2. La Comunidad de Madrid fomentará, con el concurso de las universidades, la especialización del personal de Administración y servicios en ámbitos prioritarios de la gestión y el apoyo a la actividad universitaria puntera, como el desarrollo tecnológico, la investigación científica, la innovación docente y la internacionalización.
3. La Comunidad de Madrid fomentará, a través de los contratos-programa, que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades sean desempeñadas preferentemente por personal de administración y servicios.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 110. Promoción, especialización y desempeño de funciones de gestión por el personal de Administración y servicios.**

- 1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas madrileñas favorecerán la progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios, entre otros, mediante programas de formación, procurando la existencia de sistemas de incentivos **ajustados al convenio de aplicación** y, en su caso, mediante los sistemas de selección y promoción profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

73 y siguientes de la Ley Orgánica de Universidades *y los acuerdos y convenios en vigor*.

2. La Comunidad de Madrid fomentará, con el concurso de las universidades, la especialización del personal de Administración y servicios en ámbitos prioritarios de la gestión y el apoyo a la actividad universitaria puntera, como el desarrollo tecnológico, la investigación científica, la innovación docente y la internacionalización.

3. La Comunidad de Madrid, *en cumplimiento de la normativa y el convenio de aplicación* ~~fomentará, a través de los contratos-programa~~, que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades sean desempeñadas *preferentemente* por personal de administración y servicios.

4. *La potenciación de las funciones del PAS en los ámbitos planteados supondrá la dotación presupuestaria y la autorización para la cobertura mediante los procesos convencionales de aplicación de los incrementos de plantilla necesarios para atender los mismos.*

**Observaciones:** el único requisito formal para que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades es la creación de dichas plazas en las relaciones de puestos de trabajo respectivas y el ajuste en la configuración y selección de dichas plazas a los acuerdos y convenios de aplicación, garantizándose de esta forma el cumplimiento de los principios de "publicidad, igualdad, mérito y capacidad". Este mismo criterio debe ser de aplicación en relación a los sistemas de selección y progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios en todas sus dimensiones, incluidas aquellas vinculadas a la formación y sistemas de incentivos. En cualquier caso, no se justifica fomentar algo que es de cumplimiento obligado: que el personal de administración y servicios desarrolle las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas.

En todo caso, la iniciativa corresponde a las propias universidades.

Debe señalarse que buena parte del actual PAS (personal de administración y servicios) desarrolla su actividad en puestos directamente relacionados con el apoyo a la docencia, la investigación y la gestión, contrariamente a lo que parece deducirse de la propia redacción del documento.

No deja de resultar sorprendente que se entienda que las únicas necesidades de mejora en relación a este colectivo radiquen en estas cuestiones y se olvide que:

- La pérdida de efectivos en los últimos años está cuestionando y limitando la prestación de determinados servicios. La primera medida que debería adoptarse sería la recuperación de los puestos de trabajo perdidos desde 2010 y la cobertura permanente de los puestos ocupados mediante diferentes fórmulas de contratación temporal o interina. A este respecto resulta obligado recordar las últimas resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre estabilidad en el empleo.
- Se están desvirtuando las relaciones laborales bajo fórmulas de contratación que en muchos casos rozan la legalidad.
- Desde la Comunidad de Madrid se suspende la aplicación parcial de los acuerdos y convenios en vigor, lo que afecta de manera directa a las condiciones de trabajo de los

empleados públicos de las universidades madrileñas.

Por otra parte, resulta sorprendente que se pretenda fomentar la aplicación de la ley y los convenios de aplicación y se ignore el hecho de que el personal de administración y servicios desarrolla las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas. En todo caso, tanto esta cuestión como la regulación de cualquier tipo de incentivo debe ajustarse a lo establecido en el convenio de aplicación.

## Consideraciones

1. En relación al DOCUMENTO DE IDEAS, y tal y como reclamábamos, ya no se contempla la posibilidad de convocatoria de plazas de PAS de alta especialización, expertos en desarrollo tecnológico, especialistas relacionados con actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, técnicos de alta cualificación en el manejo de instrumental científico avanzado o gestión de la I+D+i.
2. En relación al fomento de la movilidad entre las universidades, y con respecto a otras Administraciones públicas, se debe recordar que la movilidad entre las universidades madrileñas se garantiza a través del convenio colectivo de aplicación para el personal laboral puesto que todas las convocatorias son interuniversitarias. En relación a universidades externas a la Comunidad de Madrid la única vía legal pasa por la firma de acuerdos de reciprocidad, que pueden articularse a nivel de comunidad autónoma o entre universidades.

En relación al personal funcionario, la principal traba a dicha movilidad es la divergencia de niveles específicos existentes entre las mismas, por lo que de forma previa a cualquier actuación se debería actuar sobre la homogeneización de los mismos.

En relación a la reciprocidad con otras administraciones el problema principal es la disparidad de realidades contractuales entre las mismas. En todo caso, se deberían articular dichas posibilidades a través de las Mesas Paritarias de Seguimiento, Desarrollo e Interpretación de los Acuerdos y Convenios en vigor.

En ambos casos la realidad es evidente: es una cuestión que en mayor o menor grado depende de la voluntad de las Universidades por lo que, si realmente se quiere fomentar dicha movilidad, especialmente en el caso del personal funcionario, no bastaría con la fórmula de la “recomendación”.

En relación a la idea de favorecer la adquisición de experiencia internacional del personal de administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional, la realidad es que este tipo de programas ya son de aplicación en la mayoría de las universidades, por lo que resulta necesario un desarrollo efectivo de los mismos.

3. Por último, se plantea la posibilidad de promoción, especialización y desempeño de funciones de gestión, especialmente en el ámbito de la investigación, por el personal de Administración y servicios.

Por otra parte, resulta sorprendente que se pretenda fomentar la aplicación de la ley y se ignore el contenido de los convenios de aplicación, en los que se refleja que es el personal de

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

administración y servicios quien desarrolla las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas. En todo caso, tanto esta cuestión como la regulación de cualquier tipo de incentivo deben pasar por la regulación que el convenio establezca.

Debe recordarse que el único requisito formal para que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades es la creación de dichas plazas en las relaciones de puestos de trabajo respectivas y el ajuste en la configuración y selección de dichas plazas a los acuerdos y convenios de aplicación, garantizándose de esta forma el cumplimiento de los principios de "publicidad, igualdad, merito y capacidad". Este mismo criterio debe ser de aplicación en relación a los sistemas de selección y progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios en todas sus dimensiones, incluidas aquellas vinculadas a la formación y sistemas de incentivos. En cualquier caso, no se justifica fomentar algo que es de cumplimiento obligado: que el personal de administración y servicios desarrolle las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas.

En todo caso, la iniciativa corresponde a las propias universidades.

Debe señalarse que buena parte del actual PAS desarrolla su actividad en puestos directamente relacionados con el apoyo a la docencia, la investigación y la gestión, contrariamente a lo que parece deducirse de la propia redacción del documento.

No deja de resultar sorprendente que se entienda que las únicas necesidades de mejora en relación a este colectivo radiquen en estas cuestiones y se olvide que:

- La pérdida de efectivos en los últimos años está cuestionando y limitando la prestación de determinados servicios. La primera medida que debería adoptarse sería la recuperación de los puestos de trabajo perdidos desde 2010 y la cobertura permanente de los puestos ocupados mediante diferentes fórmulas de contratación temporal o interina. A este respecto resulta obligado recordar las últimas resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre estabilidad en el empleo.
- Se están desvirtuando las relaciones laborales bajo fórmulas de contratación que en muchos casos rozan la legalidad.
- Desde la Comunidad de Madrid se suspende la aplicación parcial de los acuerdos y convenios en vigor, lo que afecta de manera directa a las condiciones de trabajo de los empleados públicos de las universidades madrileñas.

Resulta imprescindible la puesta en marcha de procesos de estabilización y promoción del PAS. A pesar de que su peso y capacitación profesional les hace cada vez más determinante en el funcionamiento y calidad de los servicios, no existe para el PAS un proyecto de estabilización y promoción real de las plantillas, que debería ser el paso previo a revertir la ratio PAS/PDI, cercano al 0.5 en las universidades madrileñas, cuando su valor se acerca a 2 en la mayoría de las universidades que dominan los ranking.

Con carácter común al personal docente e investigador y el personal de administración y

servicios, se plantea la necesidad de crear una Mesa General de Negociación de Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid para dar cumplimiento a lo establecido Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

## CAPÍTULO III.

### Estudiantes.

#### Artículo 111. Distrito único universitario.

Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid se constituyen como un distrito único universitario. La consejería competente en materia de universidades arbitrará los medios adecuados para garantizar un sistema de acceso y admisión de los estudiantes en el sistema público.

#### **Redacción que se propone:**

##### **Artículo 111 bis. Precios públicos, becas y ayudas al estudio.**

- 1. Para propiciar la movilidad y la igualdad en las condiciones de acceso a los estudios universitarios, reguladas en esta norma, se prevé una política activa y diversificada de becas y ayudas al estudio, en consonancia con la implantación del distrito universitario abierto.*
- 2. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su realidad personal, disfruten de las mismas oportunidades de acceso a los estudios superiores, la Comunidad de Madrid, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.*
- 3. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a La Comunidad de Madrid en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada.*  
*En todo caso, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio propicien el derecho de todos los ciudadanos a la educación y garanticen el principio de igualdad en su obtención, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas de Madrid.*
- 4. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.*
- 5. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, la Comunidad de Madrid instrumentará una política de precios públicos, becas y ayudas al alumnado que garantice las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.*  
*En relación a la dotación presupuestaria destinada al programa de becas y ayudas al estudio, la misma no podrá ser inferior a un 2 por ciento del total de cantidades presupuestadas anualmente para el*

*conjunto de las Universidades.*

*Los precios públicos no podrán ser superiores a los contemplados en el DECRETO 66/2009, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las Universidades Públicas de Madrid para el curso académico 2009-2010. La Comunidad de Madrid asumirá la compensación de la diferencia de coste entre las cantidades abonadas por los estudiantes y el coste real de cada crédito.*

*Las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.*

*En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.*

**Observación:** La garantía de acceso al sistema público universitario de todos los estudiantes no radica esencialmente en la implantación de un distrito único con un proceso único de acceso y admisión. Dicha garantía pasa, al menos, por:

- La fijación de unos precios públicos, cuando menos, no superiores a los existentes en el año curso 2009/2010.
- El establecimiento de una programa de becas por parte de la Comunidad de Madrid e independiente de cualquier otro que pudieran aplicar el Estado o las propias universidades. La dotación económica debería fijarse en función de las necesidades reales y nunca por debajo de los seis millones de euros. En cuanto a los criterios de concesión, debería combinar de manera equilibrada el rendimiento académico con la situación sociofamiliar del estudiante.

#### Artículo 112. Movilidad de los estudiantes.

1. La Comunidad de Madrid favorecerá la movilidad interuniversitaria e internacional de los estudiantes.
2. A los efectos de la movilidad interuniversitaria, la Comunidad de Madrid impulsará los acuerdos precisos para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente, especialmente en los estudios de postgrado. A tal efecto, la Comunidad de Madrid alentará el reconocimiento de créditos para la movilidad en los procedimientos de verificación y acreditación de las enseñanzas universitarias.
3. A los efectos de reforzar la formación de los estudiantes para su movilidad internacional, la Comunidad de Madrid incentivará la extensión de la docencia en inglés, en los grados y posgrados ofrecidos por las universidades madrileñas, sin perjuicio de los programas de apoyo a la movilidad internacional que puedan establecerse.

#### **Redacción que se propone:**

##### **Artículo 112. Movilidad de los estudiantes.**

1. *La Comunidad de Madrid favorecerá la movilidad interuniversitaria e internacional de los estudiantes, estableciendo los mecanismos necesarios de reequilibrio entre oferta y demanda interterritorial.*
2. *A los efectos de la movilidad interuniversitaria, la Comunidad de Madrid impulsará los acuerdos precisos para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en universidades*

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

*públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente, especialmente en los estudios de postgrado. A tal efecto, la Comunidad de Madrid alentará el reconocimiento de créditos para la movilidad en los procedimientos de verificación y acreditación de las enseñanzas universitarias.*

*Si esta posibilidad se ofertase en los estudios de grado, sería de aplicación a partir del tercer curso de los mismos y no afectaría a las asignaturas troncales de las distintas titulaciones.*

- 3. Con el objeto de facilitar esta movilidad y garantizar su implementación en las condiciones más adecuadas, tanto a nivel de recursos humanos como materiales, se incorporará una partida presupuestaria específica independiente en su dotación y cuantía de los conceptos presupuestarios que se pudieran contemplar en lo establecido en el Título V (Financiación) de la presente Ley.*
- 4. A los efectos de reforzar la formación de los estudiantes para su movilidad internacional, la Comunidad de Madrid incentivará la extensión de la docencia en inglés, en los grados y posgrados ofrecidos por las universidades madrileñas, sin perjuicio de los programas de apoyo a la movilidad internacional que puedan establecerse.*

**Observación:** Que los estudiantes puedan matricularse en asignaturas ofrecidas en otras universidades madrileñas debe limitarse a los estudios de postgrado.

Esta propuesta puede plantear problemas de índole organizativa, tanto para las universidades como para los propios estudiantes.

Si finalmente la propuesta se aplicase al grado, habría que excluir de esa posibilidad las asignaturas obligatorias/troncales, especialmente las básicas -cursadas en primero y segundo- para evitar descoordinaciones con las asignaturas posteriores.

Puede suponer problemas organizativos evidentes en relación a la necesidad de coordinar distintos elementos como espacios y horarios y, en una lógica de coordinación académica vertical y horizontal entre asignaturas, esto puede generar disfunciones al tener alumnos cursando materias sin los requisitos previos necesarios para ello, o bien para seguir estrategias, normativas y métodos de otra universidad distinta. Esto además requerirá de una infraestructura administrativa interuniversitaria compleja que requeriría de una financiación adicional que no se menciona y cuya ausencia pensamos que cuestiona y limita su aplicación.

**Artículo 113. Opinión de los estudiantes en los sistemas de evaluación.**

La Comunidad de Madrid incorporará entre los criterios de evaluación de la formación, tanto institucional como del profesorado, la opinión de los estudiantes, recabada por cauces formales y conforme a parámetros objetivos.

**Artículo 114. Consejo Interuniversitario de Estudiantes.**

El Espacio Madrileño de Educación Superior contará con un Consejo Interuniversitario de Estudiantes, como órgano de deliberación, consulta y participación en materia de política universitaria de los estudiantes universitarios madrileños.

El Consejo estará vinculado a la Consejería competente en materia universitaria, presidido por su consejero, con representación de todas las universidades en función de su número de estudiantes. Sus funciones y organización interna serán objeto de regulación mediante **reglamento**.

**Observaciones:** se trata de una nueva estructura de representación que, con independencia de un ulterior desarrollo reglamentario, debe quedar regulado en el presente anteproyecto al menos lo relativo a su naturaleza, composición, funciones y competencias. No parece procedente que un órgano de esta naturaleza quede sometido a un desarrollo unilateral por parte de la administración correspondiente sin participación de la comunidad universitaria y sin la regulación normativa general que supone la presente Ley.

## Consideraciones

En relación con los estudiantes, el documento plantea:

1. Una apuesta decidida por el distrito único universitario, lo que entendemos imprescindible.
2. Sin embargo, entendemos imprescindible que esta apuesta por el distrito único se complete, con objeto de que nadie quede excluido del acceso y permanencia en la universidad por razones económicas, con una política de precios públicos, becas y ayudas al alumnado por parte de la Comunidad de Madrid que garantice las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación superior.
3. para propiciar la movilidad y la igualdad en las condiciones de acceso a los estudios universitarios, reguladas en esta norma, es necesario que se refleje la aplicación de una política activa y diversificada de becas y ayudas al estudio.

Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su realidad personal, disfruten de las mismas oportunidades de acceso a los estudios superiores, la Comunidad de Madrid, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos. La dotación presupuestaria destinada al programa de becas y ayudas al estudio no podrá ser inferior a un 2 por ciento del total de cantidades presupuestadas anualmente para el conjunto de las Universidades.

4. Los precios públicos no podrán ser superiores a los contemplados en el Decreto 66/2009, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las Universidades Públicas de Madrid para el curso académico 2009-2010.
5. Igualmente, se plantea la posibilidad de que los estudiantes puedan matricularse en asignaturas ofrecidas en otras universidades madrileñas, especialmente en los estudios de postgrado. En este sentido, consideramos que esta posibilidad debe limitarse a los estudios de postgrado.

Si finalmente la propuesta se aplicase al grado, habría que excluir de esa posibilidad las



**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

asignaturas obligatorias/troncales, especialmente las básicas -cursadas en primero y segundo- para evitar descoordinaciones con las asignaturas posteriores.

Puede suponer problemas organizativos evidentes en relación a la necesidad de coordinar distintos elementos como espacios y horarios y, en una lógica de coordinación académica vertical y horizontal entre asignaturas, esto puede generar disfunciones al tener alumnos cursando materias sin los requisitos previos necesarios para ello, o bien para seguir estrategias, normativas y métodos de otra universidad distinta. Esto además requerirá de una infraestructura administrativa interuniversitaria compleja que requeriría de una financiación adicional que no se menciona y cuya ausencia pensamos que cuestiona y limita su aplicación.

6. Como cuestión novedosa se plantea la creación de una nueva estructura de representación del alumnado, el Consejo Interuniversitario de Estudiantes. Una vez más se difiere a un posterior desarrollo reglamentario la concreción de su estructura, composición, funciones y funcionamiento. Se trata de una nueva estructura de representación que, con independencia de un ulterior desarrollo reglamentario, debe quedar regulado en el presente anteproyecto al menos lo relativo a su naturaleza, composición, funciones y competencias. No parece procedente que un órgano de esta naturaleza quede sometido a un desarrollo unilateral por parte de la administración correspondiente sin participación de la comunidad universitaria y sin la regulación normativa general que supone la presente Ley.

## TÍTULO VIII.

### Sistema sanitario, enseñanzas artísticas superiores y formación de grado superior.

#### CAPÍTULO I.

#### Relación entre el sistema universitario y el sistema sanitario.

**Artículo 115. Centros de apoyo a la docencia y la investigación en el campo de la salud.**

1. Para la organización y buen desarrollo de las titulaciones en el campo de la salud, las universidades y las instituciones sanitarias podrán crear o participar en la creación de estructuras que cumplan una función múltiple, tanto asistencial, como docente, investigadora, de transferencia e innovación, conforme a la legislación universitaria.
2. La Comunidad de Madrid facilitará la creación entre las universidades y las instituciones sanitarias de grupos, unidades, estructuras e institutos conjuntos de investigación para la investigación en ciencias de la salud.
3. Las universidades con titulaciones en el campo de la salud potenciarán la relación con las instituciones sanitarias para la realización de proyectos conjuntos en docencia, programas de doctorado y desarrollo curricular de los facultativos y del profesorado universitario.
4. Corresponde a las universidades y las instituciones sanitarias la instrumentación de las fórmulas de participación del personal sanitario en las actividades contempladas en este artículo. En el ámbito de las instituciones sanitarias públicas de la Comunidad de Madrid, la consejería competente en materia de sanidad propiciará la celebración de conciertos con las universidades en los que se establezca el marco y las orientaciones de la colaboración con las universidades y los centros de investigación.
5. Los grupos de investigación y las fundaciones de investigación, integrados, vinculados o dependientes de las instituciones sanitarias, podrán ser reconocidos respectivamente como grupos y centros de investigación de alto rendimiento cuando cumplan los requisitos de esta ley.

**Artículo 116. Tutores clínicos.**

Los profesionales de las instituciones sanitarias podrán desarrollar funciones de tutores clínicos, consistentes en la tutela práctico-clínica, de conformidad a lo previsto en los conciertos a que hace referencia el artículo anterior y los convenios celebrados entre las universidades y las instituciones sanitarias.

**Artículo 117. Régimen jurídico singular de hospitales y centros asistenciales.**

A iniciativa conjunta de las consejerías competentes en materia de universidades y de sanidad se desarrollará **reglamentariamente** el régimen jurídico singular de los hospitales y centros asistenciales universitarios.

## CAPÍTULO II.

### Enseñanzas artísticas superiores.

#### Artículo 118. Integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

1. La Comunidad de Madrid promoverá la transformación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la región para su integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.
2. Con tal propósito, la Comunidad de Madrid elaborará con los centros públicos de enseñanzas artísticas, y participación de su comunidad académica, un plan estratégico que contemple la progresiva adaptación de las enseñanzas, la investigación, el profesorado, y las estructuras organizativas de aquellos centros al sistema universitario.

#### **Redacción que se propone:**

##### **Artículo 118. Integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.**

3. *La Comunidad de Madrid promoverá la transformación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la región para su integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*
4. *Con tal propósito, la Comunidad de Madrid elaborará con los centros públicos de enseñanzas artísticas, y participación de su comunidad académica, un plan estratégico que contemple la progresiva adaptación e integración de las enseñanzas, la investigación, el profesorado, y las estructuras organizativas de aquellos centros al sistema universitario. Para ello, se fomentará la adscripción de estos centros a las universidades públicas madrileñas y su adaptación al modelo de titulaciones de grado y postgrado.*

**Observación:** el objetivo debe ser la integración plena en el Espacio Europeo de Educación Superior en igualdad de condiciones de competitividad y control de calidad que las enseñanzas universitarias.

La posibilidad prioritaria de adscripción de los actuales centros de Enseñanzas Artísticas Superiores a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, incorporando sus estudios a las titulaciones de Grado y Postgrado. Esta es la opción más inmediata, factible, plausible y económicamente menos gravosa, proceso que culminaría con la integración en los centros que así lo decidan. No se trata pues de una imposición sino de una elección, de una decisión. La puesta en marcha de un proceso que lleve de la adscripción a la integración permitiría generar un espacio de transición durante el cual los centros adaptasen su funcionamiento a la norma universitaria, y el profesorado pudiese cumplir los requisitos para poder incorporarse a los cuerpos universitarios que en cada caso correspondiese.

5. La Fundación para el Conocimiento Madrid elaborará un programa de apoyo a los centros públicos de enseñanzas artísticas y a su profesorado para su adaptación a los sistemas de evaluación de la calidad. Asimismo, diseñará una propuesta de sistema de evaluación adaptado a las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores, que elevará al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

**Redacción que se propone:**

3. *La Fundación para el Conocimiento Madri+d elaborará un programa de apoyo a los centros públicos de enseñanzas artísticas y a su profesorado para su adaptación a los sistemas de evaluación de la calidad. Asimismo, diseñará una propuesta de sistema de evaluación de dichos centros adaptado a las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores, que elevará al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. Dicho programa de evaluación deberá ser homologable al aplicado por la ANECA y deberá, al menos, contemplar:*
- a. Los requisitos de titulación y acreditación que deberán reunir los profesores de estos centros.*
  - b. El procedimiento para la acreditación y evaluación de sus titulaciones.*
  - c. Criterios de homologación y reconocimiento de las titulaciones de estos centros estructura de grado, postgrado y máster.*
  - d. Las dotaciones de personal docente e investigador y personal de administración y servicios estructurado y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de los centros.*
  - e. Las dotaciones materiales y de infraestructuras (espacios y equipamiento suficientes para aulas, espacios de ensayos y laboratorios, seminarios, bibliotecas, celebración de actos académicos, instalaciones deportivas y demás servicios comunes) necesarias para un desarrollo adecuado de su actividad, así como las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de administración y servicios, y alumnado.*

**Observación:** debe especificarse el ámbito de actuación del sistema de evaluación propuesto.

4. La Comunidad de Madrid propiciará la celebración de convenios de colaboración entre las universidades y los centros de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior en materia docente, investigadora y de transferencia de resultados.

**Redacción que se propone:**

4. *La Comunidad de Madrid propiciará la celebración de convenios de colaboración entre las universidades y los centros de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior en materia docente, investigadora y de transferencia de resultados con el objeto de facilitar su integración en dichas universidades*

**Observación:** Tal y como se ha señalado, el objetivo final debe ser facilitar la integración de estos centros en las universidades públicas madrileñas en base al acuerdo de ambas partes.

**Se propone añadir un quinto punto con la siguiente redacción:**

5. *La Comunidad de Madrid habilitará la financiación adicional necesaria para lograr la plena integración de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la región para su*

*integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

**Observación:** Este proceso debería venir respaldado por una financiación adicional por parte de la Comunidad de Madrid para evitar que el mismo supusiera una penalización para la Universidad que optase por esta posibilidad.

## Consideraciones

En relación a las Enseñanzas Artísticas superiores, y en relación al DOCUMENTO DE IDEAS, vemos que:

1. Desaparece el concepto de Universidad de las Artes.
2. Se plantea una integración progresiva de las enseñanzas, la investigación, el profesorado, y las estructuras organizativas de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores al sistema universitario tal y como defendíamos.

Para lograr dicha integración es necesaria una adaptación plena de las enseñanzas artísticas superiores al sistema universitario. Sin embargo, esta necesidad no se refleja de forma explícita en el articulado de la Ley.

El objetivo debe ser la integración plena en el Espacio Europeo de Educación Superior en igualdad de condiciones de competitividad y control de calidad que las enseñanzas universitarias. Y para ello se pueden concretar dos vías.

1. El mantenimiento de la actual realidad, que entendemos no daría una respuesta plenamente satisfactoria a cuestiones como el reconocimiento de las titulaciones de estos centros como titulaciones universitarias, el reconocimiento fuera de la Comunidad de Madrid de las acreditaciones y certificaciones tanto de las titulaciones como del profesorado, etc.
2. La posibilidad de adscripción en base al acuerdo de todas las partes (centros y universidades) de los actuales centros de Enseñanzas Artísticas Superiores a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, incorporando sus estudios a las titulaciones de Grado y Postgrado. La puesta en marcha de un proceso que lleve de la adscripción a la integración permitiría generar un espacio de transición durante el cual los centros adaptasen su funcionamiento a la norma universitaria, y el profesorado pudiese cumplir los requisitos para poder incorporarse a los cuerpos universitarios que en cada caso correspondiese. Y partiendo siempre del respeto a la singularidad y requerimientos específicos de estos centros.

Este proceso debería venir respaldado por una financiación adicional por parte de la Comunidad de Madrid para evitar que el mismo supusiera una penalización para la Universidad y el centro que optase por esta posibilidad.

## CAPÍTULO III.

### Ciclos formativos de grado superior.

#### Artículo 119. Ciclos formativos de grado superior.

Las enseñanzas de formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior forman parte de la educación superior junto con las enseñanzas universitarias y las enseñanzas artísticas superiores.

#### Artículo 120. Finalidad.

1. Los estudios de formación profesional, además de capacitar para el desempeño cualificado de diversas profesiones, tienen como finalidad formar para la participación activa en la vida social, cultural y económica, desarrollando en los estudiantes una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y con capacidad de adaptación a la evolución de los procesos productivos y al cambio social, afianzando el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales y preparándoles para su progresión en estudios posteriores.

2. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño tienen como finalidad proporcionar a los estudiantes una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de futuros profesionales para el desempeño de sus actividades en las diversas profesiones relacionadas con el ámbito del diseño, las artes aplicadas y los oficios artísticos, para el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, así como para la actualización y ampliación de sus competencias profesionales y personales.

3. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los estudiantes para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

#### Artículo 121. Planes de estudio.

Los planes de estudio que desarrollen las enseñanzas de grado superior reguladas en este capítulo se orientarán a las necesidades profesionales y laborales que tiene la sociedad actual, y de acuerdo con las enseñanzas mínimas establecidas por la normativa básica.

#### Artículo 122. Fomento de la innovación.

La Comunidad de Madrid fomentará los proyectos innovadores que permitan adecuar los planes de estudio de la formación de grado superior a la realidad actual, promoviendo:

- a) La generación de entornos integrados de educación superior, donde se desarrollen nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional, las enseñanzas artísticas, las enseñanzas deportivas y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

- b) El impulso y desarrollo de acuerdos de colaboración con las empresas y entidades empresariales y de profesionales autónomos y, en particular, con aquellas relacionadas con los sectores emergentes, en crecimiento e innovadores.
- c) El fomento de la formación profesional dual en el sector productivo, que permita mejorar el acceso de los egresados al empleo mediante la participación de las empresas en el diseño de los planes de estudios y en su posterior desarrollo.

**Redacción alternativa:**

c) *El fomento de la formación profesional dual en el sector productivo, que permita mejorar el acceso de los egresados al empleo ~~mediante la participación de las empresas en el diseño de los planes de estudios y en su posterior desarrollo~~ en base a la adquisición de las competencias, habilidades y capacidades más adecuadas para garantizar la adaptabilidad a los requerimientos cambiantes del mercado de trabajo.*

**Observación:** Mejorar el acceso de los egresados al empleo no puede vincularse a la participación de las empresas en el diseño y desarrollo de los planes de estudio. Y esto es así ya que:

1. La empleabilidad de los egresados depende de múltiples factores que no se vinculan en modo alguno con la participación de las empresas en el diseño y desarrollo de los planes de estudio. La empleabilidad trata sobre la capacidad de ir adquiriendo y actualizando un bagaje o “mochila” de capacidades o competencias que faciliten el acceso a un mercado de trabajo en permanente cambio.
2. Los planes de estudio son instrumentos a medio y largo plazo que deben garantizar unas competencias que suponen una combinación de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que capacitarán a un titulado para afrontar con garantías la resolución de problemas o la intervención en un asunto en un contexto académico, profesional o social determinado. Estas competencias pueden ser:
  - Competencias genéricas o transversales, transferibles a una gran variedad de funciones y tareas. No van unidas a ninguna disciplina sino que se pueden aplicar a una variedad de áreas de materias y situaciones (trabajo en equipo, liderazgo,...)
  - Competencias básicas: son las que capacitan y habilitan al estudiante para integrarse con éxito en la vida laboral y social (idiomas, nuevas tecnologías,...)
  - Competencias específicas: aquellas propias de la titulación, especialización y perfil laboral para las que se prepara al estudiante.
3. La empleabilidad de cada egresado no se vincula única y principalmente a los planes de estudio, sino que varía en función de circunstancias externas (localización territorial, contexto y sectores económicos, deslocalizaciones de empresas, demanda de perfiles profesionales en cada momento del mercado laboral, etc.). De esta manera personas con los mismos factores individuales de empleabilidad pueden encontrarse en situaciones muy distintas en función de sus circunstancias personales o de otros factores externos de empleabilidad.

Por lo tanto, la participación de las empresas en el diseño de los planes de estudio, en el mejor de los casos, sólo podría aportar una serie de parámetros que muy probablemente

tendrían una efectividad real muy escasa cuando el estudiante finalizase el plan de estudios. No se debe confundir la necesidad de facilitar herramientas al alumnado adaptadas al mercado laboral con que estas se supediten a la demanda concreta y específica de determinadas empresas que, cuando el egresado acceda al mercado laboral, muy probablemente no sean las mismas que definieron el plan de estudios diseñado por dichas empresas.

En todo caso, si lo que se plantea es la intervención de las empresas en el diseño y concreción en el plan de estudios de la actividad a desarrollar en la empresa, esta circunstancia debería explicitarse en el articulado y no plantearla con un carácter generalista que puede suponer una mayor afectación.

- d) La flexibilidad de las ofertas y planes de estudios, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa estatal y dentro del marco de autonomía de los centros docentes, que contemple la posibilidad de ofertar estudios que, simultaneando ciclos formativos, permitan la obtención de más de un título, así como la oferta de proyectos propios de centros.
- e) Potenciar las competencias y destrezas de las lenguas extranjeras, fomentando los planes de estudio que incluyan formación bilingüe en los ciclos formativos profesionales.

### **Artículo 123. Enseñanzas a distancia.**

La Comunidad de Madrid potenciará la oferta de las enseñanzas en la modalidad a distancia o semipresencial.

### **Artículo 124. Pasarelas entre la formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias.**

1. La Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos procedimientos homogéneos en el acceso de los titulados en ciclos formativos de grado superior al sistema universitario.
2. Asimismo, la Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos criterios y procedimientos homogéneos para el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados de enseñanzas superiores artísticas, deportivas o de formación profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de grado.



## Consideraciones

En relación al DOCUMENTO DE IDEAS, en línea con lo que planteábamos:

1. Ya no se contempla la posibilidad de establecer pasarelas de doble dirección:
  - Entre los alumnos/as de ambos ámbitos para que no sólo los alumnos procedentes de la FP de Grado Superior accedan a la formación universitaria, sino que recíprocamente el alumno universitario también pueda acceder a la FP Superior.
  - Entre el PDI de las Universidades y el profesorado de la FP Superior con el objeto de favorecer la docencia en ambos ámbitos. Reclamábamos que si esto se aplicase, se deberían regular los requisitos de titulación y acreditación necesarios para ello.
2. No se ha recogido la propuesta de desarrollar ciclos formativos superiores en los campus universitarios públicos.
3. En relación al alumnado ha desaparecido la idea de establecer pasarelas para que el alumno universitario también pueda acceder a la formación de FP Superior.
4. Se incluye la posibilidad de fomentar los estudios a distancia o en modalidad semipresencial, pero sin entrar a desarrollar esta posibilidad, por lo que entendemos que quedaría condicionado, como en otros tantos casos en el presente articulado, a un desarrollo posterior.
5. De forma tangencial se refleja nuestra demanda de que era necesario fijar un criterio común para fijar el reconocimiento de los créditos entre la Universidad y la FP de Grado Superior. Si bien esto no se contempla, se difiere a la coordinación entre la Comunidad de Madrid y las Universidades para fijar criterios homogéneos para el reconocimiento de los estudios artísticos, deportivos o de FP de grado superior.
4. Por otra parte, entender que un mejor acceso de los egresados al empleo se vincula de manera directa con la participación de las empresas en el diseño y desarrollo de los planes de estudio no responden a la realidad. La empleabilidad de los egresados depende de múltiples factores que no se vinculan en modo alguno con la participación de las empresas en el diseño y desarrollo de los planes de estudio. La empleabilidad trata sobre la capacidad de ir adquiriendo y actualizando un bagaje o “mochila” de capacidades o competencias que faciliten el acceso a un mercado de trabajo en permanente cambio.  
Los planes de estudio son instrumentos a medio y largo plazo que deben garantizar unas competencias que suponen una combinación de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que capacitarán a un titulado para afrontar con garantías la resolución de problemas o la intervención en un asunto en un contexto académico, profesional o social determinado.

La empleabilidad de cada egresado no se vincula única y principalmente a los planes de estudio, sino que varía en función de circunstancias externas (localización territorial, contexto y sectores económicos, deslocalizaciones de empresas, demanda de perfiles profesionales en cada momento del mercado laboral, etc.). De esta manera personas con los mismos factores individuales de empleabilidad pueden encontrarse en situaciones muy distintas en función de sus circunstancias personales o de otros factores externos de empleabilidad.

Por lo tanto, la participación de las empresas en el diseño de los planes de estudio, en el mejor de los casos, sólo podría aportar una serie de parámetros que muy probablemente tendrían una efectividad real muy escasa cuando el estudiante finalizase el plan de estudios. No se debe confundir la necesidad de facilitar herramientas al alumnado adaptadas al mercado laboral con que estas se supediten a la demanda concreta y específica de determinadas empresas que, cuando el egresado acceda al mercado laboral, muy probablemente no sean las mismas que definieron el plan de estudios diseñado por dichas empresas. En todo caso, si lo que se plantea es la intervención de las empresas en el diseño y concreción en el plan de estudios de la actividad a desarrollar en la empresa, esta circunstancia debería explicitarse en el articulado y no plantear la misma con un carácter generalista.

## DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

**Disposición adicional primera.** *Plazo de adaptación de los estatutos de las universidades públicas ya existentes.*

Las universidades públicas deberán adaptar sus estatutos a la presente ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

**Redacción que se propone:**

*Las universidades públicas deberán adaptar sus estatutos a la presente ley en el plazo de **dos años** desde su entrada en vigor.*

**Observación:** No resulta ajustado a la realidad plantear un plazo de un año para la modificación de los Estatutos de las Universidades y dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en cada una de ellas para el desarrollo y concreción de los procesos de reforma estatutaria.

**Disposición adicional segunda.** *Plazo de adaptación de las universidades privadas ya existentes.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, las universidades privadas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio del plazo de adaptación a la normativa estatal.

**Disposición adicional tercera.** *Plazo de adaptación de las universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.

**Disposición adicional cuarta.** *Adaptación de los centros de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, los centros de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid deberán adaptar plenamente su organización, funcionamiento y actividad científica a las de los centros de investigación de alto rendimiento, salvo que se trate de requisitos propios del ámbito universitario y sin perjuicio de las exigencias derivadas de su pertenencia a una red coordinada de institutos de investigación. Asimismo deberán actualizar constantemente aquellos parámetros a las mejores prácticas internacionales vigentes en cada momento.

Los requisitos sobre selección de los responsables y de personal se aplicarán respecto de las futuras convocatorias, sin que afecten a quienes actualmente prestaran sus servicios en los citados centros de investigación.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Disposición adicional quinta.** *Criterios temporales de aplicación de la financiación básica.*

Con el objeto de alcanzar un nivel suficiente de financiación básica, y tomando como referencia el monto global de las dotaciones presupuestarias de la Comunidad de Madrid para las Universidades Públicas en el ejercicio 2017, las mismas se actualizarán en ejercicios sucesivos en los siguientes términos:

- 2018: las dotaciones presupuestarias se incrementarán en un 10 % en relación a las de 2017.
- 2019: las dotaciones presupuestarias se incrementarán en un 9 % en relación a las de 2018.
- 2020: las dotaciones presupuestarias se incrementarán en un 8 % en relación a las de 2019.
- 2021 en adelante: las dotaciones presupuestarias se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que el índice de precios al consumo interanual tomando como referencia el mes de noviembre de cada año.

No computarán a efectos de cálculo de las cantidades de la financiación básica las reducciones que a lo en los ejercicios del 2018 al 2020 se deban realizar para situar los precios públicos en las cantidades aplicadas en el curso 2009/2010. Las compensaciones presupuestarias que la Comunidad de Madrid deberá realizar a las Universidades Públicas como consecuencia de las reducciones de dichos precios públicos serán independientes de las dotaciones presupuestarias de la financiación básica.

**Disposición adicional sexta.** *Criterios temporales de aplicación de la financiación mediante contratos-programa.*

*La dotación presupuestaria de la modalidad de financiación mediante contratos-programa no podrá superar el 25 por ciento de las cantidades destinadas a la financiación básica de las Universidades. La entrada en vigor esta modalidad de financiación será en el ejercicio 2020.*

**Disposición adicional séptima.** *La financiación de convocatorias públicas competitivas.*

*La dotación presupuestaria de la modalidad de financiación de convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos de la Comunidad de Madrid no podrá superar el 5 por ciento de las cantidades destinadas a la financiación básica de las Universidades.*

*La entrada en vigor esta modalidad de financiación será en el ejercicio 2022.*

**Disposición adicional octava.** *Criterios temporales de aplicación a los complementos retributivos e incentivos regulados en el artículo 102.*

*Los complementos retributivos e incentivos regulados en el artículo 102 se irán consolidando en las sucesivas convocatorias siguiendo el siguiente criterio temporal:*

Número de convocatorias

Porcentaje del complemento de carácter consolidable

**Primera convocatoria superada**

El 60 % del complemento tendrá carácter consolidable

**Segunda convocatoria superada** El 75 % del complemento tendrá carácter consolidable

**Tercera convocatoria superada** El 100 % del complemento tendrá carácter consolidable

**Disposición adicional novena. Complemento retributivo.**

*Las retribuciones previstas en los apartados primero y segundo del Acuerdo de 9 de septiembre de 2004 para la mejora retributiva del personal docente e investigador de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, pasará a formar parte de las transferencias corrientes de carácter nominativo consignadas a favor de las universidades públicas en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. El importe de estas cuantías no podrá ser nunca inferior a la consignada en dicho Acuerdo para el ejercicio 2008 y, en todo caso, se garantizará en todo caso el abono de la totalidad de las cantidades correspondientes a estos conceptos.*

*Los criterios de adjudicación de las cuantías previstas en el apartado tercero del citado Acuerdo se establecerán por las Universidades de forma conjunta previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.*

**Disposición adicional décima. Incorporación del complemento específico a las pagas extraordinarias.**

*En el régimen retributivo del personal docente e investigador de las Universidades Públicas el complemento específico aparece conformado por tres componentes: componente de carácter general, componente de carácter singular por desempeño de cargos académicos y componente por méritos docentes.*

*El importe de cada mensualidad se ajustará de forma que el total del complemento específico, y, por tanto, de cada uno de los componentes del mismo que en cada caso corresponda, se abone en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.*

*Al personal docente e investigador que presten servicio en régimen de dedicación a tiempo parcial, se le abonarán dos pagas adicionales del mismo importe en los meses de junio y diciembre, cuya cuantía total anual será proporcional según su dedicación.*

*En relación al personal de administración y servicios se garantizará el cobro del 100 % del complemento específico, que se percibirá en doce mensualidades. Adicionalmente, se abonarán dos pagas iguales, una en el mes de junio y la otra en el de diciembre de igual importe a las percibidas en los meses de enero a diciembre.*

**Disposición transitoria primera.** Adaptación de los expedientes de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Los expedientes de solicitudes regulados por esta Ley y sobre los que no haya recaído ninguna resolución, deberán adaptarse a los requisitos establecidos por la misma. Los procedimientos que traigan causa de expedientes previos, y estén relacionados con ellos, se regularán por la normativa aplicable en el momento de su presentación.

**Borrador de Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior. Valoración y propuestas**

**Disposición transitoria segunda.** *Adaptación de la aplicación de la figura del Profesor Visitante*

~~Con el objeto de facilitar la estabilización de las plantillas de personal docente e investigador laboral,~~  
*Durante los primeros seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se reconocerá la acreditación de Profesor Visitante Específico del EMES a todo el profesorado no permanente que así lo solicite y que disponga de la acreditación a Profesor Contratado Doctor.*

**Disposición transitoria tercera.** *Fundación para el Conocimiento Madri+d*

*En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor la Comunidad de Madrid adoptará las medidas legales necesarias para la conversión de la Fundación para el Conocimiento Madri+d en una Fundación Pública perteneciente al sector público autonómico.*

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas:

1. La Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.
2. La Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.
3. Así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor..... de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO.** Composición del Espacio Madrileño de Educación Superior.

No se incluye dicho ANEXO en el documento objeto de información pública.



**Comunidad de Madrid**

**Registro Administrativo de la  
Comunidad de Madrid**

## **RECIBO DE PRESENTACIÓN**

---

Oficina: *Registro de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte (Gran Vía 20)*

Fecha y hora de registro: *09-05-2017 12:11:00* Referencia: *09/498612.9/17*

Destinatario: *D.G. de Universidades e Investigación (Educ.Jv.y D.)*

**Asunto:** *- Escrito sobre tramitación Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior*

**Datos del Interesado:**

Interesado: *CCOO ENSEÑANZA*

NIF *No se informa NIF/NIE*